

LA ADQUISICION DE LAS INDIAS POR LOS REYES CATOLICOS Y SU INCORPORACION A LOS REINOS CASTELLANOS

(En torno a una polémica)

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.

- I.—El porqué de estas líneas.
- II.—Rectificación y aclaración previas.

PRIMERA PARTE: LAS INDIAS, ADQUIRIDAS INICIALMENTE A TÍTULO PERSONAL.

- III.—Bienes del Rey del Reinó.
- IV.—Las heredades-reinos.
- V.—Persistencia de la anterior clasificación de los bienes reales a fines del siglo xv.
- VI.—Naturaleza jurídica de los bienes regios. Declaración de las Cortes de Alcalá de 1348. La ley-pacto de Valladolid de 1442: su inclusión en el juramento de los Reyes castellanos.
- VII.—Las ganancias de los Reyes Católicos: *a)* Granada y Canarias. *b)* Navarra. *c)* El caso de las Indias. Observaciones del profesor García Gallo.

SEGUNDA PARTE: LA PRETENDIDA CONTINUIDAD JURÍDICA DE LA EMPRESA DE EXPANSIÓN CASTELLANA EN EL ATLÁNTICO.

- VIII.—El tratado de Alcaçobas. Interpretación de los profesores Rumeny y Pérez Embid.
- IX.—El señorío del Océano y los supuestos escrúpulos de conciencia de la Reina Isabel.

TERCERA PARTE: ETAPAS DEL PROCESO DE INCORPORACIÓN DE LAS INDIAS A LA CORONA DE CASTILLA.

- X — *1.ª etapa*: Desde la muerte de la Reina Católica (1504) a la concordia de Villafáfila. Incorporación de la mitad de las Indias.

Juan Manzano Manzano

- XI.—2.^a etapa: Desde 27 de junio de 1506 hasta 25 de septiembre de este mismo año. Incorporación total.
- XII.—3.^a etapa: Desde la muerte de Felipe el Hermoso hasta la de don Fernando el Católico (1516). Momento de la definitiva incorporación de la totalidad de las Indias a la Corona de doña Juana.
- XIII.—Significación de las Reales Cédulas de 14 de septiembre de 1519, 9 de junio de 1520 y 22 de octubre de 1523.
Apéndice..

INTRODUCCION

I. Una vez más, con plena satisfacción nuestra, volvemos a fijar la atención sobre el debatidísimo problema de la incorporación de las Indias a los reinos de Castilla y León. La razón fundamental que nos mueve a ello no es otra que la de salir al paso de una reciente y, a nuestro modo de ver, inexacta interpretación de esta cuestión, formulada por el catedrático de Historia de los Descubrimientos Geográficos de la Universidad de Madrid, don Florentino Pérez Embid.

En el último capítulo—VII—de su obra *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el tratado de Tordesillas*¹ y en un artículo de la *Revista de Indias*², en el que reproduce la parte fundamental de aquel capítulo relativa a la cuestión que nos ocupa, el profesor Pérez Embid hace una crítica, que nos atrevemos a calificar de dura y desconsiderada, de las conclusiones a que habíamos llegado nosotros, tras un minucioso examen de los testimonios documentales pertinentes, sobre el problema de la anexión de las tierras índicas al patrimonio real castellano; conclusiones que habían sido recogidas en el capítulo VI de nuestro estudio *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, publicado en 1948³.

Crítica acerba, para nosotros, es ésta del profesor P. Embid, por cuanto en ella no se limita el autor a rebatir—que él y

1. Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-americanos, de Sevilla; Sevilla, 1948. (Cuestiones complementarias, págs. 254-300.)

2. *El problema de la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*: Madrid, año VIII, julio-diciembre 1948, núms. 33-34. págs. 795-836.

3. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid.

cualquiera tiene perfecto derecho a hacerlo cuando le plazca—uno por uno nuestros argumentos, siempre discutibles dado el terreno particularmente movedizo en que nos desenvolvemos, sino que considerando, al parecer, incommovible su propia argumentación, se atreve a afirmar, con una rotundidad digna de mejor suerte, que la nuestra contiene «conclusiones establecidas a base de una interpretación forzada de los textos documentales coetáneos, además de sobre la desestimación de otros textos igualmente o más importantes que los utilizados»⁴; «sutilezas por completo infundadas»⁵, y alguna que otra «distinción antihistórica»⁶, y «afirmación falsa»⁷; imputaciones que nos resultan demasiado graves para que las dejemos pasar sin la réplica adecuada; y ésta no para satisfacer la vanidad personal herida, que, gracias a Dios, en buena hora se encuentra ausente de nosotros en esta ocasión, sino para tratar de evitar el confusionismo que la nueva teoría—que, dicho sea de paso, ha sido ya calificada de *insostenible* por el «maestro de la Historia del Derecho Español y de la del Derecho Indiano», Alfonso García Gallo⁸—ha ocasionado entre algunos estudiosos.

Al mismo tiempo, aprovechamos la excelente oportunidad que se nos brinda para fijar nuestra posición frente a otras dos interpretaciones de la cuestión candente, debida a los profesores Antonio Rumeu de Armas⁹ y Alfonso García Gallo¹⁰; desenvueltas ambas en tonos absolutamente correctos, impecables, respetuosos para la opinión contraria objeto de las susodichas impugnaciones.

4. Ob. cit., pág. 264.

5. Ob. cit., pág. 257.

6. Ob. cit., págs. 269 y 279.

7. Ob. cit., pág. 268.

8. En su recensión a *Los descubrimientos*, de PÉREZ EMBID, publicada en la sección «Mundo Hispánico», de la «Revista de Estudios Políticos», Madrid, vol. XX, pág. 158. Las frases entrecomadas son de P. EMBID, ob. cit., 257. nota.

9. Vid. su trabajo *Colón en Barcelona*, en «Anuario de Estudios Americanos» (Escuela de Estudios Hispano-americanos), Sevilla, 1944, vol. I, páginas 437-524.

10. *La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias*, en «Revista de Estudios Políticos» (sección «Mundo Hispánico»), vol. XXX, Madrid, 1950, págs. 179-93.

II. Ni que decir tiene que la prolija «crítica» del profesor Pérez Embid nos ha obligado a releer, una y otra vez, las páginas redactadas por nosotros años atrás, para tratar de descubrir la parte o partes de nuestro trabajo necesitadas de revisión a la vista del nuevo enfoque dado al tema controvertido por nuestro implacable contradictor. Y, en efecto, después de un detenido análisis de las cuarenta y dos páginas que integran el capítulo postrero de nuestra obra objeto de la actual polémica, hemos de reconocer la necesidad de rectificar una palabra, que por inadvertencia nuestra se deslizó en la corrección de pruebas y no pudo ser enmendada al final por carecer nuestro trabajo de una salvadora fe de erratas.

Para evitar confusiones y, al mismo tiempo, poner bien de manifiesto nuestro error, nos decidimos a transcribir íntegramente el pasaje en donde se contiene ese desliz, que en modo alguno tratamos de paliar: «Ahora bien—escribíamos—, caso de tener efectividad los proyectos colombinos, ¿a quién debía corresponder esta nueva “conquista” [de las Indias]? Sin duda de ningún género — contestábamos — a los Príncipes Isabel y Fernando, no a sus Coronas respectivas. Aquéllos («Sus Altezas») son los que conciertan personalmente con Cristóbal Colón el viaje oceánico. Por eso, en ninguna cláusula de las capitulaciones santafesinas se menciona para nada a los REYES de Castilla y Aragón, sino a «Sus Altezas», a «vuestras Altezas». Por esta misma razón, las tomas de posesión de las islas descubiertas en el primer viaje las hace el Almirante a nombre de «sus Altezas»: «fallé muchas yslas—comunicaba a Santangel—y dellas e tomado posesion por sus Altezas con pregon y bandera real extendida...». Y añadíamos: «La adquisición de las nuevas tierras tiene lugar, pues, a título personal. Son los príncipes, repetimos, y no las Coronas, los que se benefician por el momento con la nueva adquisición»¹¹.

Pues bien, la rectificación a introducir consiste, ni más ni menos, en sustituir en el anterior pasaje transcrito el vocablo REYES por REYNOS. Todo lo demás, no sólo del texto antecedente, sino del capítulo en cuestión, lo suscribimos en el

11. *La incorporación*, pág. 315.

momento presente, aunque ahora trataremos de convencer con nuevos textos y argumentos a nuestros principales impugnadores.

La aclaración aludida, estrechamente relacionada con lo expuesto anteriormente, se refiere a la significación exacta con que empleamos en nuestro trabajo los términos Rey, Reyno y Corona. Con sobrada razón dice Pérez Embid que todo el problema de la incorporación gira en torno a dos polos fundamentales: la Corona y el Reino¹². El profesor P. Embid recoge esta clasificación de G. Gallo, quien con ocasión de tratar de una manera incidental en un estudio reciente esta misma cuestión, afirma: «según el Derecho público castellano de la época, en el Estado se distinguen dos elementos diferentes: la *Comunidad o Reino* y la *Corona*, con derechos y deberes recíprocos»¹³. Establecida esta distinción básica, el profesor P. Embid nos imputa la inclusión de un tercer elemento, completamente anacrónico: el *Rey*. «Ya veremos—dice—que una teoría reciente [la nuestra] ha querido resolver la cuestión que nos ocupa mediante la introducción dialéctica de un tercer elemento: el Rey. Es decir, establecer entre la Corona y la persona de su titular una separación en lo que se refiere a la titulación jurídica de los bienes patrimoniales»¹⁴.

Nos interesa salir al paso de esta última afirmación. Cualquier historiador medianamente versado en las instituciones castellanas de la baja Edad Media, sabe muy bien que el organismo político (Estado) se integra a base de dos elementos: la cabeza o *Rey*, y el cuerpo propiamente dicho o *Reyno*¹⁵. Tam-

12. *Los descubrimientos*, pág. 257. n. 309.

13. *La constitución política de las Indias españolas*. Conferencias en la Escuela Diplomática (1945-46), pág. 13.

14. Ob. cit., pág. 257. n. 309.

15. Ley 5, Título I, Partida II: «É naturalmente dixeron los Sabios, que *el Rey es cabeza del Reyno*, ca assi como de la cabeça nascen los sentidos porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien assi por el mandamiento que nasce del Rey, que es Señor e cabeça de todos los del Reyno, se deven mandar, e guiar, e aver un acuerdo con el, para obedecerle, e amparar, e guardar, e acrescentar el Reyno: onde *el es alma e cabeça, e ellos miembros*». Para esta cita de las Partidas y para las que hagamos en lo sucesivo, utilizamos la edición de *Los Códigos españoles*.

En el Discurso del rey Carlos I a las Cortes castellanas de 1520, se insertan estas palabras: «... porque los Reynos e Reyes representan una

poco ignora los diferentes significados del término *Corona*. Este vocablo tiene un sentido literal y varios figurados; entre estos últimos se encuentran los dos que ahora nos interesa esclarecer. Unas veces, muy raras, el término *Corona* se emplea para designar la persona regia (la «dignidad real»); otras, la inmensa mayoría, representa en el período de la tardía Edad Media a los diferentes reinos de la Monarquía (la «Corona Real de los reinos», «los reinos de la Corona Real», o simplemente «Corona Real») ¹⁶.

En cuanto la *Corona* representa a los Reinos, y aquella —entendida en su recto sentido— ciñe las sienes del monarca,

sola persona: *el Reyno, el cuerpo, y el Rey, la cabeza del...*. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, tomo 4.º (Madrid, 1882), pág. 293.

«El oficio de rey es ser cabeza del pueblo, que es su cuerpo; e los miembros, los perlados e personas nobles e de titulo, e militares e consejo e otros ministros e oficiales que en cada oficio han de servir e obedecer a la cabeza, que es el rey, ayudan a conservar el cuerpo, que es el pueblo» (Simancas, *Diversos de Castilla*, 4 fol. 38); texto publicado por nuestro maestro, Excmo. Sr. D. RAMÓN CARANDE, en su obra *Carlos V y sus banqueros. La Hacienda Real de Castilla*. Madrid, 1949, pág. 593.

16. Palabras de los procuradores castellanos a Enrique IV en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473: «quanto es en derogación e mengua de vuesta rreal dignidad e de la *Corona de Castilla...*» (*Cortes de los antiguos reinos...* III, 859.)

Ley 3.ª, Título IX, Libro V de las Ordenanzas Reales de Montalvo: «No conviene a los reyes usar de tanta franqueza, y largueza que sea convertida en vicio de destrucción. Porque la franqueza debe ser usada con ordenada intención, no amenguando la *Corona real* [Reinos], ni de la *real dignidad* [Rey]...»

Ley 1.ª, Título XV, Libro IV, de la Nueva Recopilación: «y se ha dudado si lo susodicho se puede adquirir contra *Nos y nuestra Corona...*»

Frase del Rey Católico en su protestación de la Concordia de Villafáfila (27 junio 1506): «y por sacar mi *persona real* en libertad y evitar la pérdida y daño de mis *Reinos*». (*Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, XIV, págs. 316-19.)

En los textos antecedentes vemos siempre contrapuestos el Rey y la Corona Real o Reinos.

La Corona representa a los Reinos: las villas son de «vuestros rreynos» de la «Corona rreal de vuestros rreynos» (*Cortes de Castilla*, III, páginas 490-91).

En el testamento de Isabel I, leemos: «las Ciudades, e Villas, e Lugares, e Fortalezas pertenecientes a la Corona Real de los dichos mis Reinos»

se dice que los vasallos del rey—es decir, los no enajenados o encomendados a señores, los no separados de la Corona—se encuentran, «están en cabeza de Su Magestad»¹⁷. Cuando desaparece algún señorío y los vasallos y territorios del mismo retornan al patrimonio de la Corona Real de los Reinos, se dice que «se meten en la cabeza de S. Magestad».

Así, pues, para nosotros los elementos del Estado castellano son dos: el Rey y los Reinos o Corona. En modo alguno admitimos la clasificación tripartita que nos atribuye nuestro compañero. Y esto lo podemos probar a la vista de nuestra obra, en la cual, en relación con la adquisición y pertenencia de los bienes reales, distinguimos el Rey o Reyes (en sus diferentes denominaciones: Príncipes, Vuestras Altezas, el Rey y la Reina, Reyes, o Reyes de Castilla, León, Aragón, etc., si es que añadimos al sustantivo los títulos de los reinos respectivos) y la Corona o Reinos. Por ello, en la cubierta, el título de nuestra obra reza: «La incorporación de las Indias a la *Corona* de Castilla»; y el de la portadilla de la segunda parte¹⁸ lo formulábamos así: «Razones de la incorporación de las Indias a los *reinos* de Castilla y León. Corona y Reinos empleados como términos equivalentes.

Dentro ya del capítulo VI, son varios los pasajes en que distinguimos la adquisición de bienes por los reyes o por el Reino, cuando aquellos bienes son incorporados a la Corona. En los dos pasajes transcritos con ocasión de la anterior rectificación se puede ver con claridad el distinguo: «¿a quién debía corresponder esta nueva conquista?» — preguntábamos; y la respuesta era ésta: «a los *Príncipes* Isabel y Fernando no a sus *Coronas* respectivas» (Príncipes y Reinos). En el párrafo siguiente repetíamos: «son los *Príncipes*... y no las *Coronas* los que se benefician por el momento con la nueva adquisición» (Príncipes y Reinos). Finalmente, en la página 322 de nuestro trabajo escribíamos, refiriéndonos a la concesión pontificia de 1493 hecha a favor de los Reyes Católicos: «Desde

17. Vid. Encinas, Diego de; *Cedulario indiano*. Reproducción facsímil de la edición única de 1596. Estudio e índices de A. GARCÍA GALLO, II, Madrid, 1945, págs. 233 y 241.

18. Pág. 309.

luego, tratándose de documentos tan fundamentales [las bulas alejandrinas] no cabe suponer siquiera descuidos u omisiones en el donante o expedidor. Antes al contrario, tenemos que admitir que el Pontífice se limitó en este caso a conceder, ni más ni menos, lo que le pidieron y en la forma o términos en que se lo pidieron los reyes españoles. Y la súplica de éstos fué orientada en el sentido expuesto más arriba, a saber: cesión a favor de los *Príncipes* descubridores—no en cuanto Reyes de Castilla y León exclusivamente [sino de Castilla y Aragón, añadimos ahora para mayor claridad]—de la nueva conquista, la cual, como ganancia del matrimonio, se entiende les correspondía a ellos por mitad, nunca a sus *Reinos*. Más adelante, los sucesores en los reinos de Castilla y León serían los que se apropiaran, con carácter exclusivo, estas islas y tierras, las cuales, desde ese momento, quedarían incorporadas «para siempre a la *Corona real* castellana».

Claramente podrá comprobar el lector que en el anterior pasaje contraponemos siempre los dos elementos del Estado: por un lado, los Príncipes o Reyes de Castilla y Aragón; por otro, los Reinos o Corona Real.

Ahora sí se explicará bien el lector la errata nuestra advertida anteriormente y la necesidad de su rectificación. En aquellos dos pasajes (cfr. pág. 9) contraponemos tres veces los Príncipes o Reyes a los Reinos o Corona: 1.ª «¿a quién debía corresponder esta nueva conquista? Sin duda de ningún género a los *Príncipes*... no a sus *Coronas*». En el segundo pasaje concluíamos: «Son los *Príncipes*... y no las *Coronas* las que se benefician...» En el párrafo intermedio habíamos querido decir: «en ninguna cláusula de las capitulaciones santafesinas se menciona para nada a los *Reinos*... sino a *Sus Altezas*». Empleando primero el vocablo *Corona*, para no repetir este término, quisimos utilizar a renglón seguido el sinónimo de *Reinos*, a fin de volver a emplear, por último, el de *Corona*.

El profesor G. Gallo en el texto suyo dado a conocer anteriormente, distingue también clarísimamente los dos elementos del Estado castellano: *Corona* y *Reino*. Lo que ocurre es que él emplea el primer término con el significado de «dignidad o persona real», de Rey. Y que esto es así, lo demues-

tran estas otras palabras suyas, insertas en su *Curso de Historia del Derecho español*¹⁹, en que hablando de «los elementos del Estado» en la baja Edad Media castellana, escribe: «El reino, que se contrapone al *monarca*». Si él sólo distingue dos elementos en el Estado medieval castellano, y uno es el *Reino* (en éste coinciden los dos textos), el otro solamente puede ser el rey, el monarca, la Corona, entendida ésta, repetimos, como dignidad real.

Después de lo expuesto, lo ocurrido al profesor P. Embid nos lo explicamos perfectamente, y creemos que también nuestros lectores. Tomando el término *Corona* en el sentido que lo emplea en el antedicho pasaje el maestro G. Gallo, o sea, en el de dignidad real, no ha acertado a ver que nosotros lo empleábamos invariablemente, salvo en la errata señalada, en el otro sentido figurado—que, como advertimos anteriormente, es el usual y corriente en la época—, como sinónimo de *Reinos*; y por ello cuando hablábamos de Corona y Rey, entendió—creemos que un poco precipitadamente, pues podía haber recabado de nosotros la oportuna aclaración, habida cuenta las oportunidades que tuvo para ello—que, por confusión, admitíamos una duplicidad inadmisibles a sus ojos, y a los nuestros también, digna de ser puesta de relieve para general conocimiento.

Y hechas estas indispensables aclaraciones, pasamos sin pérdida de tiempo a desarrollar las tres partes en que hemos dividido nuestra réplica, procurando seguir muy de cerca los razonamientos de nuestro impugnador, a fin de que no se pueda, no ya decir, pero ni siquiera pensar, que tratamos de esquivar ninguno de sus argumentos.

19. Tomo I (Madrid, 1947), pág. 282.

PRIMERA PARTE

LAS INDIAS, ADQUIRIDAS INICIALMENTE A TITULO PERSONAL

Por los textos transcritos con anterioridad, hemos tenido ocasión de dar a conocer al paciente lector nuestro pensamiento en orden a la forma de adquisición de las Indias en el primer momento. En nuestra opinión, caso de tener efectividad los proyectos colombinos, la conquista de las Indias del Mar Océano pertenecería a los Príncipes, Isabel y Fernando, a los Reyes de Castilla y Aragón—sin exclusividad a favor de los de Castilla y León—y no a sus Reinos respectivos. La incorporación del Nuevo Mundo a la Corona Real de los reinos castellano-leoneses tendrá lugar en otro momento o momentos posteriores, a la muerte de los primeros adquirentes, al quedar integrados esos bienes nuevos, de ganancia, en la masa de bienes hereditarios.

En nuestro trabajo, varias veces citado, insistíamos: «La adquisición de las nuevas tierras tiene lugar, pues, a título personal. Son los Príncipes... y no las Coronas los que se benefician por el momento con la nueva adquisición». Adquieren las «personas reales» directamente para sí, y no en nombre, en representación o para sus Reinos.

«Lo primero que se hace necesario—contraargumenta P. Embid—es precisar el significado de las palabras «título personal»; en la teoría que aquí se critica, esta frase... se emplea inequívocamente como sinónimo de «título de propiedad particular... Entendido así... esto resulta falso. Es verdad que en aquel momento el Rey es «propietario» de su reino, pero sencillamente porque la Monarquía se entiende según un concepto patrimonial, *no porque la persona del Príncipe pueda*

*tener propiedad particular sobre algo que a la vez no sea propiedad suya en cuanto Rey»*²⁰. Y anteriormente había escrito: «A fines del siglo XV, la distinción entre bienes de la Corona y bienes particulares del Rey no existe.» Esa distinción había sido clara en el Derecho romano y en el visigodo, pero se perdió prácticamente durante la Edad Media, y no volverá a aparecer propiamente hasta el siglo XVIII. Así lo recuerda tajantemente, para el período final de la Edad Media, el maestro García Gallo: *Curso de Historia del Derecho Español*, 312: «la distinción entre tesoro del Estado y del monarca, si existe en teoría, no trasciende a la práctica».

«Es ésta también la opinión de la monografía clásica sobre el tema. Cfr. Cos-Gayón: *Historia jurídica del Patrimonio real*, 7-8; y más adelante, por lo que respecta concretamente al momento de los Reyes Católicos, Cos-Gayón, pág. 48, dice: «Aquí/en el testamento de Isabel I/el Patrimonio privado y el del Reino aparecen completamente confundidos.»

Y concluye P. Embid: «Por tanto, no es posible fundamentar una especulación que pretende distinguir los bienes particulares—privados—del Rey, de los bienes—públicos—de la Corona. Precisamente por la concepción patrimonial de la Monarquía, los bienes de la Corona son sencillamente bienes del Rey»²¹.

Por nuestra parte, nos permitimos discrepar en forma rotunda de lo expuesto en los párrafos antecedentes por el catedrático madrileño. Precisamente, es todo lo contrario de lo que él cree; ni la Monarquía se entiende según un concepto patrimonial²², ni es cierto que en toda esta época y concretamente «a

20. Ob. cit., 268, núm. 321.

21. Ob. cit., págs. 257-58, núm. 309.

22. No siendo esta ocasión oportuna para demostrar la inconsistencia de la anterior afirmación de P. EMBID, pues ello nos apartaría mucho de nuestro principal objetivo, nos contentamos con transcribir unas palabras del maestro GARCÍA GALLO, que no tienen desperdicio y que valen por toda una réplica: «El carácter público, político del Estado [en la Baja Edad Media] se manifiesta en sus fines, en la relación de los súbditos, en las hermandades, en la intervención del pueblo en el gobierno, en el carácter de los funcionarios, en la jurisdicción, en el sistema financiero, etc». *Curso*, 1, 282.

finés del siglo XV» no se distinguan con entera claridad los bienes particulares del Rey de los de la Corona o Reinos. Y vamos a tratar de demostrarlo.

III. Obligado punto de arranque en esta materia es el Código alfonsino de las Siete Partidas²³. La ley 1.ª, del Título XVII de la Partida II, reza así: «Como deve el Rey ser guardado en sus cosas. quier sean muebles o rayzes: e por que las llaman assi: Complidamente—dice el legislador—non puede ser guardado el Rey, si todas sus cosas non fuesen guardadas, por honrra del. Onde, sin todas aquellas que avemos dicho, aun y ha otras, que queremos agora decir, en que le deve el Pueblo guardar. E estas son aquellas, que son llamadas muebles, e rayzes. E las muebles se entienden por aquellas, que biven, e se mueven por sí naturalmente. E otrosi por las otras, que maguer non son bivas, e se non pueden por sí mover, pero muevenlas. *E las rayzes son las heredades*, e las labores, que se non pueden mover en ninguna destas maneras, que dichas avemos. *E destas heredades que son rayzes, las unas son rayzes quitamente del Rey*, assi como cilleros, o bodegas, o otras tierras de labores, de qual manera quier que sean, *que oviesse heredado, o comprado o ganado apartadamente para sí. E otras y ha que pertenescen al Reyno, assi como villas e castillos, o los otros honores, que por tierra los Reyes dan a los Ricos omes...*»

Bien claramente establece el legislador la división de bienes particulares, privados, patrimoniales del Rey y los afectos a la Corona, públicos, «patrimoniales del Reino». Unos y otros—los raíces—se llaman «heredades»; «*destas heredades... las unas son... quitamente del Rey*»; y entre ellas se encuentran las que hubiesen «*ganado apartadamente para sí*». En otro grupo se encuadran las «*que pertenescen al Reyno*». Estas heredades de la Corona son del Rey por razón del supremo Señorío, por su poder soberano²⁴.

23. Sus leyes son las vigentes en materia de bienes reales, como lo demuestran las sucesivas declaraciones de los preceptos alfonsinos hechas por los monarcas a lo largo de la baja Edad Media, sobre todo a partir de 1348.

24. Ley 1.ª, Título XVIII, Partida II: «Rayz. segund lenguaje de España, es llamada toda cosa que non es mueble, assi como diximos en

Esta clasificación de la ley alfonsina es recogida y comentada por el ilustre Martínez Marina ²⁵; que «es el primer español que estudia con rigor nuestro Derecho medieval castellano» ²⁶. Tras él, otros varios autores la hacen objeto de sus disquisiciones ²⁷.

IV. Las ciudades y villas se consideran «heredades» ²⁸. El Reino, como conjunto de ciudades, villas, lugares, e c. ²⁹, es una heredad mayor, un gran latifundio. En efecto, la ley 3.^a, Título X de la Partida II, dice, siguiendo a Aristóteles, «que *el Reyno es como huerta*, e el Pueblo como árboles, e el Rey es Señor della; e los oficiales del Rey (que han de juzgar, e han de ser ayudadores a cumplir la justicia) son como Labradores; los Ricos Omes, e los Cavalleros son como asoldados, para guardarla; e las Leyes, e los Fueros, e los Derechos son como

las leyes del titulo ante deste. Mas como quier que mostramos de los heredamientos desta manera, que son quitamente del Rey, queremos agora dezir de los otros, que maguer son suyos por Señorío, pertenescen al Reyno por derecho. E estas son Villas, e los castillos...»

25. «Los reyes de Asturias y León gozaban así como los godos dos clases de bienes, unos propios, y que podemos llamar patrimoniales, heredados, comprados o adquiridos por donación o industria; otros realengos y afectos a la Corona: division reconocida por don Alonso el Sabio, cuando dijo: «Et destas heredades que son raices...» De las primeras podían disponer libremente, darlos, enajenarlos o venderlos a quien quisiesen... Los bienes afectos a la Corona e inajenables por ley fundamental... *Ensayo historico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio*. Madrid, 1845 (3.^a edición), págs. 77 y sigs.

26. Estas palabras entrecomilladas son de A. GARCÍA GALLO: *Curso*, I, 3.

27. Vid. J. SEMPERE y GUARINOS: *Historia de los vínculos y mayorazgos*, Madrid, 1847, pág. 41; FERNANDO COS-GAYÓN: *Historia jurídica del Patrimonio Real*, Madrid, 1881, págs. 14-16; M. DANVILA y COLLADO: *El poder civil en España*, vol. II, pág. 481.

28. Vid. *supra* Ley 1.^a, Título XVII, Partida II. En una respuesta a los procuradores de las Cortes de Madrid de 1391, dice Enrique III: «... si oviere villa o castillo o otra heredad por donación que los rreyes mis antecesores le ayan fecho...» (*Cortes*, II, 513).

29. «...un Regno [el de Granada] de tantas Ciudades y de infinita muchedumbre de lugares...» (J. ZURITA: *Los cinco libros postreros de la segunda parte de los Anales de la Corona de Aragón*, vol. 4 (Zaragoza, 1668), libro XX, cap. 92, fol. 370 vto.)

valladar, que la cerca; e los Jueces e Justicias, como paredes, e setos, por que se amporen, que non entre ninguno a fazer daño...»

No sólo el rey Sabio es quien compara al Reino con una heredad. Dos siglos y medio después (1506), Fernando el Católico, denomina «heredad» a los Reinos castellanos: «siempre fué mi fin—dice a su embajador Rojas—facer lo que he fecho, y posponer mi particular interese por el bien é paz del Reino é por sostener en paz *esta heredad* [Castilla] que yo, después de Dios, he fecho con mis manos, la qual, si yo tomara otro camino fuera destruida para siempre»³⁰.

Y por atañer a nuestro reino de las Indias, incluimos este otro texto, perteneciente a una carta de los religiosos franciscanos de Nueva España, dirigida al Emperador Carlos V, en la que alegando razones para la supresión de la marcación de los esclavos indios, le dicen: «V. Magestad... remedie con tiempo *esta heredad* que el Señor os encomendó...»³¹.

Todos los textos dados à conocer con anterioridad se refieren a heredades-reinos pertenecientes a la Corona Real, incluso el último, por cuanto las Indias, en tiempos del Emperador, están ya incorporadas en su totalidad al Patrimonio de los Reinos castellanos. Ya tendremos ocasión de comprobar, más adelante, que en algunas ocasiones—muy raras, desde luego—se dan casos de heredades-reinos que los monarcas adquieren «apartadamente para sí».

V. Afirma el profesor P. Embid que «a fines del siglo XV la distinción entre bienes de la Corona y bienes particulares del Rey no existe». Para probar lo contrario nos basta alegar la susodicha ley 1.^a del Título XVII de la Partida II, toda vez que el referido cuerpo legal conserva su *pleno vigor* en esta época³².

30. Carta fechada en Tordesillas a 1 de julio de 1506; publicada por A. RODRÍGUEZ VILLA en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1896, tomo XXVIII, pág. 451.

31. Vid. CUEVAS, MARIANO: *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México*, México, 1914, pág. 13.

32. La Ley 4, Título IV, del Libro I de la primera recopilación castellana (MONTALVO) de 1484, a la sazón vigente, reproduce el orden de prela-

La doctrina desarrollada en el antedicho precepto alfonsino, encuentra su lógico complemento en la interesantísima glosa o comentario que hace al mismo el famoso jurisconsulto Gregorio López, en la octava edición (Salamanca, año 1555), declarada auténtica por Real Cédula de 7 de septiembre del mismo año.

Conocida de todos es la gran autoridad que en su tiempo llegaron a alcanzar los comentarios del entonces consejero de Indias, «los cuales como acomodados al gusto dominante en las escuelas y por contener todas las doctrinas del derecho civil y canónico, igualmente que las de los sumistas y glosadores, *se consultaban y estudiaban más bien que las leyes del rey Sabio*»³³. La importancia singularísima de la glosa gregoriana que vamos a examinar a continuación, radica en el hecho de que Gregorio López, con anterioridad a su entrada en el Consejo indiano, había desempeñado, con el acierto que es de suponer dada su extraordinaria competencia en cuestiones jurídicas, la fiscalía del Real y Supremo Consejo de Castilla.

Como misión peculiar, el fiscal castellano tenía a su cargo la defensa y conservación del Patrimonio y Hacienda reales³⁴; por esta circunstancia, el insigne jurista conocía tan

ción de fuentes del derecho castellano establecido en el Ordenamiento de 1348, en el cual figuran las Partidas en tercer lugar, como derecho supletorio.

Prueba de que las leyes alfonsinas se encontraban plenamente vigentes en la época de los Reyes Católicos es la orden—contenida en la Instrucción a los corregidores del año 1500—dada a todas las ciudades y villas del reino castellano de tener en sus archivos un ejemplar de las Siete Partidas, junto con el Fuero Real y los Ordenamientos y pragmáticas, «porque mejor se pueda guardar lo contenido en ellas» (MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo*, 433).

La Reina Católica, en una cláusula de su codicilo (23-XI-1504), confirma una vez más la vigencia de las leyes del Rey Sabio: «y quanto a las Leyes de las Partidas, mando que esten en su fuerza, e vigor, salvo si algunas se hallaren contra la libertad eclesiástica, o que parezcan ser injustas». Dormer, DIEGO JOSEF: *Discursos varios de historia*, Zaragoza, 1683, pág. 380. Vid, *supra* nota 23.

33. Cfr. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo*, 446.

34. Ordenanza 51 del Consejo de Indias de 1571: «El Fiscal del Consejo de Indias, demás de la obligación y cargo que por razón de su oficio tiene de defender o promover nuestra jurisdicción, patrimonio, y hacienda Real, tenga particular cuenta y cuidado...» Cfr. ENCINAS, *Cedulario*, I, 16.

bien como el que más la constitución del regio patrimonio castellano. De aquí el extraordinario valor que para nosotros tiene el punto de vista del ex fiscal sobre la materia, desarrollado en su glosa a la ley 1.^a del Título XVII de la II Partida.

He aquí el texto: «Rex habet triplex patrimonium; unum appellatur fiscale, puta introitus et exitus camerae fiscalis; aliud totius patrimonii regalis, de quo haec lex statim subdit, et haec duo ponit Bald. in l. I, *C. de haeredit, vel action, vendit*; aliud est, quod non habet ut Princeps, sed ut privatus, ut hic dicit, quod successione, vel prospera fortuna, vel probitate sua quaesivit, ut tradit Bald. consil. 271. 1 volum.»³⁵

El redactor de las Partidas nos habla de dos clases de bienes: los públicos, del Reino, y los privados, del Rey; en cambio, su glosador, perfecto conocedor de la cuestión, distingue tres clases de patrimonio: 1.^o el patrimonio fiscal; 2.^o el patrimonio real, y 3.^o el patrimonio privado del Príncipe. ¿Qué explicación tiene esto? Muy sencilla; el comentarista distingue perfectamente los bienes afectos a la Corona (que son los incluidos en los dos primeros grupos) del patrimonio particular del soberano. Ahora bien, en lugar de encuadrar en un solo apartado, bajo la denominación genérica de Patrimonio Real, la totalidad de los bienes del Reino (los raíces o heredades y las rentas y frutos de los mismos, incluyendo entre estos últimos también los pechos y otros derechos³⁶, distingue el Patrimonio Real propiamente dicho (los bienes raíces del Reino: ciudades, villas, etc.) y las rentas del Reino, los ingresos públicos, destinados a sufragar los gastos del Estado y de la casa del Rey; de aquí que se diga «puta introitus et exitus camerae fiscalis», o sea, todo lo que entra (ingresos recaudados) y sale (gastos públicos) de la «Cámara e Fisco»³⁷.

35. *Códigos españoles*, II, 432, n. 4.

36. Sobre el significado del término «rentas», consúltense las magistrales consideraciones del Profesor R. CARANDE: *Carlos V y sus banqueros*, cit., 592-94.

37. En apoyo de nuestro razonamiento podríamos alegar numerosos testimonios de toda esta época, pero nos contentamos con uno, muy revelador al respecto, tomado de las actas de las Cortes de Ocaña de 1469. Los pro-

De todo lo cual resulta, en contra de lo que sostiene P. Embid, que, invariablemente, a lo largo de toda esta época se distinguen perfectamente en Castilla los bienes de realengo de los patrimoniales del Príncipe³⁸. La ley 1.^a del Título XVII de la Partida II y la glosa del bien informado Gregorio López, nos permiten diferenciar un Patrimonio regio de tipo público afecto a la Corona («Patrimonio y Rentas reales»), y otro de carácter privado, que según el citado comentarista es «quod non habet ut Princeps, sed ut privatus», es decir, aquella masa de bienes (muebles e inmuebles), que no pertenecen al Príncipe por razón del supremo señorío, sino que los posee y dispone libremente («quitamente») de ellos como un particular cualquiera.

Según hemos tenido ocasión de advertir, el profesor P. Embid fundamenta su conclusión negativa en dos autoridades: García Gallo y Cos-Gayón.

El testimonio completo del primero reza así: «La distinción entre tesoro del Estado y del monarca, si existe en teoría, no trasciende a la práctica, de forma que unos mismos ingresos se

curadores castellanos recuerdan a Enrique IV «las muchas e inmensas donaciones e mercedes que el señor Rey don Juan... vuestro padre... hizo en su vida. e despues vuestra señoria, de muchas çibdades e villas ynsignes e de muchas fortalezas e de muchos logares e terminos, de muchas tierras e jurediçiones e de otras çibdades e villas de vuestro patrimonio, de lo qual ha rresultado que... vuestra Corona real es muy disminuida e enpobresçida e vuestro rreal patrimonio muy pequeño e las rentas dél sacadas para otros, e lo que peor es que los vassallos e rentas de vuestro patrimonio rreal se han consumido por merçedes y moderadas en algunas personas que las non mereçian e las ovieron por causas no justas ni devidas e por exquisitas maneras...» Cortes, III, pág. 773.

Claramente se ve que los procuradores hablan de las «ciudades e villas del Patrimonio Real» [bienes raíces o heredades] y de «las rentas dél» [del Patrimonio]. Naturalmente, la enajenación de ciudades y villas supone para la Corona la disminución de las rentas y frutos obtenidos de aquellos bienes raíces. Resultado de esta política disipadora de los monarcas Juan II y Enrique IV era la consunción de los «vasallos e rentas» del Patrimonio Real de Castilla.

38. Los bienes de la Corona en cuanto se integran en el Real Patrimonio se denominan en algunas ocasiones «bienes patrimoniales de nuestros Reinos». Así, pues, tenemos los bienes patrimoniales del Rey y los bienes patrimoniales del Reino.

aplican indiferentemente al sostenimiento de la Corte o de la administración general del Reino»³⁹.

¿Es decisivo este texto para establecer, a base de él—más adelante nos ocuparemos del de Cos-Gayón—una conclusión tan categórica como la de P. Embid? En modo alguno. En primer lugar, el profesor G. Gallo, mucho más cauto, por mejor informado, que P. Embid, al referirse a los tesoros del Rey y de la Corona, hace la distinción entre la teoría y la práctica. En cuanto a la primera (teoría) no niega rotundamente la diferenciación de los tesoros, antes, por el contrario, emplea una frase de sentido dubitativo («si existe en teoría»); en cambio, sí afirma que en la práctica se aprecia confusión, por cuanto «unos mismos ingresos—dice—se aplican indiferentemente al sostenimiento de la Corte o de la administración general del Reino».

En efecto, las rentas del Reino—que son los ingresos a que aquí se refiere García Gallo—se destinan precisamente a satisfacer las necesidades públicas del Estado y a sufragar los gastos de la casa regia⁴⁰. Y es natural que así sea, habida cuenta

39. *Curso*, I, 312. PÉREZ EMBID solamente transcribe la primera parte del mismo.

40. Ley II, Título XXVIII, Partida III: «Las rentas de los puertos, e de los portadgos que dan los mercaderes, por razon de las cosas que sacan o meten en la tierra, e las rentas de las salinas, o de las pesqueras, e de las ferrerías, e de los otros metales, e los pechos, e los tributos que dan los omes, son de los Emperadores, e de los Reyes: e fueroules otorgadas todas estas cosas, porque oviessen con que se mantovíessen honrradamente en sus despensas; e con que pudiessen amparar sus tierras e sus Reynados, e guerrear contra los enemigos de la Fe: e porque pudiessen escusar sus pueblos, e echarles muchos pechos, o de fazelles otros agravamientos». Otros textos semejantes, en los cuadernos de Cortes de la Baja Edad Media: vid., por ej., *Cortes*, II y III, págs. 309 y 401, respectivamente.

Insertamos, finalmente, la distribución de rentas hecha en la Concordia de Salamanca, de 1505: «Item que todas las rentas de los dichos Reynos de Castilla, de León y de Granada, y de todos sus señoríos, y a ellos pertenecientes, assi de las Islas de Canaria, como de las Islas y Tierra firme de las Indias del mar Oceano, assi de la Isla Española, como de las otras descubiertas y que se podrán descubrir adelante, assi del ordinario, como de extraordinario, confiscaciones, y penas de camara, hecha de todo una suma, se paguen los gastos acostumbrados de la gente de guerra, assi de pie, como de cavallo, artillería, Alcaides de las fortalezas y Castillos y los con-

el carácter público de la persona real. El Príncipe, dice nuestro gran teólogo Francisco Suárez, «es persona pública, y sustentarle a él y a su estado es bien común». Esta parte de las rentas del Reino asignada al monarca para sus gastos, viene a ser como la «paga» de su oficio, como la retribución de sus trabajos y vigiliias. Por esta razón, el monarca se constituye en verdadero señor de esas rentas públicas, pudiendo, sin injusticia, administrarlas y disponer libremente de ellas mientras cumpla debidamente su misión, gobernando y defendiendo la república, como es obligado ⁴¹.

Si una parte de los ingresos públicos se destina, como hemos visto, a la retribución de los funcionarios reales (los del Consejo, jueces, etc.), justo es que el Rey, que tiene el primero y más relevante oficio de la administración general del Estado ⁴², perciba también sus emolumentos. Pero, añade Suárez: «Mas en esta utilidad hay que guardar equidad; a saber, que se dé al príncipe cuanto es necesario y decente según su estado y trabajos, mas no sin medida, según sus concupiscencias» ⁴³. Por eso, cuando el rey despilfarra los caudales públicos, malgasta las rentas reales, el Reino le llama la atención y ruega al monarca ponga orden en su hacienda y modere los gastos de su casa ⁴⁴.

tinios de la casa y el salario del Consejo y Cancillería, y de los Secretarios y de los Ministros y Oficiales que se acostumbran pagar de las dichas rentas, y están escritos en los libros y nominas, juntamente con todos los otros gastos que pertenecen al Estado y Corona de los dichos Reynos, y siendo pagado todo lo susodicho, del dinero que restare, tome la mitad el dicho Señor Rey Don Fernando para su gasto, y para hazer dello lo que bien visto le será, y la otra mitad tome el dicho Señor Rey Don Felipe para el gasto de su casa, y de la dicha Señora Reyna Doña Joana y para hazer dello lo que bien visto le fuere.» J. ZURITA: *Historia del Rey Don Hernando el Católico*, Libro VI, Capítulo XXIII, fol. 39 vto.

41. *De Legibus*, lib. 5.º, cap. XV, núm. 1.

42. Vid. *supra*, nota 15.

43. Ob. cit., lib., cap. y núm. citados.

44. Cortes de Bribiesca de 1387 (Juan I): «Capítulo 43. Otrosy a lo que nos dixistes que por quanto en las merçedes e rraçiones e quitaciones e mantenimientos de nuestra casa avia muchas cosas superfluas, que nos pidia des por merçed que considerando que salia de cuestas e sudores de labradores, que quisiessemos poner en ello remedio, teniendo en ello dos reglas:

Ahora bien, esta aplicación de parte de las rentas del reino a los gastos de la Casa real no implica, en modo alguno, con-

la primera, que fuese nuestra merced de lo ver todo con los del nuestro Consejo, e dexasemos aquello que fuese necesario e quitasemos lo que fuese superfluo...» *Cortes*, II, 394.

Cortes de Palenzuela de 1425 (Juan II): «Petición 13. A lo que me pedistes por merced que por quanto por los procuradores de las mis cibdades e villas de mis rregnos, que a la mi corte vinieron por mandamiento e llamamiento mio los annos que pasaron de mil e quatroçientos e diez e nueve, e de mill e quatroçientos e veynte e uno, e de mill e quatroçientos e veynte e dos años, me fuera suplicado que me pluguiese de proveer e remediar cerca de la grand desordenança que en mi fazienda estava, por las muchas desiguales merçedes e rraçiones e hemiendas acrescentadas en mis libros, a lo qual yo rrespondiera que proveeria sobre ello, e fasta aqui non era proveydo, antes que despues aca se avia acrescentado mucho más a tanto que segund se dezia, que falliesca de cada anno para se conplir, demas de lo que montan e rrentan las alcavalas e mis rrentas ordinarias, dos cuentos e mas...» *Cortes*, III, 58.

Cortes de Valladolid de 1442 (Juan II): Petición «2. Otrosy, muy alto e excelente rrey e sennor, por quanto vuestra fazienda está mucho perdida e destruyda por las grandes e inmensas merçedes que vuestra señoría ha fecho despues que rregno aca en tal manera que donde se solia atesorar de lo que vuestras rrentas rrendian para vuestras nesçesidades e de vuestros rregnos, agora non llega la rreçebta a la data, lo qual el rregno non puede sofrir. Por ende, muy esclareçido sennor, suplicamos a vuestra señoría que de orden en su fazienda por tal manera que la data non sea mas que la rreçebta e sobren algunos maravedis para vuestras nesçesidades». *Cortes*, III, págs. 401-2.

«Instrucción que los Comneros de Valladolid dieron a sus procuradores en la Santa Junta de Avila»: «Capítulo II [«de la maña que el rrey nuestro Señor ha de hordenar su casa rreal»]: Item que a su magestad del rrey nuestro Señor plega hordenar su casa e que estando en estos rreynos quiera vivir en todo como los Catolicos Señores Rey don fernando y rreina doña ysabel sus abuelos lo hizieron... porque bibiendo asj como dicho es, cesaran los ymensos y demasiados gastos e syn provecho que en la mesa de su alteza se han echo y hazen y los platos que a sus oficiales se hazen y los desordenados vanquetes e gastos dellos que se halla en el plato real y en los platos que se hazen a los oficiales de su casa gastarse cada dia ciento e cinquenta mill maravedis gastando como gastavan los Catolicos Señores Rey e rreyna sus abuelos en sus platos y del príncipe e ynfantas e con tanta multitud de damas que tenia doze o quinze mill maravedis cada dia y que se quiten los salarios e acostamientos que se dan a muheres e hijos de algunos cortesanos que no son para servir ni sirven cosa alguna a su alteza». *DÁVILA, El poder civil*, 5, 201.

fusión de los tesoros—el público y privado—del monarca ; antes al contrario, según demuestran los testamentos reales, los príncipes, llegada la hora crítica de saldar todas sus deudas en la tierra, ordenan que se satisfagan, en primer lugar, con sus bienes propios, y sólo en caso de que éstos no bastaren, deberán echar mano sus albaceas de las rentas del Reino, de las cuales pueden disponer, con pleno derecho, por cuanto son ingresos que se le deben en justicia, por razón del oficio que desempeñan ⁴⁵. No existe, pues, confusión alguna en esta materia.

Pero dejando a un lado la cuestión de la diferenciación de los tesoros reales, lo que realmente nos interesa demostrar en el momento presente es la absoluta imposibilidad en que se encuentra nuestro contradictor para utilizar en provecho propio, en apoyo de su tesis de la confusión de los patrimonios reales, el antedicho testimonio del profesor García Gallo. Como hemos tenido ocasión de comprobar, éste se refiere al tesoro público, es decir, a las rentas ⁴⁶, y no a los bienes propiamente

45. Cfr. cláusula del testamento de la Reina Católica: en Dormer, *Discursos*, 321-22.

46. En toda esta época el tesoro real—público—no es otra cosa que el conjunto de rentas acumuladas por los reyes, destinadas a hacer frente a las necesidades de la Monarquía:

La Ley 4. Título 1, Partida II [«Como el Emperador deve usar de su poderio»], dice que los Emperadores *deven endereçar e ordenar sus rentas*, e todo lo suyo, de manera que lo aya bien parado, e que se puedan ayudar dello. Ca maguer la riqueza del Emperador sea muy grande, si bien parada non fuere, poco se podria aprovechar della. *Devese otrosi trabajar en buena manera de ayuntar algun tesoro*, de que se pueda acorrer, quan lo algun grande fecho fiziere, e se le descubriesse a so ora, porque lo pudiese mas ligeramente acometer e acabar». La ley 8. Título 1, Partida II, dice «que el Rey deve usar de su poderio, en aquellos tiempos e en aquella manera que de suso diximos que lo puede et deve fazer el Emperador».

Enrique II en su testamento dice: «E si por aventura *en los nuestros tesoros* no fueren fallados tantos maravedis de nuestras *rentas*...» COS-GAYÓN, ob. cit., pág. 47).

Cortes de Palenzuela de 1425 (Juan II): «12... que quiera yo tenprar las merçedes e graçias que eran fechas despues que yo rregnara e que las oviese de fazer de aqui adelante, por tal manera que los maravedis que de mi ovieren de aver los mis vasallos e las otras personas a quien yo los mandase librar, les fuesen çiertos... e que los oviesen e cobrasen, e non oviesen

dichos (raíces o heredades). García Gallo no confunde los bienes del Rey y los del Reino, y no los confunde porque sabe muy bien que el Estado castellano en esta época no es de carácter patrimonial, sino de un indiscutible tipo público ⁴⁷.

Pasando a examinar el segundo testimonio alegado por P. Embid, el de Cos-Gayón, nos permitimos, como en el caso anterior, para mayor claridad, reproducirlo íntegramente a continuación: «La insigne conquistadora de Granada—escribe—dispuso en sus últimas voluntades que se pagasen todas sus deudas, de cualquier clase, con sus bienes muebles; y si no bastasen, con las rentas del Reino; y si tampoco hubiere suficiente, con la enajenación de maravedís de por vida, que se viere menester. Aquí el Patrimonio privado y el del Reino aparecen completamente confundidos» ⁴⁸.

Tras las consideraciones hechas por nosotros con anterioridad creemos huelga insistir ahora sobre esta cuestión, por entender se encuentra suficientemente dilucidada.

de ser cohechados commo fasta aqui lo avian seydo, ca en tiempo del dicho Rey mi padre, que Dios perdone, conplido e pagado todo lo ordinario, asi de tierras e mercedes e rraciones e quitaciones e mantenimientos e eso mesmo las otras dadivas e mercedes quel fazia tan conplidamente commo nunca Rey que antes del fuese las fizo, *le sobrazan de cada anno diez o doze cuentos o mas para poner en su thesoro...* Cortes, III, 59.

Cortes de Valladolid de 1442 (Juan II). Petición «2. Otrosy muy alto e excelente rrey e seenor, por quanto vuestra fazienda está mucho perdida e destroyda por las grandes e inmensas mercedes que vuestra seennoria ha fecho despues que rregnó acá, en tal manera que donde se solia *athesorar de lo que vuestras rrentas rrendian para vuestras nesçesidades e de vuestros rregnos...*» Cortes, III, 401.

Cortes de Valladolid de 1447 (Juan II): El monarca despilfarra las rentas del reino; éste le advierte «quanto le conviene mirar a su fazienda e poner buen rrecabdo en ella», y le pone el ejemplo, bien distinto de su padre: «E plega a vuestra alteza querer tomar enxemplo del Rey don Enrique vuestro padre que santo parayso aya, que con muy gran parte non avia tantas rrentas commo vuestra merçéd oy ha, e segund su buena horden e regla e moderada medida que tenia en las despender e destribuir, *el terçio o el quarto de sus rrentas le sobrazan, e de aquellas proprias rrentas suyas tenia allegado grandes thesoros*, como a vuestra merçed es bien notorio». Cortes, III, 505.

47. Vid. *supra* nota 22.

48. Ob. cit., págs. 47-48.

Tanto el texto de García Gallo como el de Cos-Gayón resultan inadecuados para la tesis del profesor P. Embid; ambos se refieren a las rentas del Reino y no a los bienes raíces o heredades, que son los que directamente nos interesan; aparte que el del segundo contiene una conclusión desproporcionada, pues afirma la confusión de patrimonios, basado únicamente en la libre disposición por la Reina Católica de las rentas públicas aplicadas a la cancelación de sus deudas personales. Y en cuanto al testimonio de García Gallo, aunque proveniente de un maestro, y muy querido por nosotros, nunca nuestro impugnador debió ser más papista que el papa, y tener en cuenta la oportuna salvedad que el propio autor hace en el prólogo de su obra sobre el valor de las conclusiones recogidas en ella: «El *Curso*—dice—dado su carácter *elemental*, se limita a recoger los resultados de la investigación que me han parecido más seguros. No dudo, sin embargo, que en muchos casos, no todos los especialistas estarán conformes con ellos. Pero resulta imposible aludir en breve espacio a interpretaciones divergentes⁴⁹. El *Curso* de García Gallo no es un trabajo de especialización. Y en una materia tan compleja como ésta, todas las precauciones son pocas, y mucho más cuando se pretende con «cierto apasionamiento» formular conclusiones en una cuestión sumamente controvertida. El profesor Pérez E. acepta al pie de la letra, sin discriminar, los textos antedichos; aunque, como para curarse en salud, confiesa paladinamente, en otro lugar de su trabajo, su incompetencia para abordar este problema de la distinción histórico jurídica entre los bienes del Rey y los del Reino. «Me limito—dice—a aceptar en este punto el criterio de los especialistas»⁵⁰. Justificación, excusa, o como se la quiera llamar, que si en otra ocasión pudo ser plenamente aceptable, no resulta tan convincente en una coyuntura como ésta, en que, decidido a echar por tierra una tesis para él inaceptable, debió mostrarse un poco más exigente consigo mismo y no contentarse con aducir dos únicos textos mal escogidos al azar,

49. Página VIII de la segunda edición revisada (Madrid, 1947), que es la utilizada en todas las citas de nuestro trabajo.

50. *Los descubrimientos*, 273, n. 329

sino «acudir al manejo directo de las fuentes»⁵¹, único procedimiento certero para hacer luz en este intrincado laberinto de la incorporación de los reinos indianos al Patrimonio Real castellano leonés.

VI. Punto de partida de nuestras consideraciones sobre el particular es, una vez más, el inmortal Código de Alfonso X el Sabio. Al referirse el legislador al «poderío del Rey»⁵², establece que éste «pueda dar Villa, o Castillo de su Reyno por heredamiento a quien quisiere». Y la ley V del Título XV de la misma Partida, complementaria de la anterior en punto a la facultad de los reyes castellanos para disponer de los bienes raíces del Reino, determina «que quando el Rey quisiesse dar heredamiento a algunos, que non lo podiesse fazer de derecho, a menos que non retoviesse y aquellas cosas que pertenescen al Señorío; assi como fagan dellos guerra e paz por su mandado; e que le vayan en hueste; e que corra y su moneda, e gela den ende, quando gela dieren en los otros lugares de su Señorío; e que le finque y justicia enteramente, e las alçadas de los pleytos, e mineras, si las oviere: e maguer en el privi'egio del donadio non dixesse que retenia el Rey estas cosas sobredichas para si, non deve por esso entender aquel a quien lo da, que gana derecho en ellas. E esto es porque son de tal natura, que ninguno non las puede ganar, nin usar derechamente dellas, fueras ende, si el Rey gelas otorgasse todas, o algunas dellas en el privilegio del donadio. E aun estonce non las puede aver, nin deve usar dellas, si non solamente en la vida de aquel Rey que gelas otorgó, o del otro que gelas quisiere confirmar».

Vemos, pues, cómo el rey, con las limitaciones impuestas por la segunda de las leyes citadas, es decir, mediante la reserva de las regalías supremas (moneda, justicia, etc.), inherentes a la regia potestad, puede libremente, sin trabas de ninguna cla-

51. Estas palabras entrecomilladas son del maestro GARCÍA GALLO, aplicadas por él al propio Sr. PÉREZ EMBID en una ocasión semejante a ésta, en que el especialista de la Historia de los descubrimientos geográficos no supo llevar hasta el final un razonamiento desarrollado por aquél en la segunda Asamblea de Americanistas, celebrada en Sevilla en 1947. Cfr. *La unión política*, pág. 184. Vid. *infra* nota 276.

52. En la Ley 8, Título I, de la Partida II.

se, conceder heredades (ciudades, villas, etc.) del Reino «a quien quisiere»⁵³, tanto natural del reino como extranjero.

Amparados en esa legislación, los reyes castellanos disponen, en favor de personas particulares (nobles, eclesiásticos) y jurídicas (monasterios, etc.) de numerosas ciudades, villas y lugares del Reino, disminuyendo en proporciones alarmantes el Patrimonio de la Corona Real. Las ciudades, por medio de sus procuradores en Cortes, acuden una y otra vez a los reyes, en súplica de que cesen en esta su política disipadora, alegando el inmenso daño que con ella se irrogaba al Reino. Ejemplos de tales reclamaciones los encontramos en las Cortes de Palencia de 1286—Sancho IV—⁵⁴, en las de Zamora de 1301—Fernando IV—⁵⁵, y en las de Valladolid y Madrid de 1325 y 1329—Alfonso XI—⁵⁶.

Aunque en estas peticiones no se declaran sus fundamen-

53. La Ley 3, Título XV, Partida II prohíbe a los tutores del rey niño o demente enajenar en todo o en parte el Real Patrimonio: estos «guardadores» vienen obligados a jurar al Reino que conservarán el señorío y que por ninguna causa lo enajenarán ni partirán, antes procurarán conservarlo siempre unido y, en cuanto les fuere posible, acrecentarlo «con derecho». Ejemplos de estos juramentos pueden verse en las Cortes de Palencia de 1313 y 1315 (menor edad de Alfonso XI). Vid. *Cortes de los antiguos reinos...*, I, págs. 223, 236 y 274. A comienzos del siglo XVI, después del fallecimiento de la Reina Católica, don Fernando, al quedar de Administrador y Gobernador de los reinos castellanos, tiene que hacer a éstos el juramento acostumbrado.

54. «1. Primeramente que aquellas cosas que yo dy de la mi tierra que pertenescen al rregno, tan bien a Ordenes como a ffijosdalgos e a otros onbres qualesquier, seyendo yo infante, e después que regné ffasta agora que punne quanto yo podier de las tornar a mi, e que las non dé de daqui adelante, por que me ffezieron entender [los procuradores de Castilla, León y Extremadura] que minguava por esta rrazon la mi justia e las mis rrentas, e se tornava en grand danno de la tierra». *Cortes*, I, 95.

55. «4. Otrossi a lo que me pidieron que la mi villa de Monte Rey que es llave del rregno de Gallizia, nin las otras del mio sennorio que las non diesse a ninguno porque se mengue nin se enagene el mio señorío; tengo por bien et guardar lo he e ffazer lo he assi». *Cortes*, I, 152.

56. Cortes de Valladolid de 1325: «10. Otrossi a lo que me pidieron por merced que las mis cibdades e villas e los mios castiellos e fortalezas e aldeas e las mis heredades, que las non dé e infant nin a rrico omme nin a rrica duenna nin a perlado nin a orden nin a infançon nin a otro ninguno nin las enagene en otro sennorio ninguno». «A esto rrespondo que

tos legales, nos consta que existían, y que el fundamental era el de la ley V, Título XV de la Partida II, referente a «como el Rey e todos los del Reyno deven guardar que el Señorío sea siempre uno e no lo enajenen ni lo departan». «Fuero e establecimiento fizieron antiguamente en España—dice el legislador—que el Señorío del Reyno non fuese departido, nin enajenado. E esto por tres razones. La una, por fazer lealtad contra su Señor, mostrando que amavan su honrra, e sú pro. La otra, por honrra de si mismos, porque quanto mayor fuere el Señorío, e la su tierra, tanto serian ellos mas preciados e honrrados. La tercera, por guarda del Rey, e de si mismos, porque quanto el Señorío fuesse mayor, tanto podrian ellos mejor guardar al Rey, e a si. E por ende pusieron, que quando el Rey fuesse finado, e el otro nuevo entrasse en su lugar, que luego jurasse, si fuesse él de edad de catorze años, o de de arriba, que nunca en la vida departiesse el Señorío nin lo

lo otorgo, salvo las villas e logares que he dado a la Reyna donna Costanza mi muger, e le diere daqui adelante, e juro de lo guardar». *Cortes*, I, 376.

Cortes de Madrid de 1329: «38... Primeramente que tenga por bien de guardar para mi e para la corona de los mios rregnos todas las çibdades e villas e castiellos e ffortalezas del mio sennorio, et que las non de a ninguno segund que lo otorgué e lo prometí en los quadernos que les di, et especialmente en el quaderno que les di e les otorgué en las cortes que ffize despues que ffui de edad en Valladolid, et que si algunos logares he dado o enagenado en qualquier manera, que tenga por bien de los cobrar e tornar a mi e a la corona de los mios rregnos». «A esto rrespondo que lo tengo por mio servicio e que lo guardaré daqui adelante; e que quanto lo passado, que yo non di si non Belver e Belmes, et Belver que lo di a Ramir Florez de Xodar porque estava en perdimiento porque non fallava quien me lo quisiessse tener e él tienelo muy bien basteçido e muy bien guardado para mio servicio, et el castillo de Montealvan que por servicio muy granado e muy sennalado que fizo segunt que ellos todos saben, et Belmes dilo a Garcia Melendez de Xodar porque estava en perdimiento, porque non fallava quien me lo quissiese tener et el tienelo muy bien basteçido e muy bien guardado para mio servicio. Et el castiello de Monte-alvan que lo di a Alfonso Fernandez Coronel mio vasallo por muchos servicios que me fizieron los del su linage a los reyes onde yo vengo e porque fueron su merçet, e por crianza e merçet quel Rey don Fernando mio padre que Dios perdone fizo en Johan Fernandez su padre, salvo lo que he dado fasta aqui o diere de aqui adelante a la Reyna donna Maria mi muger, que tengo por bien que esto a tal en la corona de los rreynos finca siempre». *Cortes*, I, 416-17.

enajenasse. E si non fuesse desta edad, que fiziessen la jura por él aquellos que diximos en la ley ante desta, que le han de guardar, é él que la otorgasse después, quando fuesse de la edad sobredicha...»

Durante toda esta época, muy lejos de acrecentarse el Patrimonio Real, la liberalidad de los monarcas iba cercenando en forma progresiva el «Señorio del Reino». Las ciudades y villas, alarmadas ante tan incomprensible prodigalidad, tratan de poner freno, sin conseguirlo, a pesar de las reiteradas promesas de cancelación de sus dádivas y mercedes por parte de los soberanos.

Así llegamos a 1348, en cuyo año Alfonso XI reúne las Cortes castellanas en Alcalá de Henares. Sabido es que este monarca promulgó de nuevo las leyes de las Partidas de Alfonso X, aunque no sin someterlas a revisión, a fin de «las concertar e enmendar» [las dudosas y repugnantes] en algunas cosas que cumplieran». Entre las leyes «concertadas» por este tiempo se encuentran las dadas a conocer anteriormente, de sentido un tanto contradictorio—como ya tuvo ocasión de poner de manifiesto el ilustre Martínez Marina⁵⁷—, hasta el punto de que tanto los monarcas otorgantes de esos privilegios señoriales como los súbditos y vasallos perjudicados por las donaciones reales tenían razón cuando decían que obraban y reclamaban, respectivamente, con perfecto derecho, amparados por la legislación vigente.

Se imponía, pues, una interpretación auténtica del soberano, y éste la dió en la ley 3.^a del Título XXVII del Ordenamiento promulgado en las Cortes de Alcalá de 1348.

Comienza el legislador diciendo que corresponde a los Reyes hacer mercedes a sus vasallos, y por eso sus antepasados hicieron donaciones de ciudades, villas, lugares y otras heredades a diferentes personas; pero que, como algunos, basados en diferentes textos legales, decían que ni los territorios ni las regalías mayestáticas podían ser objeto de cesión por los príncipes; y otros sostenían que la donación sólo podía ser de carácter temporal, circunscrita a la vida del donante,

57. *Ensayo*, pág. 364.

y finalmente, había quien afirmaba que los bienes del Rey y las regalías podíanse enajenar a perpetuidad; para evitar confusiones en adelante y disipar toda clase de dudas y escrúpulos, formulaba la siguiente declaración: que eran válidas las donaciones hechas por los reyes a favor de Iglesias, Monasterios, ricos hombres y demás vasallos y naturales de los Reinos de Castilla, pero no las otorgadas en beneficio de «Rey, ó Regno, ó Persona de otro Regno, que non fuere natural, ó morador en su Sennorio, cá tal donacion... porque se tornaria en grant danno, é mengua del Regno, non lo puede façer el Rey ó otro alguno de su Sennorio, é si lo fiçiere, non vale, nin debe durar, nin es tenuto el Rey que lo fiço, nin sus herederos, nin el Regno á lo guardar, nin consentir á otro de su Sennorio, que lo faga...» Esta, dice Alfonso XI, fué la intención del que ordenó la ley de Partidas que razona el porqué «el Reino non debe ser partido, nin enagenada ninguna cosa del á otro Regno»⁵⁸.

58. El texto completo de la Declaración alfonsina de 1348. reza así: «Declaramos que en las donaciones que fueron fechas fasta aqui por los Reys, onde nos venimos o por Nos, o se fiçieren por Nos o por los que regnaren despues de nuestros dias de aqui adelante, que non fueren en tutorias, á Eglecias, é á Monesterios, é Ordenes, é á los nuestros Ricos omes, é fijodalgo, é á los otros nuestros Vasallos, é naturales del nuestro Regno é Sennorio, é moradores en él, en que sea contenido que se dá la justicia é las cosas sobredichas, ó algunas dellas; que las ayan, é le sean para siempre guardadas segunt que en las palabras de la condicion fuere contenido. Et declaramos que lo que se dice en las Partidas, ó en los Fueros, que algunos dicen que fue asi ordenado en algunos Ordenamientos de Cortes, que aunque estas cosas sean nombradas en el preuilegio de la donacion, que non valan, ó que non duren sino en vida del Rey que lo dió; que se entiende é ha lugar en las donaciones, é enagenaciones, que el Rey façe á otro Rey ó Regno, ó Persona de otro Regno, que non fuere natural, ó morador en su Sennorio, ca tal donacion, nin otro enagenamiento de qualquier manera que sea, porque se tornaria en grant danno, é mengua del Regno, non lo puede facer el Rey, ó otro alguno de su Sennorio, é si lo fiçiere, non vale, nin deba durar, nin es tenuto el Rey que lo fiço, nin sus herederos, nin el Regno á lo guardar, nin consentir á otro de su Sennorio que lo faga. Et si alguno de su Sennorio lo fiçiere, que pierda lo que asi enagenare, é demas que finque en el alvedrio del Rey de le dar pena por ello qual la su merçet fuere. Et esta parece la entención del que ordenó las Partidas seyendo bien entendidas, porque estas palabras puso fa-

Consiguientemente, a partir de 1348 la omnimoda facultad de disposición de los Reyes—recordar que la ley VIII, Título I, Partida II les autorizaba a hacer donaciones de ciudades y villas «a quien quisieren», sin limitación—se ve cercenada por la prohibición terminante de enajenar territorios de la Corona en favor de «Rey ó Reyno ó persona de otro Regno que non fuere natural ó morador en su Sennorio». Los extranjeros, pues, quedaban legalmente excluidos.

Con la expresada limitación, los soberanos podían seguir disponiendo de los bienes raíces del Patrimonio real. Así lo hacen, en efecto; lo cual motiva una serie de peticiones de las ciudades y villas perjudicadas, en las Cortes de Valladolid de 1351—Pedro I—⁵⁹, en las de Toro y Burgos de 1371 y 1373—Enrique II—⁶⁰, en las de Burgos de 1379—Juan I—⁶¹,

blando porque el Regno non debe ser partido, nin enagenada ninguna cosa del á otro Regno, é si las palabras de lo que estaba escripto en las Partidas, é en los Fueros en esta raçon, ó en otro Ordenamiento de Cortes, si lo y ovo otro entendimiento, han ó pueden aver en quanto son contra esta ley, tiramoslo, é queremos que non embarguen...» (Ley 3. Título XXVII del Ordenamiento de Alcalá; en *Códigos españoles*, I, páginas 461-62.)

59. «5. A lo que me pidieron por merçed [los procuradores] que algunas çibdades e villas e logares e aldeas e jurisdiciones del mio sennorio que ffueron rrengalengas e de la corona de los mios rregnos, e las dieron los rreyes onde yo vengo e yo a otros sennorios algunos, en que dizen que tomo desserviçio e los de la tierra grant danno, et agora que son tornados algunos a mi e otros que estan enagenados en algunos omes del mio sennorio; et que sea la mi merçed que estas tales villas e logares e todas las otras villas e lugares e aldeas e jurisdiciones que las quiera para mi e para la Corona de los mios rregnos et que las torne a aquellas çibdades e villas a quien fueron tomadas, et que las non de daqui adelante a otros sennorios algunos porque non rreçiba ende desserviçio e los de la mi tierra danno assi como lo rreçibieron e tomaron ffasta aqui». «A esto rrespondo que yo que lo veré e ffaré sobrello lo que fallare que es mi serviçio e pro de la tierra». *Cortes*, II, 50-51.

60 Cortes de Toro de 1371: «3. A lo que nos pedieron que fuese la nuestra merçed de guardar para nos e para la corona de los nuestros rregnos todas las çibdades e villas et castiellos e fortalezas, segund que el Rey don Alfonso nuestro Padre, que Dios perdone, lo otorgó e prometió en las Cortes que fizo en Valladolid después que fue de hedat, e que las tales çibdades e villas e lugares e castiellos como estos que las non diese-mos a algunos, e si las aviamos dado, que las tornasemos a la Corona.

en las de Madrid de 1391—Enrique III—⁶² y en las de Madrid

de los nuestros rregnos, e que de aqui adelante que fuese la nuestra merced de las non dar nin entregar a otras partes.» «A esto rrespondemos que las villas e lugares que fasta aqui avemos dado a algunas personas, que ge las dimos por serviçios que nos fezieron; mas de aqui adelante nos guardaremos quanto podiermos de las non dar, et si algunas dieremos, que las daremos en manera que sea nuestro serviçio e pro de los nuestros rregnos.» *Cortes*, II, 204.

Cortes de Burgos de 1373: «13. Otrosi a lo que nos pedieron por merçed que algunas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que fueran sienpre de la corona de los rreyes por costumbre antigoa e por privilegios, e que non podian seer dados a infançones e rricos omes e cavalleros e escuderos e rricas duennas: e que fasta aqui algunos avian seydo agraviados en esta rrazon, e que nos pedian por merçed que las nuestras çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que fueran sienpre de la corona de los rreyes onde nos veniamos e avian los dichos privilegios, que los mandasemos guardar e que fuesen de la nuestra corona, e en esto que fariamos nuestro serviçio e a los de los nuestros rregnos mucho bien e merçed.» «A esto rrespondemos que fasta aqui non podiamos escusar de fazer merçed a los que nos sirvieron, e de aqui adelante gelo guardaremos asi commo cumple a nuestro serviçio e a pro e onrra e guarda de los nuestros rregnos.» *Cortes*, II, 263.

61. «7. A lo que nos pedieron por merçed que los lugares que son de la nuestra corona al tiempo que rregnamos, que non sean dados daqui adelante a otras personas nin sean apartadas de la nuestra corona.» «Rrrespondemosles a esto que nos faremos en ello lo que entendieremos que cumple a nuestro serviçio.» *Cortes*, II, 288.

62. «1. A lo que me pedistes que si, lo que Dios non quiera, alguno de qualquier condiçion o estado de los mis rregnos, fuere contra mi serviçio e provecho e onrra de mis rregnos, alçandose con villa o castiello o faziendo dellos guerra, e non viniendo a mi llamamiento seyendo rrequerido por mi, o fuere contra el mi Consejo, menospreçiendo las mis cartas o non veniere al termino en las mis cartas asignado a me fazer omenaje, por si o por su procurador por las fortalezas e castiellos e villas que toviere en el mi rregno, o cayere en caso porque devan perder los bienes; que sea la mi merçed que de los sus bienes que deviesen perder, que sy fuesen sin donadio o merçed de los rreyes onde yo vengo, que por los del mi Consejo ordenemos dellos lo que la mi merçed fuere: pero si oviere villa o castiello o otra heredad por donacion que los rreyes mis antecesores le ayan fecho a el o a sus antecesores, que los tales bienes que asy devieren perder, tornen a la mi corona rreal onde fueron partidos, e vos lo prometiese asy.» «A esto vos rrespondo ... que me plaze e que vos prometo de lo fazer e conplir de la guisa que lo vos demandades, e que las maneras que se han de tener çerca dello [detalles de ejecucion], que lo ordena-

y Zamora de 1419 y 1432—Juan II—⁶³. En todas estas ocasiones los monarcas se limitan a dar muy buenas palabras a sus súbditos, y no falta alguna en que el rey recuerda a los procuradores del Reyno el derecho que le asiste para proceder así: «bien saben ellos [los procuradores]—responde Pedro I en las Cortes de 1351—que siempre fué de uso e de costumbre de fazer donaciones los rreyes de villas e de aldeas e de otros lugares a quien la su merced fué, e que lo pudieron fazer» ⁶⁴.

Sin embargo, llega un momento en que el despilfarro del Patrimonio por parte de Juan II es tal—a causa de las «ynmensas donaciones» hechas por él en los diez años siguientes

rá mi Consejo en guisa que bien e conplidamente se faga lo que me de mandades en esta razon.» *Cortes*, II, 513.

63. Cortes de Madrid de 1419: «17. A lo que me suplicastes que me ploguiese de non dar nin fazer merçed de villa nin lugar nin castillo nin otro heredamiento alguno, de los que oy son e seran de aqui adelante de la mi Corona, a persona alguna de los mis rregnos nin de fuera dellos, fasta que la mi hedat sea de veynte annos conplidos, porque entonçe e dende en adelante mucho mejor e mas maduramente yo podria conoscer los servicios que me seran fechos fasta el dicho tiempo, e rresponder a ellos con galardones e merçedes condignas, que non en la mi tierna hedat, en la qual naturalmente non se podrian bien considerar todas las cosas que en los tales fechos pasados se rrequieren; e que quando estas dichas merçedes se fazen sin çierta medida, mucho mas eran e son los descontentos que los pagados, antes en fazer merçed a uno eran descontentos muchos, e que non conplía a mi servicio que por fazer merçed a uno o a dos o mas personas, se oviesen por agraviados todos los grandes de mis rregnos.» *Cortes*, III, 20.

Cortes de Zamora de 1432: «20. A lo que me pedistes por merçed que por quanto me fuera suplicado que me pluguiese de non dar las mis çibdades e villas e lugares, e tierras e jurediciones dellas a persona alguna de qualquier preheminencia o degnidad que sean, por manera que las dichas çibdades e villas non fuesen desapoderadas de lo que les pertenesçe e sienpre tovieron; e que yo rrespondiera que en quanto podiese me plazia dello. Por ende que me suplicavades que lo quisiese así guardar, ca en rrazon estava que lo que las mis çibdades e villas ganaron con grand trabajo o lo mercaron o ovieron de sienpre, que non les sea quitado.» «A esto vos rrespondo que a mi merçed plaze que se faga asy, segund que por mi fue rrespondido.» *Cortes*, III, 136.

64. *Cortes*, II, 50-51. Esto era cierto, pero también lo era que los monarcas estaban incurriendo en un manifiesto abuso de su poder, como vamos a tener ocasión de comprobar en las consideraciones siguientes.

a las últimas Cortes de Zamora—que los representantes del Reino se ven precisados a pedir seguridades al monarca de que no continuará en esa línea de bancarrota y destrucción del Patrimonio, pues todo «lo que adelante se diese—le dicen—redundaría en disminucion e propiamente devision e alienacion de vuestros rregnos e sennorios e de vuestra Corona rreal, los quales soy[s] obligado [a] conservar e aumentar e non disminuir nin enajenar nin dividir, nin de la Corona separar, segunt derecho e leyes de vuestros rregnos». Ahora, ya aleccionados por la amarga experiencia anterior, y no confiando en una promesa más del monarca, exigenle otorgue una ley «por siempre valedera», no revocable, y que tenga fuerza de «pacion e contracto» hecho con sus súbditos (Reino)—fortalecido todo con «juramento solemne», del que no se podría pedir relajación ni dispensa al Romano Pontífice—, en la que se comprometa a no enajenar de allí en adelante ninguna parte del territorio nacional por ninguna causa ni título; de forma, que si el rey, violando el pacto hecho con su Reino, enajenase de nuevo alguna ciudad, villa, etc., «por el mesmo fecho se constituya vuestra merced por non sennor nin administrador de lo que asy se diere o quisiere dar», pudiendo, en tal caso, el Reino resistir la tal enajenación «aunque sea con tumulto de gentes de armas». Sólo, excepcionalmente, el Rey podrá conceder, para premiar «servicios sennalados fechos en la guerra de los moros o en otros rregnos en tienpo de guerra o con otro rrey o rregno..., vasallos de villas e logares que non sean notables nin prinçipales, nin sean tierras e aldeas e terminos dellas, a las personas que lo ovieren de aver, con consejo e consentimiento de todos los que a la sazón estuvieren en vuestro Consejo... faziendo primeramente vuestra sennoria juramento a los tales del dicho vuestro Consejo que las tales personas deven aver las tales mercedes que por vuestra sennoria les deven ser fechas».

En un todo conforme con la petición de sus Reinos, Juan II adopta la resolución siguiente: «*Ordeno por la presente*—dice el monarca—la qual quiero que aya fuerça e vigor de ley e pacion e contracto firme e estable fecho e firmado e ynido entre partes, *que todas las çibdades e villas e logares mios e*

sus fortalezas e aldeas e terminos e jurediciones e fortalezas ayan seydo e sean de su natura inalienables e imprescritibles, para sienpre jamás..., pero que si por nesçesidad, asi por rrazon de serviçios sennalados como en otra qualquier manera, yo nescesariamente deva e aya de fazer merçet de vasallos, que esto non se pueda fazer por mi nin por los rreyes que en mi logar succedieren en mis rregnos salvo seyendo primeramente vista e conosçida la tal nesçesidad... con consejo e de consejo e de acuerdo de los del mi Consejo que a la sazón en mi Corte estovieren, o de la mayor parte dellos en numero de personas, e asi mesmo con consejo e de consejo e acuerdo de seys procuradores se seys çibdades quales yo nonbrare... seyendo todos seys llamados e presentes... e que si por otra forma se diere o fiziere, que la donaçion o otra qualquier alienacion sea ninguna... e que la tal çiddad o villa o logar que asi fuere enajenada... pueda rresistyr e rresista syn pena... a la tal alienaçion...»⁶⁵.

El contenido del anterior documento es por demás claro. Juan II, por virtud de una ley con fuerza de contrato, declara inalienables e imprescriptibles los bienes (heredades) del Reino castellano. Así, pues, a partir de 1442 los reyes no pueden disponer libremente, como en tiempos anteriores, de las ciudades, villas, fortalezas, etc. de su Corona Real; y esta prohibición no se limita a los extranjeros, sino que es de carácter general, comprendiendo también a los naturales de los reinos de Castilla. Tan sólo en casos muy excepcionales pueden los soberanos hacer mercedes de localidades no principales, y éstas, no por sí y ante sí, sino de acuerdo con su Consejo y encontrándose presentes seis procuradores de Cortes expresamente convocados para ello. Si no se cumplen dichos requisitos, el Reino, como parte contratante burlada, puede resistir el acto de disposición del Príncipe, oponiéndose con todos los medios a su alcance, incluso pudiendo hacer uso de la fuerza para impedir la toma de posesión del favorecido con la merced regia.

La ley-pacto de Juan II fué confirmada por su hijo Enrique IV en las Cortes de Córdoba de 1455, primeras de su

65. Vid. en apéndice núm. 1 la ley-pacto de Valladolid, de 1442.

reinado ⁶⁶. Ello no fué obstáculo para que este monarca, continuando la política disipadora de su padre, enajenara numerosas partes del regio Patrimonio; en vista de lo cual, los procuradores de las Cortes de Ocaña de 1469, amparados en la ley-pacto vallisoletana, exigenle la revocación de todas las mercedes hechas «contra el thenor e forma de la dicha ley» a partir de 15 de septiembre de 1464, en que «comenzaron las guerras e movimientos en estos vuestros rreynos», en cuyo tiempo el rey vióse «constreñido, por neçessidades ynevitables», a hacer las tales donaciones y enajenamientos; pidenle también «que mande que de aqui adelante de todo en todo la dicha ley de Valladolid sea guardada, e que Vuestra Alteza desde luego

66. Petición: «5. Otrosi quanto tanne a la quinta petiçion que dize ansy: Otrosi muy poderoso rrey e sennor vuestra sennoria mande guardar y conplir e conffirmar la ley e ordenança que el dicho sennor Rey vuestro padre ffizo e ordenó a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de sus rreynos en la noble villa de Valladolid el anno que pasó de mill y quatrocientos e quarenta e dos annos, para que non se podiesen dar ni hazer merçed de vasallos a personas algunas, esto por cabsa de la grand diminuyçion que se avia ffecho o ffazia por via de equivalençias commo en otras maneras en la corona rreal de sus rreynos. pues que vuestra alteza vehe bien quanto es conplidero a vuestro serviçio e al bien de la cosa pública de vuestros rreynos.»

«A esto vos rrespondo que vosotros dezides bien e lo que cumple a mi serviçio e al bien de la cosa publica de mis rreynos. e yo vos lo tengo en serviçio. e mi merçed es de confirmar e confirmo e mandar e mando guardar e conplir la dicha ley e ordenança quel dicho Rey mi sennor e padre en esta rrazon ffizo e ordenó a petiçion de los procuradores de mis rreynos segund e por la fforma e manera que en ella se contiene, eçebta e sacada la conffirmación e aprovacion que yo ffize a don Joan Pacheco, marques de Villena, mi mayordomo mayor, de las gracias e merçedes e donaçiones que el Rey mi sennor e mi padre e yo le ovimos ffecho de la ciudad de Chinchilla e de otras ciertas villas e logares e tierras e jurediçiones. las quales yo a vuestra petiçion e aun de acuerdo de los del mi Consejo le yo aprové e conffirmé e le ffize nueva merced e graçia e donaçion de todo ello, en alguna emienda e remuneracion de los dichos buenos e leales serviçios que el me ha fecho e ffaze de cada día. e le mandé dar sobre ello mi carta e privilejio. la qual quiero e mando que le sea guardada en todo e por todo segund que en ella se contiene.» *Cortes*, III, 679.

Conviene notar, en cuanto a la excepci3n que hace el soberano respecto a las donaciones a favor del Marqués de Villena, que éstas se habian hecho legalmente, a tenor de la ley-pacto de 1442 (a petici3n de los procuradores y de acuerdo con el Consejo).

jure de perseverar en la disposicion desta ley e de non yr ni venir por escrito ni por palabra ni en otra manera alguna contra ella». Y tras solicitar autorización para que las ciudades separadas de la Corona puedan alzarse, haciendo uso, si preciso fuere, de las armas para vencer cualquier resistencia que pudieran oponer los señores desposeídos, terminan con estas palabras: «e de aqui adelante que no se hagan ni puedan ser fechas las tales mercedes e donaciones, e si se hizieren que non valan, e que pida Vuestra Alteza al Legado del nuestro muy Santo Padre que en vuestros rreynos está, que ponga sentençia de excomunion sobre vuestra scennoria si lo contrario hiziere e sobre las personas que las tales merçedes e donaçiones procuraren e açeptaren e usaren»⁶⁷.

Por las anteriores frases transcritas, vemos cómo ha cambiado radicalmente el tono de las reclamaciones de los procuradores. El monarca, a pesar de encontrarse ligado con sus súbditos por un pacto firme y valedero «para siempre jamás», cuyo exacto cumplimiento ha jurado al Reino «al tiempo que fué alçado e obedesçido por rrey» (según le recuerdan ahora los procuradores), cediendo a las presiones de los poderosos en un período crítico de guerras y desórdenes en el país, ha enflaquecido en grado sumo el Patrimonio, que venía obligado a conservar y aumentar. Habida cuenta la ilegalidad de tales actos, el Reino amonesta severamente al monarca y le amenaza con hacer uso de los «remedios de la dicha ley e de todos los otros quales fueren permisos para conservar la potencia e union de la Corona rreal»⁶⁸.

La respuesta del monarca es altamente significativa⁶⁹. Reconoce que la petición «es muy santa e justa e conpidera a servicio de Dios e mio e a la rrestauracion de mi Corona rreal e conservacion de mi patrimonio»; sin embargo, a continuación explica que la crítica situación por que atraviesa no le

67. Cfr. este requerimiento de las Cortes de Ocaña a Enrique IV en el número II del Apéndice.

68. En algunos casos, los pueblos resisten estas regias enajenaciones; vid. sobre este punto, M. COLMEIRO: *Curso de Derecho Político según la historia de León y Castilla*, Madrid, 1873, 252-53.

69. Vid. apéndice núm. II, cit.

permite, sin graves riesgos, acceder a lo solicitado; «pero yo espero en Dios—dice—que El, por su piedad, me sacará destas necesidades, e traerá tiempos más pacíficos en que sobre esto se pueda proveer e más con efecto que agora, e para entonces yo, con acuerdo de mis rreynos, entiendo rremediar e proveer sobrello».

Y, en efecto, así fué. Cuatro años después, en las Cortes de Santa María de Nieva, decidióse Enrique IV a desagrar a sus Reinos, para lo cual promulgó una ley en la que revocaba «todas e qualesquier merçedes, graçias, e donaçiones que fasta aqui he fecho, desde quinze dias del mes de Setiembre... de sesenta e quatro a esta parte, a todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean, de todas e qualesquier aldeas e terminos e jurisdicciones que primeramente eran de qualesquier cibdades, villas e merindades de mi patrimonio e Corona rreal»⁷⁰.

70. Petición: «3. Otrosy muy alto rrey e sennor, bien sabe vuestra rreal sennoria commo le ovimos suplicado por nuestra petiçion en estas cortes, que quisiese rrevocar las merçedes, graçias e donaçiones que de diez annos a esta parte ha fecho de muchas çibdades e villas e logares, e vuestra alteza no ha proveydo sobre ello con efecto, diziendo que el tiempo e el estado de vuestros rreynos no dan lugar a ello, e rreserva la provision para adelante quando buenamente se podrá hazer; e commo quiera que sobre esto por agora no se ponga otro rremedio, bien sabe vuestra sennoria que de los dichos diez annos a esta parte ha dividido e apartado del territorio e jurisdiccion de muchas çibdades e villas de vuestra rreal corona algunos logares de su termino e jurisdiccion, e a dado sus aldeas e terminos a algunos cavalleros e personas poderosas, e con las tales merçedes e gracias no solo las dichas çibdades e villas pierden los dichos logares e terminos dellos mas pierden otros terminos que les toman eso mismo de las tales çibdades e villas para los atribuyr a estos lugares dados, e asy destruyen e pierden vuestras çibdades e villas estrechandoles sus terminos que les quedan, e pues esto se puede mas ligeramente proveer e con menos inconvenientes, suplicamos a vuestra alteza sobre esto quiera proveer, declarando las tales merçedes ansy fechas por vuestra sennoria de los dichos diez annos a esta parte de todos e qualesquier logares e terminos de las dichas çibdades e villas e vuestras cartas e previllegios dellas dadas, ser ningunas e de ningund valor e efecto, quier ayan seydo obedeçidas e conplidas vuestras cartas dellas por los concejos e personas a quien se dirigen, o quier no ayan seydo presentadas, ni ayan seydo obedeçidas por ellos, e mande e hordene que sin embargo de las tales merçedes, gracias e donaçiones e de vuestras cartas e previllegios dellas dadas, los tales logares e terminos e jurisdicciones

Tanto la ley-pacto de Valladolid de 1442 como la revocación enriqueña de mercedes de 1473 fueron recogidas por el doctor Alonso Díaz de Montalvo en la primera Recopilación castellana, de 1484⁷¹. Aquélla también fué incluida en el texto del juramento de los reyes castellanos a partir de Enrique IV. Por eso, cuando los procuradores castellanos reunidos en Madrigal (1476) se dirigen a los Reyes Católicos en solicitud de que revocasen las mercedes de ciudades y villas del Patrimonio Real hechas por don Enrique (no mencionan la anulación enriqueña de Santa María de Nieva) y algunas otorgadas por ellos, forzados por las graves necesidades del comienzo del reinado, pueden afirmar que tales donaciones son

finquen e sean de las dichas çibdades e villas de quien heran primeramente, quanto a la propiedad e posesion, e bien asy commo sy nunca las tales merçedes e donaçiones fueran fechas, e de poder e facultad a las dichas çibdades e villas, cuyos eran primero los dichos logares e terminos, que cada e quando e commo mejor pudieren, rrecobren la posesion dellos por su propia abtoridad.»

«A esto vos rrespondo, que vosotros pedides justiçia e cosa justa e asy vos lo tengo yo en serviçio, e es verdad que yo he fecho algunas graçias e donaçiones e merçedes de los dichos logares e terminos en vuestra petiçion contenidos, constremnido por las dichas neçesidades, e pues en esto yo puedo agora mejor proveer e mas sin escandalo e puedo desagruar a las çibdades, villas e merindades de mi corona rreal, que en esto han rreçebido agruio por las dichas graçias e donaçiones e merçedes, tengo por bien de proveer sobre esto segund que por vuestra petiçion me es suplicado. Por ende yo por esta ley rrevoco e do por ningunas e de ningun valor y efecto todas e qualesquier merçedes, graçias, donaçiones que yo fasta aqui he fecho, desde quinze dias del mes de Setiembre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte, a todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean, de todas e qualesquier aldeas e terminos e jurisdicçiones que primeramente eran de qualesquier çibdades, villas e merindades de mi patrimonio e corona rreal, e qualesquier mis cartas e preuilegios de las dichas mercedes dados, e qualesquier tomas e aprehensiòn de posesion e otros abtos que sobre ello ayan yntervenido, e mando e hordeno que todo se pueda fazer e faga e sea guardado segun que por esta vuestra petiçion me lo suplicays, e mando a los del mi Consejo e oydores de la mi abdiencia que den e libren mis cartas a todos e qualesquier conçejos e personas que gelas pidieren sobre lo contenido en esta mi ley para que gozen della e les sea guardada». *Cortes*, III, 838-39.

71. Leyes 3.^a y 4.^a, Título IX, Libro V, de este cuerpo legal.

«*contra derecho, e contra buenas costumbres, e contra juramento lícito, e contra contrato aprobado e jurado...*»⁷².

72. Petición 8.^a de los procuradores castellanos en las Cortes de Madrid de 1476: "Otrosy muy poderosos señores, los procuradores que estovieron en las dichas cortes de Ocaña el dicho anno de sesenta e nueve, veyendo e doliendose del gran estrago e deminucion que el dicho señor rrey don Enrique vuestro hermano havia fecho e haçia de cada dia, dando e disipando su rreal patrimonio, especialmente las çibdades, villas e lugares e terminos de la corona rreal destes rreynos, le ovieron fecho un requerimiento que está incorporado en una ley fecha en las dichas Cortes, su thenor de la qual es este que se sigue...

[Es la petición núm. 4 de las Cortes de Ocaña de 1469; *Cortes*, III, 773-79.]

«Y esto no enbargante, somos çiertos que despues que el dicho requerimiento se le hizo, su señoria apartó de su corona rreal e dió e enagenó algunas otras çibdades e villas e logares e valles e suelos e terminos que heran de su rreal patrimonio, o algunas cosas destas, e despues que vuestra alteza bien aventuradamente rreyna, se dice que eso mismo aveys fecho merçed e donaçion, a algunos cavalleros e otras personas, de algunas çibdades e villas e logares e terminos o qualesquier cosa dello, e a otros, de çierto numero de vasallos, aunque no estan señalados los lugares donde los han de tomar de vuestro rreal patrimonio e de la dicha corona rreal de vuestros rreynos, por los contentar, e so color que vos han de servir e ayudar a salir de las nesçesidades en que estades, de lo qual, muy poderosos señores, havemos muy gran dolor e sentimiento, así porque con esto creçe la destruçion e abaxamiento de vuestra rreal corona e estado, como por ver las maneras que algunos tienen para vos poner en tales nesçesidades por donde vos hallades constremidos a hazer las tales merçedes e donaçiones, las quales es çierto que no valen así segun derecho e leyes de vuestros rreynos, como segun el juramento que a ellos tenedes fecho. Por ende, muy altos señores, suplicamos a vuestra alteza le plega rrevocar e dar por ningunas las dichas merçedes e donaçiones quel dicho señor rrey don Enrique hizo desde quinze dias del mes de setiembre del dicho anno de sesenta y quatro a esta parte fasta que finó e las que despues vuestra rreal señoria ha hecho e tiene prometidas de hazer a qualesquier perlados e cavalleros e otras personas de qualquier estado o condiçion que sean de qualesquier çibdades e villas e logares e merindades e valles e jurisdicçiones e terminos o qualquier cosa dello, quier sean nonbrados en las tales merçedes e donaçiones o quier sean fechas e prometidas por numero de vasallos sin estar nonbrados los lugares, e declare las tales merçedes e donaçiones e promesas e obligaciones dellas e todo lo por virtud dellas fecho ser ninguno e de ningun valor e efecto como fecho contra derecho e contra buenas costumbres, e contra juramento lícito e contra contrato aprobado e jurado, e como promesa e donaçion que tiende en noxa

Resumiendo las consideraciones antecedentes, concluimos: La antigua libertad de los reyes para disponer, a su arbitrio, de los bienes del regio Patrimonio, se vió limitada, por vez *primera*, en 1348, con la declaración de las Cortes de Alcalá, en que se prohibió a los monarcas castellanos disponer en beneficio de extranjeros (Rey, Reino o persona de otro Reino) de ninguna parte del Patrimonio de la Corona. La prodigalidad de los reyes posteriores y singularmente la de Juan II, que causó verdadera alarma en el Reino, movió a éste a solicitar de aquél la dación de una ley-pacto, por virtud de la cual declaraba solemnemente el soberano la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes (heredades) afectos a la Corona. En posesión de este recurso legal—desde entonces el pacto vallisoletano es ley fundamental de la Monarquía—los representantes del reino castellano leonés obtuvieron de Enrique IV, primero, y de la Reina Católica, más tarde, la revocación de todas las mercedes de vasallos hechas por ellos con anterioridad⁷³. Así, pues, la condición legal de esos bienes

e en perjuicio de la rrepublica de vuestros rreynos e en grand disminucion e danno de la corona rreal dellos, e donde vuestra rreal sennoria por esta via luego no quisiere proveer, desde luego e por la presente hablando con humill reverencia decimos que contradecemos las dichas merçedes e donaciones e promesas e obligaciones, e rrenovamos e si nesçesario es de nuevo hazemos e decimos sobre todo lo susodicho la petiçion e rrequerimiento e protestaciones por los dichos procuradores en las dichas cortes de Ocanna fechas, e las reclamaciones e protestaciones en ellas contenidas, bien asi como si sobre lo uno e sobre lo otro agora fuese fecha, e protestamos que las dichas merçedes e donaciones por el dicho sennor rrey vuestro hermano e despues por vuestra alteza fechas e las promesas e obligaciones por vuestra sennoria sobre lo susodicho fechas, no valan ni paren perjuicio a vuestra alteza ni a la dicha corona rreal de vuestros rregnos, e protestamos de las inpugnar e contradecir, e que los dichos vuestros rreynos las inpugnarán e contradirán de fecho e de derecho en su tiempo e lugar, e pedimoslo por testimonio al escrivano de vuestras Cortes o a qualquier vuestro secretario que es presente, por ante quien pasare la rrespuesta de esta petiçion».

«A esto vos rrespondemos que vos tenemos en serviçio lo contenido en vuestra petiçion, e que po ragora no se puede hazer por las causas e rraçones contenidas en la rrespuesta quel dicho sennor rrey nuestro hermano dio a la dicha petiçion en las dichas Cortes de Ocanna, las quales causas e rraçones oy estan en su fuerça e vigor». *Cortes*. IV, págs. 59. 66-67.

73. La revocacion de mercedes de la Reina Católica se contiene en la siguiente cláusula de su testamento: «Iten, por quanto el Rey mi señor,

afectos a la Corona, pertenecientes al monarca por razón del supremo señorío, quedó definitivamente fijada. En cambio, el régimen jurídico de la otra clase de bienes, de los privados o *patrimoniales*, permaneció inalterable, pudiendo en todo tiempo disponer el rey libremente de ellos como cualquier particular de los suyos propios.

VII. Comenzamos por advertir que solamente nos vamos a ocupar de las ganancias que en diferentes tiempos pasarán a incrementar el Patrimonio de la Corona Real castellana. Y de éstas, las principales son: Granada, Canarias, Navarra y las Indias.

Estas ganancias, estas nuevas heredades-reinos ¿van a ser consideradas como bienes *patrimoniales*, como bienes adquiridos por los monarcas «apartadamente para sí», de los cuales pueden disponer libremente («quitamente»), o, por el contrario, se estiman bienes de realengo, adquiridos por los Reyes

e yo por necesidades, e importunidades, confirmamos algunas mercedes e fezimos otras de nuevo de Cibdades, e Villas, e Lugares, e Fortalezas, pertenescientes a la Corona Real de los dichos mis Reynos, las quales no emanaron, ni las confirmamos, ni hezimos de mi libre voluntad, aunque las cartas, e provisiones dellas suenen lo contrario; e porque aquellas redundan en detrimento, e deminución de la Corona Real de los dichos mis Reynos, e del bien publico dellos, e seria muy cargoso a mi anima, e consciencia, no proveer cerca dello: por ende quiero, y es mi determinada voluntad, que las dichas confirmaciones, e mercedes, las quales se contienen en una carta firmada de mi nombre, y sellada con mi sello, que queda fuera de este mi testamento, sean en si ningunas e de ningund valor, y efecto, e de mi propio motu, e cierta sciencia, e poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, e uso, las revoco, casso, e anulo, e quiero que no valgan, agora, ni en algund tiempo, aunque en si contengan, que no se puedan revocar, e aunque sean concedidas propio motu, o por servicios, o satisfacion, o renunciacion, o en otra qualquier manera, o contengan otras qualesquier derogaciones, renunciaciones, e no obstantias, e clausulas, e firmezas, e otra qualquier forma de palabras, aunque sean tales, que dellas, o de alguna de ellas se requiera aqui hazer expressa y especial mencion, las quales, y el tenor dellas, y de cada una de ellas, con todo lo en ellas, y en cada una dellas contenido, yo quiero aver, y he aqui por expressadas, como si de verbo ad verbum aqui fuessen insertas». Dormer, *Discursos*, pág. 324-26.

no para sí, sino para su Corona; actuando simplemente aquellos en nombre o representación de sus Reinos? ⁷⁴.

Nos vemos precisados a distinguir distintos tipos de ganancias; imposible resulta agruparlas todas en una sola categoría. A tal efecto, establecemos tres grupos: en el primero, incluimos los casos de Granada y Canarias; en el segundo, examinamos la adquisición del reino de Navarra por el Rey Católico; y, finalmente, en el tercero, consideramos el caso de las Indias, de índole especial, imposible de encajar en ninguno de los anteriores.

a] *Granada y Canarias*.—En ambos casos se trata de bienes pertenecientes al Patrimonio de los Reinos de Castilla, en virtud de lo dispuesto en la ley X, Título XXIX de la Segunda Partida:

«Imperios, Reynos e otras tierras caen muchas vegadas en poder de los enemigos, perdiendolos aquellos que dende son naturales, e viniendo en mano de otros estraños que cambian los nombres de los logares, e departen los terminos, e usan de los derechos de otra manera que ante eran; e despues acaesce, que a tiempo tornan en poder de aquellos cuyos fueron primero: e por ende los antiguos llamaron captivos aquellos logares, en quanto eran desapoderados dellos aquellos cuyos solian ser por derecho. E tovieron por derecho, que despues que los cobrasen, e saliessen de aquel captiverio, que fuessen tornados al primer estado derechamente, assi como antes estaban. E si quissiesen, que pudiessen demandar el Señorio, e todos sus terminos, e los otros derechos, e cobrarlos, como de primero lo avian. E que ningun tiempo non pasase contra ellos, por fazerles perder su derecho. E esto se entiende de los Señorios mayores...»

74. Esta previa diferenciación que pretendemos establecer en punto a las ganancias reales, no es, ni mucho menos, baladí; antes perfectamente lógico su planteamiento, por cuanto, según ya sabemos, son varias las personas dotadas de capacidad para adquirir esos bienes; a saber: Rey, Reino y persona particular de un Reino. En nuestro caso, la atención va a centrarse en la ecuación Rey-Reino.

Granada y Canarias son «reinos o señoríos mayores»⁷⁵, que con ligeras diferencias se encuentran en la situación descrita por la ley antecedente. Granada es un reino «cautivo», perteneciente a la antigua Monarquía cristiana de los visigodos, que se halla en poder de «enemigos», los musulmanes, desde hace ocho siglos. Las acciones bélicas de los príncipes españoles contra estos usurpadores, verdaderos tiranos *quoad titulum*, son justas, por cuanto van enderezadas a expulsar del suelo patrio a los invasores. Como dice muy gráficamente el historiador Galíndez de Carvajal, la guerra de Granada «era contra infieles... y para tan justa causa como era recobrar lo perdido...»⁷⁶.

El reino de las Islas Afortunadas, poblado también de infieles, se consideraba que había formado parte, en unión de las provincias del Norte de Africa, de la fenecida Corona visigótica.

El caso de Granada es sumamente claro. En cambio, podría caber alguna duda respecto de las Canarias, territorios extrapeninsulares, de la parte de Africa (*insulas in partibus Africae*). Pues bien, durante la baja Edad Media, en todos los casos en que se encuentran en litigio los derechos soberanos sobre tales islas del Océano, el principal argumento de los reyes castellanos es invariable: la continuidad visigótica. Los reyes de Castilla y León se consideran herederos universales de la Monarquía visigoda, a la que pertenecieron los territorios africanos de la Mauritania-Tingitana y también las islas más próximas a esta parte del vecino Continente. Veamos los testimonios probatorios de nuestra tesis que nos ofrece el propio Pérez Embid.

Al tratar de la concesión, por el pontífice Clemente VI, de las Islas Canarias a favor de Luis de España (1344), dice nuestro compañero que en este momento es cuando se inicia la discusión, entre los reyes portugueses y castellanos, «sobre sus derechos a la expansión por el área africana y atlántica...

75. Recuérdese el título de «Rey de Canarias» concedido por el Pontífice Clemente VI a Luis de España (1344); y por Enrique III de Castilla a Jean de Bethencourt.

76. *Apud* R. CARANDE: *Carlos V y sus banqueros*, cit. pag. 617.

En ella Portugal va a alegar un doble título: la mayor proximidad geográfica y la prioridad en el descubrimiento... *Castilla—dice—alegará que las islas habían pertenecido a los visigodos, quienes las adquirieron de infieles, y que el rey castellano era de ellos el heredero universal*»⁷⁷.

Y, en efecto; casi un siglo después ocurren dos acontecimientos, en relación con las Islas Afortunadas, dignos de ser tenidos en cuenta. Se trata de dos protestas o reclamaciones del rey castellano Juan II, hechas por conducto del mismo embajador—Alonso García de Santa María—ante las cortes de Portugal (1425) y de Roma (1435); la primera, a raíz de la expedición portuguesa, dirigida por don Fernando de Castro a la isla de Gran Canaria (1424); la segunda, durante el Concilio de Basilea (1435) a fin de conseguir la revocación de una concesión pontificia de las Islas hecha a favor de Portugal. En ambas ocasiones, el embajador español esgrime los mismos argumentos, y el principal era el de *«la mayor proximidad de las Canarias a la costa de Mauritania Tingitana, que había pertenecido a los reyes godos, de los cuales los de Castilla eran herederos universales»*. Y en esta segunda oportunidad consiguióse el objetivo propuesto, al revocar el Pontífice en su bula *Dudum cum ad nos*, la concesión anterior a Portugal, que adolecía de un vicio de obrepción, por cuanto el rey D. Duarte le había informado que ningún príncipe cristiano tenía ni pretendía derecho sobre ellas⁷⁸. El Romano Pontífice había hecho la donación en la inteligencia de que con ella no irrogaba perjuicio a tercero; sin embargo, luego resultó que había un perjudicado, el rey de Castilla, heredero universal de los godos⁷⁹.

77. Ob. cit., pág. 79.

78. P. EMBID, ob. cit., 137-42.

79. A fin de ilustrar aún más este punto, transcribimos el siguiente texto de Zurita: «Escribe Alvar García de Santa María que en su tiempo el Papa Benedito XIII, llamado en la Cisma, proveyó del obispado destas Islas [las Afortunadas] a Fray Alonso de San Lucar, Religioso de la Orden de San Francisco, y se llamó obispo de Rubico, porque, como escribe Don Alonso García de Santa María, hermano del mismo Alvar García, que después se dixo Don Alonso de Cartagena y fue obispo de Burgos, se hallava en las matriculas antiguas de las provincias y Diocesis, que las Iglesias Marrochitana y Rubicense eran sufraganeas a la Metropoli Hispalense, y

Cuarenta y dos años después, tres de los testigos deponentes en una «pesquisa», ordenada por los Reyes Católicos, sobre la pertenencia de la isla de Lanzarote y la conquista de las Canarias⁸⁰, alegan el título de la herencia gótica. Antón Fernández Guerra, vecino de Triana, dice saber «que la conquista de las Islas de Canaria, todas las que hoy día son de christianos como las de los infieles, pertenescieron e pertenescen a la Corona Real de Castilla. E que lo sabe por muchas razones justas, *de las quales es la una por ser Islas cercadas de mar cada una sobre sí, e tener la tierra firme más cercana que a ellas es, tierras que fueron del Rey Don Rodrigo de gloriosa memoria, Rey que fué de estos Regnos fasta los Montes claros, en cuya pertenencia copo e cabe la mar pequeña, e otras tierras comarcanas a ella, las quales son mas cercanas a las dichas Islas de Canaria que otra tierra firme alguna, e porque la conquista de las tierras firmes es notorio pertenescer como pertenesce a la Corona Real de Castilla, por el mesmo fecho, dixo que pertenescen las dichas Islas e la conquista dellas a la Corona Real de Castilla*»⁸¹.

Otro de los declarantes, el vecino de Sevilla Juan García Beçon, manifiesta «que la conquista de las dichas Islas de Canaria pertenesció e pertenesce a la Corona Real de Castilla, e que lo sabe... por estar cerca de Africa donde se dice la Mar pequeña; *e porque la dicha mar pequeña e toda la tierra de Careva fasta los Montes claros fué de la Corona Real de Castilla, e lo poseó el Rey Don Rodrigo...*»⁸².

Finalmente, Diego de Porras, también vecino de Sevilla, atestigua «que la dicha conquista de todas las Islas de Canaria pertenescen al Señorío de la Corona Real de Castilla *por*

que la Diocesi estava en Canaria». *Los cinco libros postreros*, tomo IV. lib. XX, cap. 39, fol. 310.

80. «Información auténtica sobre cuyo es el derecho de la Isla de Lanzarote y conquista de las Canarias, hecha por comisión de los Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel. MCDLXXVII»; *apud* R. TORRES CAMPOS: *Carácter de la conquista y colonización de las Islas Canarias* (Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia), Madrid, 1901, apéndice I, páginas 122-206.

81. *Ob. cit.*, 127.

82. *Ob. cit.*, 130.

.....*tener la tierra firme más cercana onde se dice la mar pequeña, que es en la Berbería, lo qual ha seido conquistado e señoreado al Señorío de Castilla por el Rey don Rodrigo que santa gloria haya»*⁸³.

En 1494, los Reyes Católicos, por conducto de su embajador en Roma, hacen saber al Pontífice su decisión de continuar, en Africa, la empresa contra los infieles. Los portugueses se oponen, alegando que la conquista del reino de Fez había-sela concedido a ellos un Papa anterior. La réplica española nos la da a conocer el bien informado Zurita: «Mas don Bernaldino de Carvajal, Cardenal de Cartagena, fundava con diversas razones, que no avia lugar de admitir la petición de los portugueses, *porque ningún Pontífice les pudo dar lo que era ajeno, sin voluntad de los que tenían el derecho, nin aquella voluntad y permissão pudiera perjudicar al Rey, ni a los sucesores: y que era cierto, que de las dos Mauritánias, la Tingitana y parte de la Cesariense, que eran los Reynos de Fez, Tremecen y Marruecos, fueron grandes tiempos poseidas por muchos Reyes Godos, en cuyo derecho sucedió Pelayo, primero Rey de Galicia, de quien sucedieron los Reyes que despues reynaron en Leon y Castilla: y que por esta causa la conquista de Fez no la pudo dar ningún Pontífice al Rey de Portugal, especialmente siendo aquel Rey feudatario al Rey de Castilla»*⁸⁴.

Una vez más se alega la continuidad visigótica. La Mauritania Tingitana y las islas próximas a su costa (las Afortunadas) pertenecían a la Real Corona de Castilla, por cuanto los monarcas de estos Reinos se consideraban herederos universales de los soberanos visigodos. La tesis no puede estar más claramente expuesta en los textos antecedentes: ningún Pontífice podía conceder a los portugueses lo que tenía dueños; éstos eran los reyes castellanos, por razón del supremo señorío que ostentaban en los reinos matrices o principales: Castilla y León.

Y en prueba de que siempre se consideraron estos territo-

83. Ob. cit., 132.

84. *Historia del Rey Don Hernando el Católico*, lib. I, cap. XXXIX, folio 48.

rios insulares y continentales de Africa de la pertenencia de la Corona de Castilla (es decir, bienes públicos de los reinos) y no de propiedad exclusiva de los reyes (bienes privados), alegamos los siguientes testimonios referentes a Canarias—in-sistimos sobre esta ganancia y no sobre el caso de Granada por entender que este último no ofrece duda a nadie ⁸⁵—, los cuales conviene examinar con atención y no perderlos de vista, particularmente el expuesto a continuación, en tercer lugar, a fin de poder percibir después con perfecta nitidez las diferencias que separan esta ganancia de la colombina de 1492:

1.º) Refiere Jerónimo Zurita que cuando “el Infante don Enrique, hijo del Rey de Portugal pidió al Rey de Castilla [Juan II] le hiziese merced de la conquista de aquellas islas [las Canarias, no sometidas aun] y ofrecía que él haría algún reconocimiento de Señorío por ellas... el Rey se escuso *por ser cosa de la Corona Real*” ⁸⁶. Y páginas más adelante, hablando de la concesión, por Enrique IV, de las mismas islas a dos Condes portugueses (los de Atouguia y Villarreal), dice que unos años después la revocó el propio monarca «*reconociendo el agravio y deshonor que hazia a la Corona de Castilla*» ⁸⁷.

2.º) En la Información sevillana de 1477, citada anterior-

85. El título de «Reyes de Granada» lo incorporan Don Fernando y Doña Isabel al dictado de los Reinos de Castilla y León el mismo día 2 de enero en que entran triunfantes en la ciudad de Boabdil (Vid. A. DE LA TORRE: *Los Reyes Católicos y Granada*, Madrid, 1946, 132).

Según nos ha dicho el legislador alfonsino, los Reinos «cautivos»—como el de Granada—recuperados por los Príncipes cristianos para su Corona, podían ser restituidos a su primitivo estado («que fuessen tornados al primer estado derechamente, assi como antes estaban. E si quissiesen, que pudiessen demandar el señorío, e todos sus terminos...»). Tal ocurre, en algunos aspectos, con el Reino granadino a medida que iba siendo reconquistado. En el archivo de Simancas (sección «Patronato Real»), se conservan dos bulas—una de Inocencio VIII, de 5 de diciembre de 1487, y otra de Alejandro VI, de 27 de julio de 1493—en las que se ordena restituir a las diócesis de Málaga y Granada las iglesias de Antequera y Alcalá la Real, respectivamente, agregadas en aquel entonces a las circunscripciones eclesiásticas de Sevilla y Jaén, por haber pertenecido a aquellos obispados antes de la invasión musulmana.

86. *Los cinco libros postreros de la segunda parte de los Anales de la Corona de Aragón*, tomo IV (Zaragoza, 1668), lib. XX, cap. 39, fol. 310 v.º

87. *Los cinco libros postreros... de los Anales*, lib. XX, cap. 39, fol. 311.

mente, los tres testigos (Fernández Guerra, García Beçon y Porras), y con ellos otros varios, coinciden en que la conquista de las Canarias corresponde a la *Corona Real de Castilla*.

3.º) Y por si los testimonios anteriores no resultaran del todo convincentes, vamos a examinar la que reputamos prueba fundamental, decisiva, por cuanto en ella no caben interpretaciones ni equívocos. Nos referimos al famoso tratado de las Alcaçobas, de 1479. En él se conciertan «pazes perpetuas» entre los dos Estados peninsulares: Castilla y Portugal. En esta ocasión se reparten entre sí las posesiones (tierras e islas) del mar de Africa. De ellas corresponden a Portugal todas las islas descubiertas hasta la fecha por sus navegantes en el Océano (Madera, Cabo Verde, las Flores, Puerto Santo, Desierta, Azores, etc.) y la Guinea y sus términos («e qualesquier otras yslas que se fallaren o conquirieren de las yslas de Canaria para baxo contra Guinea»). Todo lo anterior, expresa el Tratado en cuestión, «finca a los dichos Rey e Principe de Portugal e sus rreynos». En cambio, las Islas Canarias, «ganadas y por ganar», «fincan a los Reynos de Castilla»⁸⁸.

Notemos bien esto: A diferencia de lo que ocurre en el caso de Portugal, la reserva o asignación de las Canarias no se hace a favor de los *Reyes* y de los *Reinos* o sucesores, sino únicamente «a los *Reinos de Castilla*», sin que a los Reyes se les reconozca ningún derecho particular sobre ellas, a no ser el que les corresponde por razón del señorío supremo. Las Canarias son, pues, bienes públicos; pertenecen a los *Reinos de Castilla*.

Lá bula sixtina de 21 de julio de 1481, confirmatoria del anterior Tratado, insiste en que las posesiones de Portugal «remaneat dictis Regi et Principi de Portugallia et suis regnis»; en cambio, las Canarias, «remanent regnis Castelle»⁸⁹. No cabe la menor duda; las Islas Canarias, según el Tratado y la Bula de Sixto IV, son de la Corona Real de los Reinos cas-

88. Vid. GARDINER DAVENPORT FRANCIS: *European Treaties bearing on the History of the United States and its dependencies to 1648*. Pub. by the Carnegie Institution of Washington, Baltimore, The Cord Baltimore Press, 1947, pág. 36.

89. Cfr. DAVENPORT, ob. cit., I, pág. 51. El texto de la bula, en castellano, en Archivo de Simancas, Patronato Real, leg. 61, fol. 45.

tellanos. Extremo éste que nos confirma también el historiador Zurita, al darnos cuenta de las negociaciones y acuerdo hispano-lusitano de 1479: «todas las Islas de la Canaria—dice—conquistadas y por conquistar, *quedaban a la Corona Real de Castilla* ⁹⁰.

Vemos, pues, cómo se equiparan los casos de Granada y Canarias en la mentalidad de la época. Se trataba de reinos pertenecientes al antiguo patrimonio real de España; el de Granada, encontrábase «cautivo» en poder de los infieles desde hacía ocho siglos; el de Canarias, poseído también en esta época por infieles, había tenido necesariamente que ser abandonado por los cristianos, al verse éstos obligados, ante el avance musulmán, a replegarse a las regiones extremas del norte de la Península. Pero, como contra los derechos de propiedad de los castellanos nadie podía alegar plazo de prescripción extintiva, a tenor de la antedicha ley de Partidas, por tratarse en ambos casos de «reinos o señoríos mayores», ni el Pontífice Romano podía autorizar a ningún príncipe cristiano su conquista, ni éstos llevarlas a cabo por cuenta propia. No eran bienes de infieles; eran territorios de cristianos, pertenecientes a la antigua Monarquía visigoda, que tenían usurpados los musulmanes, enemigos de nuestra Santa Fe Católica, desde los tiempos de don Rodrigo, el último monarca hispano-godo, a los cuales, como verdaderos tiranos que eran, podíaseles hacer guerra en todo tiempo y lugar, a fin de rescatar de su poder los reinos que injustamente poseían. Las conquistas, por los reyes, de estas tierras irredentas de la antigua Hispania, perseguían su reincorporación a la Corona castellanoleonesa. Eran territorios de la Monarquía española a recuperar por los monarcas católicos medievales, sucesores legítimos de los reyes godos peninsulares. En todos estos casos los soberanos castellanos no adquirirían «apartadamente para sí», sino para la Corona de sus Reinos ⁹¹. La reserva, en provecha propio, por los príncipes

90. *Los cinco libros postreros...*, tomo IV, lib. XX, cap. 92, fol. 370 v.º

91. En comprobación de ello, veamos lo que dicen los procuradores castellanos a Juan II en las Cortes de Olmedo de 1445, al referirse a su conducta como Príncipe cristiano: «como de catolico e christianisimo rrey, que siempre amastes e temistes e amades e temedes a Dios Nuestro Sennor sobre todas las cosas, guardando sus mandamientos e principalmente onrando con reverencia grande e devoçion al culto divino e a la celebraçion

de estos reinos liberados, hubiese supuesto un inmenso fraude al verdadero propietario: el Reino.

Nos resta por dilucidar un último extremo: Estos bienes fiscales recuperados por los príncipes para su Corona Real, a la que pertenecen por derecho, ¿son inalienables e imprescriptibles como el resto de los bienes del regio Patrimonio? No; siguen un régimen especial, que vamos a examinar seguidamente.

Adelantando ideas, podemos afirmar que la situación de estos bienes públicos *de ganancia* con respecto a los príncipes adquirentes es exactamente la misma que la de los bienes *de herencia* de la Corona en el período comprendido entre la declaración de las Cortes de Alcalá de 1348 y la ley-pacto de Valladolid de 1442. Los reyes pueden disponer de estas ganancias libremente en favor de sus súbditos y naturales, pero no en beneficio de extranjeros.

La libertad para disponer los monarcas castellanos de estas nuevas adquisiciones, la reconoce el propio fiscal de S. M. en el famoso pleito de los Colones: «porque aunque sea verdad —dice— que el Príncipe, *de derecho, pueda dar algunas cosas del Reyno, asy por contrato como por donación, de las ganadas o que nuevamente se adquirieran*, esto no ha lugar en caso que del tal contrato ó donación puede venir ó viene enorme daño al Reyno...»⁹².

Bien claramente declara el fiscal⁹³ que los monarcas pueden enajenar alguna parte de los bienes adquiridos por ellos para el Reino. Que estas donaciones regias de parte de las ganancias pueden hacerse legalmente, sin otros trámites previos,

del... e amparando la fe de Nuestro Sennor Ihesu-Cristo e impugnando los ereges e faziendo los pugnir, e debelando e quebrantando los enemigos della, sennaladamente los moros, e ganando dellos villas e castillos [Reinos, como Sevilla, Córdoba, etc.] en acrecentamiento de vuestros rregnos e senorios...» Cortes, III, 482:

92. Colección de documentos inéditos... de Ultramar, tomo VII (I de los Pleitos de Colón, Madrid, 1892), pág. 10.

93. Ya hemos advertido anteriormente la importancia que para nosotros tienen las opiniones de los fiscales castellanos sobre esta materia, pues corría a su cargo la defensa y conservación del Real Patrimonio. Así, pues, nadie mejor que ellos para servirnos de guía.

en favor de naturales de los reinos de Castilla, lo demuestran las concesiones otorgadas por Isabel la Católica en favor de sus queridos y fidelísimos servidores don Andrés de Cabrera y doña Beatriz de Bobadilla, su mujer, Marqueses de Moya y de los herederos del Duque de Alba.

Ya hemos visto anteriormente cómo la reina de Castilla, para desagraviar a sus reinos, no vaciló en revocar, en una cláusula de su testamento, todas las mercedes de ciudades y villas hechas por el regio matrimonio con anterioridad⁹⁴; sin embargo, en las dos cláusulas siguientes del mismo documento establece dos excepciones muy dignas de ser tenidas en cuenta por nosotros en el momento presente. En la primera de ellas explica doña Isabel que las mercedes de la Villa de Moya y de otros «lugares e vasallos de la tierra de Segovia»—dados en prenda, estos últimos, «de otros tantos vasallos» que más adelante se les adjudicarían en otra parte del Reino—emanaron de su voluntad y fueron hechas para premiar «la lealtad con que nos sirvieron para aver de cobrar la succession de los dichos mis Reynos, segúnd es notorio en ellos»⁹⁵.

La ley-pacto de Valladolid, vigente en esta época, autorizaba a los reyes para premiar «servicios señalados» de sus súbditos, previo acuerdo del Consejo Real y de seis procuradores de Cortes; sin duda de ningún género, el servicio prestado por el Marqués era de los de esta clase extraordinaria, y por eso los reyes tuvieron especial empeño en remunerárselo. Sin

94. Vid. *supra*, nota 73.

95. En efecto; don Andrés de Cabrera, mayordomo de Enrique IV, tenía bajo su custodia, en el alcázar de Segovia, el tesoro de este monarca. Durante la guerra con Portugal por la sucesión de los Reinos castellanos, llegó un momento realmente angustioso para Doña Isabel, al carecer de fondos para pagar a los soldados de su Ejército. Lo único que podía resolver la situación era el tesoro de su hermano, guardado por el fiel Cabrera, al que los enemigos de los Reyes Católicos, singularmente el influyente Marqués de Villena, hacían tentadoras ofertas para atraerlo a su partido. Sin embargo, don Andrés, dando una exquisita prueba de fidelidad a la legítima Reina de Castilla, hizo entrega a ésta del tesoro enriqueño, con lo cual pudo salvarse la desesperada situación económica. Tanto Don Fernando como Doña Isabel «reconocieron siempre que este servicio, después de Dios, los avía hecho Reyes de Castilla». Cfr. ZURITA: *Anales de la Corona de Aragón* (2.^a parte), lib. XIX, cap. XXVI, fol. 234.

embargo, la Reina, en esta hora postrera, siente algunos escrúpulos que ponen de manifiesto estas sus palabras: «E porque en la merced que les hezimos de la dicha Villa de Moya, aunque emanó de nuestra voluntad, ay duda si la podemos hazer, asi por estar como está en cabo e Frontera de Reyno⁹⁶, como á cabsa del juramento que á la dicha Villa teniamos hecho de no la enagenar de nuestra Corona Real⁹⁷, mando que se mire mucho si la dicha merced ovo lugar de se fazer, é si Nos la podemos hazer, é si se nos pudo relaxar el dicho juramento, é si se hallare que se pudo hazer, é relaxar, la dicha merced quede á los dichos Marqués e Marquesa segund la tienen de Nos; é si se hallare que no ovo lugar, ni se pudo hazer la dicha merced, *mando que en tal caso luego sea fecha emienda, y equivalencia de la dicha villa de Moya, a los dichos Marqués, é Marquesa en otra Villa, é tierra, é Lugares, é vasallos, é rentas de lo que ansi avemos ganado en el Reyno de Granada,* donde se pueden entitular é intitulen Marqueses, con su jurisdiccion, mero é mixto imperio, é rentas, é señorios, en tanta suma, é valor como la dicha Villa de Moya...»⁹⁸.

Vemos aquí frente a frente las dos clases de bienes del Reino: los de *herencia* y los de *ganancia*. La Reina Católica muestra especial interés en recompensar los servicios de su fiel vasallo, don Andrés de Cabrera, y trata de complacerle con la

96. Esta duda de la Reina tiene su fundamento en la ley III, Título I, Partida II, la cual, hablando del poder del Emperador—que es el mismo que tiene el Rey en su Reino, según la ley VIII siguiente—, dice que «deve ser poderoso de los Castillos, e de las Fortalezas, e de los Puertos del Imperio, e *mayormente de aquellos que están en frontera de los bárbaros, e de los otros Reynos sobre que el Emperador non ha Señorío,* porque en su mano e en su poder sean todavía las entradas e salidas del Imperio...» Para seguridad del Reino, las ciudades fronterizas no debían estar en poder de señores particulares, sino del Rey. He aquí el porqué la Reina dudaba sobre la legitimidad de esta concesión suya a don Andrés de Cabrera.

97. Además del juramento general de la ley-pacto de Valladolid de 1442, los reyes de la época, a requerimiento de los vecinos de las ciudades y villas, acostumbraban hacerles promesas especiales de no enajenarlos de la Corona. A este juramento hecho a los habitantes de la villa de Moya se refiere la reina Católica en esta ocasión.

98. Vid. DORMER: *Discursos*, 326-28.

concesión de la villa de Moya ⁹⁹; pero, en la duda de si esta concesión de bienes heredados del Patrimonio de la Corona era completamente legal, manda «se mire si la dicha merced tuvo lugar de hacerse, e si Nos la pudimos hazer»; y en caso negativo dispone se compense a los Marqueses de Moya, asignándoles otros tantos vasallos, tierras y rentas de las «que así hemos ganado en el Reyno de Granada». De estos bienes de ganancia sí pueden disponer libremente los reyes; de ello no le cabe la menor duda a Doña Isabel, y por eso no siente escrúpulo alguno al ordenar la susodicha compensación.

Y en cuanto a los lugares y vasallos de la tierra de Segovia, dice la soberana: «porque el Rey, mi señor, e yo les ovimos hecho merced de ciertos Lugares, e vassallos de la tierra de Segovia, para que los dichos Marqués, é Marquesa los toviessen ciertos años en prendas de otros tantos vassallos, que fué nuestra merced, e voluntad de les dar de mas, é allende de la dicha Villa de Moya, en remuneración de los dichos sus servicios: Por ende, *porque la dicha Corona Real no quede agraviada*, ni ansimismo la dicha Cibdad de Segovia, a quien el Rey, mi señor, e yo ovimos jurado solenemente que nunca dariamos, ni entregariamos Lugar alguna de la tierra, e termino de la dicha Cibdad de Segovia, ni nuestra voluntad, ni intinción fué de la enagenar de la dicha Cibdad, sino por empeño, fasta les dar otros vassallos, *quiero, e mando, que luego les sea fecha enmienda, y equivalencia de todo ello a los dichos Marqués, é Marquesa de Moya en otros Lugares, é vassallos, de los que avemos ganado en el dicho Reyno de Granada*, dándoles en ellos otros Lugares, é vassallos é rentas... que sean de tanta suma de renta, é valor, como lo son los dichos Lugares, e vassallos que tienen en el dicho empeño de la dicha Cibdad de Segovia, á vista, y estimacion de buenas personas nombradas para ello por ambas partes, con juramento que sobre ello hagan en dicha forma...» ¹⁰⁰.

99. El ex mayordomo de Enrique IV mostraba preferencia por esta villa, por su proximidad a Cuenca, de donde era natural. (Cfr. ZURITA: *Anales*, Libro XVIII, cap. LVI, fol. 199.

100. DORMER: *Discursos*, 326-27. Estos lugares y vasallos de tierra de Segovia, concedidos por Doña Isabel y Don Fernando a los marqueses de Moya en 1480, eran los del «Sesmo de Valdemoro». Vid. PULGAR, F. DEL:

En este caso se trata de una promesa de compensación incierta—no en villas y vasallos de un territorio determinado—, y por eso la Reina Isabel no vacila en adjudicárselos en el Reino de Granada, porque con semejante compensación no irrogaba agravio alguno a la Corona Real de sus Reinos.

Veamos ahora el caso de los herederos del Duque de Alba: «Iten—ordena la Reina, en la cláusula siguiente—, por quanto yo ove jurado de tornar, é restituir á la Cibdad de Avila ciertos Lugares, é vassallos, de que el Rey D. Enrique, mi hermano, que aya santa gloria, con sus necesidades hizo merced á D. Garci Alvarez de Toledo, Duque de Alva, que hasta aqui ha tenido Don Pedro de Toledo, su hijo defunto, é agora tienen sus herederos del dicho D. Pedro: Per ende, por la presente mando, que sean tornados, é restituidos los dichos Lugares, é vassallos, é señorío, é jurediscion, é rentas dellos libremente á la dicha Cibdad de Avila... é quiero, é mando, que á los herederos del dicho Don Pedro de Toledo sea dada satisfacion, é equivalencia de ellos en el dicho Reyno de Granada»¹⁰¹.

Habiéndose obligado la Reina, bajo juramento, a restituir a la ciudad de Avila ciertos lugares y vasallos concedidos por Enrique IV al Duque de Alba, lugares que ahora poseían sus sucesores, en cumplimiento de la palabra empeñada ordena su devolución a la Corona, aunque cuidando de compensar a los herederos desposeídos con otros territorios y rentas del Reino granadino.

Queda, pues, suficientemente probado que los reyes de la época pueden disponer, y disponen efectivamente en favor de sus súbditos y naturales, de las «heredades» del Reino ganadas con su industria y esfuerzo.

Ahora bien, el fiscal de S. M. nos ha dicho anteriormente que las concesiones sobre los bienes de ganancia no son lícitas «en caso que de [la] tal... donación puede venir o viene *enorme* daño al Reyno...»

Por otra parte, ya sabemos que la Reina Isabel, de con-

Crónica de los Reyes Católicos, I (edición y estudio por J. de M. CARRIAZO). Madrid, 1943, páginas 427-28.

101. DORMER: *Discursos*. 329-30.

ciencia muy escrupulosa, entendía que las enajenaciones de vasallos y rentas de *su ganancia* de Granada no ocasionaban, no ya lesión enorme, pero ni siquiera agravio al Reino, cosa que sí ocurre con las hechas en los bienes *de herencia*, como son los territorios de la ciudad de Segovia, dados en prenda a los Marqueses de Moya.

Si esto es así, ¿cuáles son las enajenaciones que por causar un *daño enorme* a la Corona Real están vedadas a los monarcas castellanos en los bienes públicos de ganancia? Pues no pueden ser otras que las hechas a favor de Rey, Reino o persona de otro Reino; es decir, las que redundan única y exclusivamente en beneficio de extranjeros. En comprobación de esto, conviene recordar las palabras de Alfonso XI en su famosa ley del Ordenamiento de Alcalá de 1348 ¹⁰². En ella nos explica el monarca castellano con absoluta claridad que «las donaciones é enagenaciones que el Rey façe á otro Rey ó Reyno ó persona de otro Regno, que non fuere natural ó morador en su Sennorio», son las únicas que redundan en «*grant danno é mengua del Regno*». Y es natural que así sea, por cuanto las donaciones de ciudades y villas a extranjeros implican una enajenación, desgajamiento o separación cuasi total de esos territorios respecto del Patrimonio matriz, apenas mitigado con el inconsistente vínculo feudal ¹⁰³. No ocurre lo propio con las mercedes hechas a favor de súbditos y naturales, por cuanto éstas recaen en personas que de hecho y de derecho forman parte del Reino, y sobre las cuales tiene el monarca un control efectivo por razón del supremo señorío.

Consciente del grave perjuicio que podría causar a su Reino, el Rey Juan II de Castilla rechazó la petición que le formulara el Infante D. Enrique, hijo del Rey de Portugal, referente a la cesión de los derechos de conquista de las Islas Afortunadas; el Rey—dice Zurita—«se excusó, por ser cosa de la Corona Real». En cambio, años después (1455), su hijo Enrique IV, «con gran facilidad y bien ligeramente»—informa el mismo

102. Vid. *supra* nota 58.

103. Dígalo si no el caso de Portugal, condado del reino castellano-leonés, entregado en dote, como feudo, por Alfonso VI a su hija Teresa, casada con Enrique de Lorena.

historiador—cedió a análoga pretensión de dos nobles portugueses (los condes de Atouguia y de Villarreal), a quienes concedió el señorío de la islas insumisas (Gran Canaria, Tenerife y Palma)—ganancias en potencia—violando los derechos de los Herrera, poseedores de una parte del archipiélago ¹⁰⁴.

Muy probablemente fué esta última concesión enriqueña la que motivó que las Cortes castellanas, reunidas en Córdoba ese mismo año (1455), pidieran al monarca les jurase «de no dar ni fazer merçed a ningund rrey ni a ningund sennor ni persona estranna de vuestros rreynos de ninguna villa ni castillo, ni lugar, ni tierra, ni heredamientos, ni yslas...» ¹⁰⁵; a lo que accedió el monarca ¹⁰⁶, si bien todavía retrasó trece años la anulación de la concesión, «reconociendo—escribe Zu-

104. *Anales*, tomo IV, lib. XX, cap. 39, fol. 311.

105. La inclusión en esta petición del reino del vocablo «yslas» rarísimo, por no decir único, en esta clase de textos, nos induce a pensar que fuera la concesión antedicha la que dió origen a la reclamación de los procuradores castellanos.

106. Petición 17 de los procuradores en las Cortes de Córdoba de 1455: «Otrosy quanto tanne a las diez e syete petición que dize ansy: Otrosy muy poderoso sennor a vuestra alteza suplicamos que ordene e mande estrechamente so grandes penas, que ninguno de vuestros subditos e naturales no den ni vendan ni truequen villas ni lugares ni castillos ni tierras ni heredamientos *ni yslas de vuestros rreynos e sennorios a ningund rrey ni sennor estranno de fuera de vuestros rreynos ni a ninguna otra persona estrangero dellos*, porque de la tal enajenacion rrecreçe a vuestra sennoria grand deserviçio, e seria grand diminuycion de vuestra corona rreal; lo qual ansy mismo a vuestra alteza suplicamos que jure de no dar ni fazer merçed a ningund rrey ni a ningund sennor ni persona estranna de vuestros rreynos de ninguna villa ni castillo ni lugar ni tierra ni heredamientos ni yslas ni consentir ni dar lugar ni permitir que lo tal se faga; lo cual muy poderoso sennor, es mucho vuestro serviçio e onor de la corona rreal de vuestros rreynos.»

«A esto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple a mi serviçio e a onor de la corona rreal de mis rreynos, e mando que se faga e guarde e cumpla ansi segund que me lo suplicaste. Otrosy yo non entiendo dar ni fazer merçed a rrey ni a otra persona estranna fuera de mis rreynos, de çibdad ni villa ni castillo ni lugar ni tierra ni heredamiento ni yslas ni consentir ni dar lugar que lo tal se faga, e ansi lo seguro en mi verdadera fee e palabra rreal». *Cortes*, III, 690-91.

rita—el agravio y deshonor que hazia a la Corona de Castilla» ¹⁰⁷.

Pero donde se advierte con entera claridad la aplicación de toda esta doctrina legal prohibitiva de las enajenaciones de toda o parte de la ganancia a una persona extranjera, es en las alegaciones del fiscal de los Reyes Católicos en el pleito de los Colones. Fundado en que Colón era extranjero y en que el Pontífice incorporó en su famosa bula de 1493 los nuevos territorios descubiertos y por descubrir a la Corona de Castilla y León, por cuanto la concesión la hizo a los Reyes *y a los sucesores* (es decir, a los Reinos), dice: «por esta manera, en la concesión el Papa *tácitamente* proybió la enaxenación desto ¹⁰⁸, pues que quiso que se reservase a su subcesor e non en perxuycio del subcesor; Vuestras Altezas non podieron faser merced nin dar las dichas rentas nin parte dellas, conforme a la concesión ¹⁰⁹; é fecha non valió, é espiró por la muerte de la Reina Doña Isabel, nuestra señora, questá en gloria; é por su mitad, la dicha mitad espiró y quedó sin efecto; é del todo espiró por muerte del dicho Don Xrptobal Colón».

Y añade: «Lo otro e mas prencypal, porque segund Leyes del Reyno, *en especial por la ley del Ordenamiento*, que vino a dar concordia entre las Leyes de las Partidas e del Fuero, a

¹⁰⁷. *Anales*, IV, lib. XX, cap. 39, fol. 311. El documento enriqueño anulador de la concesión de las Canarias a los dos condes portugueses, es de 6 de abril de 1468. (Vid. CHIL Y NARANJO, GREGORIO: *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las islas Canarias*, Las Palmas, volumen II, 592-95.)

¹⁰⁸. Muy acertadamente, dice el fiscal que la donación papal prohibió «tácitamente» la enajenación de las Indias, porque se hizo, en primer término, a los *reyes*, a las personas reales; de haber sido hecha la concesión directamente a los *reinos*, la prohibición de enajenar esos territorios habría sido, *ipso facto*, expresa.

¹⁰⁹. En un principio, a Colón solamente se le conceden rentas a perpetuidad, no vasallos con jurisdicción; por eso, el fiscal se concreta a aquellas. Pero la ley del Ordenamiento de Alcalá, básica en la materia, que también será alegada por el ministro para completar su razonamiento, comprende, como hemos tenido ocasión de ver, tanto las concesiones de rentas como las de tierras y vasallos. Por ello, resulta muy oportuna la aplicación en nuestro caso de la alegación fiscal, pues si se refiere a lo menos importante (las rentas), con mayor razón se podrá aplicar a lo más (la enajenación de territorios de la Corona).

donde obo diversas sentencias sobre si las rentas del Rey, ansi como de mineros e de puertos, e de portazgos e salinas, e herrerias e otros metales, e pechos e tributos e otras cosas desta calidad, se podrian dar; e otras Leyes descian que non se podrian dar sinon solamente por la vida del Rey, que las daba; *la dicha Ley del Ordenamiento, dando concordia entre las dichas Leyes, dispone que las dichas cosas de suso declaradas, si el Rey las diese a su natural e vasallo, e vecino en su Reyno, en tal caso vala la donacion, como en la escriptura del prevylexio lo dixere; pero si la donacion o enaxenacion se fysciere en persona non natural nin vecino del Reyno, o extranxero del Reyno, en tal caso la donación o enaxenación de las dichas cosas non vala nin debe ser guardada; de donde se concluye que pues el dicho Don Xrptobal Colon era extranxero, non natural, nin vecino del Reyno, nin morador en él, segund la dicha despusycion de la dicha Ley, la merced que le fué fecha, aunque fuera para siempre e para sus erederos, non valió nin se debe guardar, que segund derecho comun e Leyes del Ordenamiento...*» ¹¹⁰.

Resumiendo todas las consideraciones hechas en el presente apartado, concluimos: 1.º Que Granada y Canarias son heredades-reinos del Patrimonio Real de Castilla (*bienes de realengo*) por cuanto formaron parte del territorio de la antigua Hispania visigótica, de la cual se consideran herederos universales los reyes de Castilla y León.

2.º Que la recuperación de estos reinos cautivos (Granada) o abandonados—a causa de la concentración del esfuerzo reconquistador de la Península, ocupada por los sarracenos—(Canarias) poseídos por infieles, corresponde a los reyes castellanos quienes los adquieren no «apartadamente para sí», sino para los Reinos de su Corona.

3.º Que de estos bienes públicos de ganancia pueden disponer libremente los príncipes—sin necesidad de intervención

110. *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados de los archivos del Reino, y muy especialmente del de Indias*, XXXVI (Madrid, 1881), páginas 330-31.

previa del Consejo Real y de seis procuradores de Cortes—en favor de sus súbditos y naturales.

4.º Que, en cambio, no pueden enajenarlos a extranjeros, habida cuenta el «daño enorme» que estos actos suyos de disposición causaban al Patrimonio Real al desvincular los vasallos y rentas de la Corona de los Reinos

b) *Navarra*.—El caso de Navarra es totalmente diferente a los anteriores. No se trata de bienes de cristianos, como pudiera parecer a primera vista, sino de bienes de «cismáticos», de acuerdo con las normas vigentes en la *Universitas Christiana* en toda esta época.

Para comprender rectamente la situación jurídica de esta nueva ganancia del Rey Católico, preciso resulta tener en cuenta los antecedentes del asunto, los sucesos históricos que condujeron a Fernando el Católico a adquirir este nuevo título real. Y para ello, nada mejor que examinar los documentos regios y pontificios fundamentales sobre la materia, a saber: el manifiesto de Fernando el Católico de 24 de agosto de 1512, la declaración fernandina ante las Cortes castellanas de 1515, y las bulas papales *Pastor ille caelestis* y *Exigit contumacium*, de 1512¹¹¹.

Por el primero de los documentos pontificios sabemos que el rey de Francia (Luis XII) se colocó en actitud de franca rebeldía frente al Pontificado, al ayudar abiertamente al contumaz Duque de Ferrara—excomulgado y desposeído de su Ducado y de todos los restantes bienes por el Papa—con el envío a Italia de un poderoso ejército que, aparte otras tropelías contra el Patrimonio de la Iglesia, ocupó Bolonia y otros territorios de la Sede Santa; también el francés había recibido bajo su protección y amparo a los cuatro cardenales cismáticos, principales fautores del conciliábulo de Pisa, separados de la obediencia y de la comunión de la Iglesia. En vista de lo cual Julio II

111. El manifiesto del rey Católico y los textos, latino y castellano, de las bulas, en VÍCTOR PRADERA: *Fernando el Católico y los falsarios de la Historia*, Madrid, 1922, págs. 186-99, 435-49 y 214-35, respectivamente. La doble declaración fernandina a las Cortes de 1515—la primera, hecha por conducto del Duque de Alba, y la segunda, por el rey Católico directamente—, en Archivo de Simancas, Patronato Real, caja 69, leg. 2, fol. 29.

acudió en demanda de auxilio al rey de Aragón y al Dux y Señor de Venecia, con los cuales concertó una alianza «para defender la dignidad y la libertad de la misma Iglesia y ahogar cisma tan pernicioso». A esta Santa Liga se incorporó, voluntariamente, poco tiempo después el rey de Inglaterra.

Conocida por el rebelde monarca francés la anterior confederación, arreció en sus ataques en Italia y se dispuso a hacer frente a los aliados del Pontífice, los cuales habían empuñado las armas, como dice el propio Julio II, «en defensa nuestra y de la misma Santa Sede, para desbaratar sus proyectos impíos y los de los cismáticos mencionados».

La empresa en que se veía envuelto el Rey Católico no podía ser más santa y justa, pues como hijo obediente del Vicario de Cristo se veía precisado a intervenir a instancias del propio Pontífice y no por iniciativa propia.

A fin de frenar el avance francés en Italia, los reyes de Aragón e Inglaterra acordaron invadir el territorio de la nación vecina, para ocupar la plaza fuerte de Bayona. Sabido esto por Luis XII, procuró atraer a su partido a los reyes de Navarra que hasta entonces habían mantenido una actitud muy sospechosa con respecto a su tío el Rey de Aragón—con los cuales llega a concertar un Tratado (el de Blois, 1512), por el cual los reyes navarros se comprometían no sólo a impedir la empresa proyectada, sino a «facer a España por Navarra todo el daño que pudiesen», según frase del Rey Católico.

«Y luego que lo supo Su Alteza [el Rey Fernando]—sigue diciendo éste—invió a decir a los dichos Rey y Reina [de Navarra] que pues veían que el dicho Rey de Francia era notorio enemigo y ofensor de la Iglesia, y Su Alteza y el dicho serenísimo Rey de Inglaterra tomaban esta impresa en favor y ayuda de la causa de la Iglesia para divertir la potencia que tenía en Italia, y esto era para remedio de la Iglesia y de toda la Cristiandad..., que les rogaba no quisiesen dejar el partido de la Santísima Liga y juntarse con el partido de los cismáticos, y pedíase una de las tres cosas: o que estuviesen neutrales y diesen a Su Alteza una seguridad para que de Navarra y Bearne no dieran ayuda al Rey de Francia ni farian daño a los ejércitos de España e Inglaterra; o que si querían ayudar al

Rey de Francia con lo de Bearne que está de la otra parte de los montes Pirineos, ayudasen a Su Alteza con lo de Navarra, que está de esta otra parte de España, o que si querian del todo declararse por una de las partes, que se declarasen por una de las partes de la Iglesia y de Su Alteza, y que faciéndolo les daría Su Alteza las villas de los Arcos y Laguardia, que solian ser de Navarra y ellos lo deseaban mucho, porque por un beneficio tan universal, como placiendo a Dios Nuestro Señor se esperaba para la Iglesia y para toda la Republica Cristiana de lo que se facia en aquella impresa, Su Alteza habia por bien empleado de les dar las dichas villas.»

Todo fué en vano; «nunca Su Alteza—agrega el segundo de los manifiestos reales—pudo acabar con los dichos Rey y Reina que heran de Navarra que fuesen de la parte de la Iglesia, ni que quisiesen ser neutrales», antes al contrario, favorecieron en lo que pudieron, con gentes y vituallas, a los franceses de Bayona.

En tal situación, «avido sobre ello maduro consejo con los perlados y grandes y con los de su Consejo y con otras personas de ciencia y conciencia de estos dos reinos, considerando el daño grande que se pudiera seguir a la Iglesia y a toda la Cristiandad si por dejar Su Alteza la dicha impresa, el Rey de Francia viéndose libre por la parte de acá inviase toda su potencia a Italia contra la Iglesia, y que para el remedio della y de toda la Cristiandad es necesario y conveniente facer toda la dicha impresa, pareció que pues los dichos Rey y Reina de Navarra empedian la dicha impresa, y que siendo ellos contrarios los ejercitos de españoles e ingleses no podian entrar por Bayona, que debia Su Alteza mandar que su exercito entrase por Navarra y Guiaina, rogando y requiriendo a los dichos Rey y Reina que heran de Navarra que les diesen pastos y vituallas por sus dineros y seguridad para la dicha santa impresa, ofreciendoles paz y seguridad si lo ficiesen, y que si negase el dicho paso al dicho exercito de Su Alteza podian justamente trabajar de tomarle y reenerlo, y que de esto hay engemplo en la Sagrada Escritura; y siguiendo el dicho consejo, mediante Nuestro Señor, Su Alteza mandó que su exercito entrase por Navarra, y negándose lo susodicho traba-

jasen a tomar la dicha seguridad... Despues de lo cual, el Duque de Alba, Capitan General de los ejércitos españoles, siguiendo lo acordado y mandado por su Católica Majestad entró en el Reino de Navarra con el dicho ejército, miércoles 21 de julio, y envió a hacer a los dichos reyes que eran de Navarra el susodicho requerimiento para que le diesen paso y vituallas, por su dinero, y seguridad; y como no lo quisieron hacer, pasó adelante con el ejército, la vía de la ciudad de Pamplona, que es la cabeza de aquel Reino...»

En la capitulación concertada por los miembros de la Santa Liga existía una cláusula, en virtud de la cual cualquiera de los aliados que se viese obligado a ocupar algún territorio situado fuera de Italia perteneciente a enemigos de la Liga, podía justamente retenerlo «*jure belli*» para sí.

Por otra parte, el mismo día 21 de julio de 1512, en que comenzó la invasión del reino navarro por las tropas españolas del Duque de Alba, el Pontífice Julio II expedía en Roma la bula *Pastor ille caelestis*, dirigida "principalmente a los vascos y cántabros y gentes circunvecinas—entre los que se comprendían los navarros—, en la que fulminaba «excomuni6n mayor *late sententiae*» contra todos los que opusieran resistencia («aunque ostenten dignidad y autoridad... de rey») a algún miembro de la Liga Santa o ayudaren de cualquier modo a los enemigos de ésta. «Y si, lo que Dios en su misericordia no permita—añade el Pontífice—se rebelaren algunos y resistieren con ánimo endurecido dicha sentencia de excomuni6n..., a los tales y a cada uno de ellos con firme y deliberada voluntad anatematizamos, maldecimos y ligamos con el lazo de eterna condenaci6n, los privamos y desposeemos de todo honor y dignidad y de todos los feudos, concesiones, indultos, gracias y privilegios espirituales y temporales que hayan recibido de la Iglesia de Roma o de otras Iglesias cualesquiera, y en virtud de la misma autoridad y con la plenitud de la potestad Apost6lica los declaramos excomulgados, anatematizados, malditos, condenados a los eternos tormentos, privados y desposeídos como queda dicho, incapaces de testar y de heredar, enteramente inhábiles para toda acci6n legal y reos de lesa Majestad; *confiscamos todos y cada uno de sus bienes, los cuales queremos,*

estatuimos y decretamos pasen a ser propiedad de los que se apoderen de ellos...»¹¹².

El segundo documento pontificio, la bula *Exigit contumacium* (1512), insiste en la doctrina anterior, aunque ahora referida ya a los reyes navarros, Juan y Catalina, a quienes nombra expresamente: «Y aunque los hijos de perdición Juan y Catalina—dice el Pontífice—Reyes de Navarra en otro tiempo, en cuya reverencia y adhesión a Nos y a esta Santa Sede teníamos suma confianza en el Señor, y por cuya salud espiritual dimos principalmente las referidas Letras [*la Pastor ille caelestis*]... hubieran debido arrepentirse y obedecer humildemente a Nos... y observar y cumplir contra todos, como a ello estaban obligados por deber de su real cargo y por las censuras canónicas, nuestros mandatos en todo lo referente a la defensa de la unidad y pureza de la fe ortodoxa y a la consolidación del estado de paz y tranquilidad de toda la Iglesia militante, a pesar de todo, los referidos Juan y Catalina, cediendo también ellos a las sugerencias del espíritu maligno, despreciando nuestro mandato y las censuras en él contenidas, lo mismo que las paternas admoniciones que personalmente les hizo nuestro Nuncio, y nuestras Letras, en forma de Breve que personalmente les fueron mostradas, en las que les exhortamos a separarse de los cismáticos y de sus fautores y adherirse al Santo Concilio de Letrán, menospreciando las penas antedichas y posponiendo el temor de Dios y de los hombres, después de la publicación de las citadas Letras y transcurrido el plazo en ellas señalado, como nuevos ministros de Satán, tuvieron la osadía de unirse a dicho Rey Luis, para ayudar a los cismáticos, y de tomar las armas contra los ejércitos que los citados Reyes Fernando y Enrique, aliados nuestros y de la Santa Iglesia habían destinado a combatir a los mentados cismáticos y a su notorio fautor y protector el Rey Luis y de ponerse abierta, pública y notoriamente en contra de ellos y en favor de los mismos cismáticos, como baluarte y antemural, incurriendo execrablemente en las censuras y penas susodichas.

»Por lo cual Nos, considerando que si por más tiempo se tolerasen la desenfrenada temeridad de los referidos Juan y

¹¹². Ob. cit., pág. 220-21.

Catalina, y su desprecio de la Sede Apostólica y de todas las penas espirituales y temporales... podrían... ser causa, principalmente en aquellas regiones, de la perdición de muchos fieles y sembrar el escándalo y la confusión en la Santa Iglesia Católica y que con justicia podríamos atraer por ello sobre Nos la indignación divina; y estimando que contra los cismáticos declarados y sus fautores no es necesaria en derecho citación alguna, y queriendo ejecutar en los mencionados Juan y Catalina tan riguroso castigo que no les queden fuerzas para realizar en lo sucesivo actos semejantes, y que aprendan por el ejemplo los demás Reyes y Emperadores a servir al Señor con temor y a obedecer humildemente los mandatos de su Vicario en la tierra, después de deliberar maduramente sobre ello con nuestros hermanos citados y con su consejo y asentimiento, siguiendo también las huellas de muchos Romanos Pontífices predecesores nuestros, que aun por causas más ligeras lanzaron la misma censura contra Reyes y Emperadores, en virtud de la autoridad Apostólica y con la plenitud de la potestad, proclamamos y *declaramos a los dichos Juan y Catalina excomulgados, anatematizados, malditos, reos del crimen de favorecer el cisma y la herejía, de lesa majestad divina y del eterno suplicio, y privados y desposeídos de todo título, honor y dignidad de reyes, y confiscados sus reinos, dominios y sus bienes todos, los cuales pasan a ser propiedad de los que de ellos se hayan apoderado o se apoderasen, como si los hubiesen adquirido en la guerra más justa y más santa, y para mayor seguridad, privamos por sentencia firme a los mismos Juan y Catalina de los dichos honor, título y dignidad regios, así como del Reino de Navarra, de los ducados, condados y demás dominios temporales y de todos los bienes que posean en cualquier parte y a que tengan derecho, y confiscamos todos y cada uno de esos mismos reinos, dominios y bienes, y como legítimamente adquiridos, los donamos y liberalmente concedemos a perpetuidad, para sí y para sus herederos y sucesores a los que después de la publicación de dichas Letras los hayan arrebatado o los arrebataren de cualquier modo en lo futuro de las manos y del poder de los mismos Juan y Catalina, con exclusión absoluta y perpetua de cualesquiera personas que en virtud de testa-*

*mento o abintestato pretendan tener en ellos cualquier linaje de derecho, pues las consideramos comprendidas en las penas fulminadas contra los fautores de herejía y reos de lesa majestad...»*¹¹³.

Hemos preferido dejar hablar a dos de los protagonistas del drama, cuyos testimonios son los que más interesan a nuestro propósito en el momento presente, para mejor entender el alcance y significación de acto pontificio de donación del reino de Navarra al Rey Católico. El Romano Pontífice, «a quien ha sido concedida por Dios plenísima potestad en la tierra sobre las gentes y reinos»¹¹⁴, declara autores de un delito de cisma y herejía a los Reyes de Navarra, Juan y Catalina, y, por ende, incursos en las penas de excomunión y confiscación de todos los bienes, incluido su Reino, los cuales pasan a ser «propiedad» de aquel que se apodere de ellos. Este fué Fernando el Católico, Rey de Aragón, quien se había apoderado previamente de ese mismo reino en virtud del derecho de conquista que le reconocía una cláusula de la capitulación concertada entre los miembros de la Liga Santa.

Que el Romano Pontífice, en uso de su plenísima potestad indirecta, podía transferir el dominio, la propiedad o mejor jurisdicción del reino de Navarra al rey Católico, previa deposición de los hasta entonces príncipes legítimos Juan y Catalina, es indudable. Un teólogo contemporáneo de los sucesos anteriormente relatados, y nada sospechoso para nosotros por cuanto en ningún momento se muestra adulator ni del Pontificado ni de los soberanos temporales, el insigne Francisco de Vitoria, dirá unos años después (1532) en su *De potestate Ecclesiae prior*, hablando de esa «potestad amplísima» del Soberano Pontífice, que «*en todo lo que sea necesario y siempre que sea necesario para el fin espiritual* [este es el caso de Navarra, tal como nos lo presentan los documentos pontificios y reales] *puede el Papa* cuanto pueden los príncipes temporales, y, además, *quitar y poner príncipes*, dividir los reinos y

113. Ob. cit., 226-30.

114. Bula *Exigit contumacium*; ob. cit. pág. 224.

otras cosas parecidas»¹¹⁵. El propio teólogo afirma rotundamente en esta misma ocasión que «el Papa no es Señor del Orbe»¹¹⁶, echando por tierra la errónea tesis del poder temporal directo del Pontífice, tan en boga en la época entre los juristas del Consejo Real (y recogida por ellos en el famoso *Requerimiento* a los indios) sobre la que fundamentaban los derechos de los reyes españoles a las Indias Occidentales del Mar Océano.

Infiérese de lo anteriormente expuesto que el Pontífice Julio II concedió, a perpetuidad, a Fernando el Católico y a sus herederos y sucesores «la propiedad» del reino de Navarra. Como «bienes de cismáticos»¹¹⁷, adquiridos por el Rey directamente para sí («apartadamente para sí»), y no para sus reinos de Aragón, puede el Católico disponer de ellos libremente, como de sus restantes bienes patrimoniales. Esto se prueba con las siguientes palabras insertas en la «Declaración» que don Fernando hizo a los procuradores de las Cortes castellanas reunidas en Burgos el año 1515, con ocasión de incorporar el reino navarro a la Corona Real de Castilla: «en syete días del mes de Jullio del dicho año el Rey Fernando, ante los susodichos presidentes, letrados y procuradores de Cortes dixo, ya sabían cómo el Duque de Alba les avia dicho de su parte, estando juntos en Cortes»¹¹⁸, que el Papa Julio,

115. GETINO, P. MIRO. Fr. LUIS G. ALOXSO: *Relecciones teológicas del Maestro Fray Francisco de Vitoria*. Edición crítica, con facsimil de códices y ediciones principes, variantes, versión castellana, notas e introducción, por el.....: tomo II (Madrid, 1934), págs. 76 y 87.

116. Ob. cit., pág. 62.

117. Así los califica el rey Católico en su testamento (Cfr. DORMER: *Discursos*, 441).

118. La intervención anterior de don Fadrique de Toledo ante los procuradores castellanos reunidos en Burgos, la refieren así las actas de estas Cortes: «... vino a la dicha sala, estando los dichos señores presidentes, letrado y asistente y procuradores en cortes el Ilmo. y muy magnífico señor don Fadrique de Toledo, duque Dalva, marques de Coria etc. y asentado en medio de los dichos presidentes, dixo a todos los susodichos en alta e ynteligible voz que el dicho rey don Fernando nuestro señor les enviava a dezir que ya sabían como el papa Julio de buena memoria, le proveyó del reyno de Navarra, por privación que del dicho reyno su Santidad fizó a los reyes don Juan de Labrit y doña Catalina, su muger, rey

de buena memoria, le proveyó del reyno de Navarra por privación que del dicho reyno Su Santidad hizo a los reyes don Juan de Labrid e doña Catalina, su muger, rey e reyna que fueron del dicho reyno de Navarra, porque syguieron e ayudaron al dicho rey Luis de Francia, que perseguía a la Iglesia con armas e con cisma, *para que fuese de su Alteza el dicho Reyno e pudiese disponer del en vida y en muerte a su voluntad...*»¹¹⁹.

A partir de la anexión de Navarra a los Reinos de Castilla y León (1515), esa heredad-reino será inalienable e imprescriptible, a tenor de la ley-pacto de Valladolid de 1442; pero entre 1512, fecha de la adquisición por el Rey Católico de esta ganancia hasta 1515, año de la incorporación a la Corona castellana, Navarra es un bien patrimonial de la exclusiva propiedad del rey Fernando; es «suyo propio», del que puede disponer «a su voluntad», en vida y en muerte»¹²⁰.

y reyna que fueron del dicho reyno, porque seguieron e ayudaron al rey Luis de Francia que perseguia la Iglesia con armas y con cisma, *para que fuesse de su alteza el dicho reyno y pudiesse disponer del en byda o muerte a su voluntad*, y que su alteza, por el mucho amor que tenía a la dicha reyna doña Juana nuestra soberana señora, su hija, y por la mucha obediencia que ella le havia tenido y tiene y por el acrecentamiento de sus rreynos y señoríos y assi mismo por el mucho amor que tiene al muy alto e muy poderoso principe don Carlos nuestro señor, como a fijo y nieto...» incorporaba el nuevo reino a la Corona real de Castilla. (Simancas, Patronato Real, caja 69, leg. 2, fol. 29.)

119. Archivo de Simancas, Patronato Real, 69-2-29; también, *Cortes de los antiguos reinos*, IV, 250.

120. La fórmula empleada en las dos declaraciones (la del Duque de Alba y la del propio soberano) para expresar el alcance de la concesión pontificia a Fernando («*para que fuese de su Alteza el dicho Reyno e pudiese disponer del en vida y en muerte a su voluntad*»); es de un indudable sentido privado. En prueba de ello, veamos un ejemplar de este tipo, tomado de una real provisión de Carlos I (9-septiembre-1536), dirigida al Gobernador o Juez de Residencia del Perú, en la que ordena que todos los encomenderos de indios hagan casas de piedra en la forma y lugar que aquél designare: «porque vos mandamos—dice el Emperador—que luego proveays como cada una de las personas que en essa provincia tienen y tovieren yndios encomendados hagan y hedefiquen una casa de piedra en el lugar y parte y segund y de la manera y forma y traça que os paregiere, y para ello les señalad los solares que hovieren menester, *los quales y las casas que en ellos se hedificaren es nuestra merced y mandamos que sean suyas propias*

Tampoco conviene olvidar que en 1515, época de la unión de Navarra a Castilla, Fernando el Católico era rey de Aragón y sólo Administrador y Gobernador de los reinos castellanos. Lo natural hubiese sido que Doña Juana, heredera universal de los estados aragoneses a la muerte del Rey Católico, adquiriera el nuevo reino unido al Patrimonio de la Corona aragonesa. Sin embargo, no fué así; en libertad Don Fernando para disponer de esta nueva ganancia, de su exclusiva propiedad, prefirió, «en vida», incorporarla a los Reinos de Castilla, con cuyo acto de liberalidad confirmó una vez más en esta ocasión su invariable propósito de acrecentamiento de la Corona regia de su hija doña Juana ¹²¹.

c) *El caso de las Indias.* — Hemos llegado al que bien podemos denominar nudo gordiano de la cuestión debatida: la forma en que tuvo lugar la adquisición de las Indias por los Reyes Católicos.

Al abordar este punto, conviene recordar una vez más las clases de personas que, en la esfera del derecho público, gozan de capacidad para adquirir bienes raíces o «heredades». Estas

y que como de tales puedan en cualquier tiempo que quisieren disponer dellas en vida o en muerte...» (Archivo de Indias, Lima, leg. 565, lib. 2, fol. 192).

Los recopiladores de 1680 formaron con la anterior disposición y otros más (de 4 de mayo de 1534 y 20 de diciembre de 1538) la ley 9. del título IX del Libro VI. En ella se dice: Encomendados que sean los indios en tierras nuevas, hagan, y hedifiquen los encomenderos casas de piedra en el lugar, parte, forma, y traza que se dispone en el título de la población de Ciudades, lib. 4, y pareciere al que gobernare, el qual señale los solares que hubieren menester; y estas y las casas que en ellos edificaren, es nuestra merced, y mandamos que sean suyos propios, y como tales puedan en qualquier tiempo disponer á su voluntad en vida ó muerte...»

121. Palabras de Fernando el Católico a los procuradores castellanos reunidos en Cortes de Burgos de 1515: «... e porque fuesen ciertos que su intencion siempre havia sido de acrescentar la corona real de estos regnos de Castilla, e de Leon y Granada, como por esperiencia lo havian visto, qua agora su Alteza ratificando e aprovando lo susodicho daba e dió para después de sus dias el dicho reyno de Navarra a la dicha Reyna Doña Juana, nuestra Sennora, su fija, e que desde agora los incorporaba e incorporó en la Corona real de estos reynos de Castilla...» Archivo de Simancas, Patronato Real, caja 69, leg. 2, fol. 30.

son el Rey y el Reino o Reinos ¹²²; es decir, cada uno de los dos elementos del Estado.

En los casos de Granada y Canarias ya hemos visto que adquieren directamente los *Reinos* de Castilla, o más exactamente, los reyes para sus reinos («*ganando* [el rey] *dellos* [de los moros usurpadores] *villas e castillos, en acrescentamiento de vuestros reynos e sennorios*», como dicen los procuradores castellanos en las Cortes de Olmedo a Juan II). Las Islas Canarias, según la cláusula octava del tratado de Alcaçobas de 1479 «*fincan a los reynos de Castilla*»; y según la bula ratificatoria de 1481, «*remanent regnis Castelle*».

Navarra, por el contrario, la adquiere el Rey Católico, «a perpetuidad», por donación del pontífice Julio II (título personal). En esta ocasión don Fernando no adquiere para sus reinos de Aragón, sino directamente para sí; por esta razón puede, tres años después, incorporar esta ganancia suya a los reinos castellanos—de los que el aragonés es simple Administrador y Gobernador, pero no rey—privando de ella a sus reinos de Aragón. Veamos ahora lo que ocurre con la ganancia de las Indias.

En la segunda parte de nuestro trabajo tendremos ocasión de demostrar—demoramos la prueba para entonces por no descomponer el orden de cuestiones a tratar fijado por el doctor Pérez Embid—que el problema de la adquisición de la nueva ganancia de islas y tierras firmes del Océano—a la parte de las Indias—ofrece, tal y como en principio lo plantearon los juristas castellanos contemporáneos, extraordinaria similitud con el caso de Navarra, y ninguna con el de Canarias, las otras islas del Océano—a la parte de Africa—aunque otra cosa hayan creído algunos autores que, desorientados por una especie de espejismo originado por ciertas alusiones a la «capitulación de las paces», se aferran a la tesis de la continuidad jurídica e histórica de la empresa castellana en el Atlántico. Para nosotros, aunque pueda parecer herética la afirmación, no existe tal continuidad; ya tendremos ocasión de demostrarlo.

122. El *Reino* de Castilla lo integran una serie de *reinos* particulares: Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaén, etc.

Las Indias no son bienes de cristianos—cautivos o abandonados—como Granada o Canarias, pertenecientes a la antigua Monarquía española de los visigodos; no son territorios del Patrimonio de los *Reinos* castellanos. Creemos que nadie podrá poner esto en duda, a no ser que dé por buena la absurda tesis de las Hespérides de Gonzalo Fernández de Oviedo u otra semejante. En época muy tardía (1533) ocurriósele a este sujeto dirigir, desde La Española, una carta al Consejo Real de las Indias, en la que ofrecía demostrar que las Indias descubiertas por Cristóbal Colón eran las antiguas Hespérides, que habían pertenecido a remotos soberanos de la Monarquía hispánica: a Héspero, duodécimo rey de España, por cuya razón se llamaron Hespérides. El cronista de Herrera califica de «vana, dañosa y lisonjera» la sugestión de Fernández de Oviedo; tesis fantástica que, como es de suponer, su autor no pudo nunca probar, pues de haberlo podido hacer—como dice Jos—habría proporcionado un arma poderosísima al Fiscal de la Corona contra los Colones en los famosos pleitos ¹²³.

Las Indias eran bienes de infieles, nunca poseídos anteriormente por príncipes cristianos. Enclavadas, según los cálculos del Almirante—como tendremos ocasión de probar después—en un mar libre, es decir, en un espacio del Océano no ocupado por ninguna otra nación (por Portugal, concretamente), los Reyes Católicos envían a Colón a descubrir unas islas y tierras a la parte de las Indias. Por especial mandato de los soberanos, el Descubridor toma posesión de esa nueva ganancia en nombre de «Sus Altezas», o, como dice P. Embid, según «la versión más autorizada que del acto se conserva», «por el Rey o por la Reina, sus señores»; es decir, en nombre de los *Reyes*—ya veremos de qué reyes—y no de los *Reinos* (Aragón, Castilla), cuyo señorío ostentan.

Con el propósito de reforzar su primitivo título romanista del descubrimiento y la ocupación, para asegurar más su ga-

123. Sobre este punto, pueden consultarse las atinadísimas consideraciones de nuestro buen amigo EMILIANO JOS—las cuales reproducimos casi literalmente—en su artículo: *Los problemas colombinos en autores americanos*, «Estudios Geográficos», año VIII, núm. 29, noviembre 1947, páginas 721-22.

nancia, los Reyes Católicos acuden al Pontífice Alejandro VI en demanda de una bula de concesión de esta nueva conquista. Jamás en el caso de Canarias se le ocurrió a los reyes de Castilla solicitar un título papal semejante; antes, al contrario, sin necesidad de tener a su favor documentos pontificios de esta clase, hemos comprobado la eficacia de sus reclamaciones ante el Pontífice, al conseguir la revocación de una donación de estas islas hecha a favor de los portugueses; y ello, con sólo alegar la continuidad visigótica. En el caso presente no existen derechos viejos, y por eso necesitan los soberanos españoles adquirir títulos nuevos (ocupación y donación papal).

Alejandro VI, en uso de la plenitud de su potestad Apostólica, concede las nuevas islas y tierras descubiertas por su Almirante a *Don Fernando y a Doña Isabel, reyes de Castilla y Aragón*, y a sus herederos y sucesores en los reinos de Castilla y León ¹²⁴. Prestemos atención a los pasajes de las bulas alejandrinas referentes a este punto controvertido.

«Ambas *Inter Cetera* (la de concesión y partición)—escribíamos nosotros en ocasión anterior ¹²⁵—aparecen dirigidas «a los ilustres carísimo hijo en Cristo *Fernando Rey* y carísima en Cristo hija *Isabel Reina de Castilla, León, Aragón, Sicilia y Granada...*» La concesión propiamente dicha reza así: «Y para que más libre y valerosamente aceptéis el encargo de tan fundamental empresa... por nuestra mera liberalidad, de ciencia cierta y con la plenitud de nuestra potestad apostólica, por la autoridad de Dios Omnipotente concedida a Nos en San Pedro, y del Vicario de Jesucristo que representamos en la tie-

124. Pocos años después, VITORIA y otros teólogos demostrarán cumplidamente que el pontífice no tenía esta potestad que se atribuye para disponer, en beneficio de los príncipes cristianos, de las tierras de los infieles. Pero lo cierto es que los juristas españoles aceptaron plenamente, con todas sus consecuencias, la tesis del Papa *Dominus Orbis*, como lo demuestra el famoso *Requerimiento*, redactado por JUAN LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, y que fué aprobado en la junta vallisoletana de 1513. Vid. MANZANO, J.: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948, págs. 36-47.

125. *La incorporación*, 321.

rra, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, para siempre... donamos, concedemos y asignamos todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar hacia el Occidente y Mediodía...»

Claramente se ve en el anterior pasaje que el Papa concede las Indias, en primer lugar «a vosotros», es decir, a los *Reyes* («Fernando Rey e Isabel Reina»), y, en segundo término, «a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León», o sea, a los *Reinos*¹²⁶. En cambio, las Canarias se reservan única y exclusivamente a los *Reinos* de Castilla, a tenor de lo dispuesto en la cláusula 8.ª del Tratado de 1479, confirmada por la bula sextina de 1481.

Y ¿quiénes son estos Reyes, los de Castilla y León exclusivamente, o los de Castilla y Aragón? Para nosotros, no cabe duda que, atendida la dirección de la bula, el Pontífice se refiere a los de Castilla y Aragón. En cambio, cuando se habla de los sucesores se circunscribe la concesión a los Reinos de Castilla y León.

Pérez Embid califica esta interpretación nuestra de «sutil distinguo», y disconforme con ella expresa «la necesidad de acudir a otros testimonios, máxime si los hay que puedan ser fehacientes». Absolutamente de acuerdo; vamos a examinar «otros testimonios», y en lugar preferente «el documento definitivo que establece el régimen jurídico internacional de las nuevas tierras, o sea, el Tratado de Tordesillas»¹²⁷.

Resulta verdaderamente sorprendente la forma cómo el profesor P. Embid analiza el Tratado de 1494 para obtener de él la prueba concluyente de que la concesión pontificia de las Indias se hace exclusivamente a favor de los Reyes de Castilla y León y no de los de Castilla y Aragón, como nosotros decíamos,

126. La frase «a vuestros herederos y sucesores los reyes...», equivale a estas otras insertas en documentos de la época: «Reinos y sucesores de ellos»; «sucesión de los Reinos»; «sucesores para siempre jamás»; «para sus subcesores y sus Reinos para siempre jamás», etc.

127. P. EMBID: *Los descubrimientos*, págs. 271-73. El subrayado es nuestro.

interpretando, creemos que rectamente, las anteriores frases de la bula alejandrina de 1493.

Para evitar equívocos, copiamos a la letra lo que dice el catedrático madrileño sobre el Tratado en cuestión: «Y, en efecto, la cláusula primera del tratado estipula que, más allá de la raya, «todo lo otro, así islas como tierra firme... que son o fueren halladas por los dichos Señores Rey y Reina de *Castilla y de Aragón*, etc., y por sus navios... todo sea y quede y pertenezca a los dichos Señores Rei y Reina de *Castilla y de León*, etcétera¹²⁸ y a sus subcesores para siempre jamás». *Otro tanto ocurre con las demás cláusulas y fórmulas del Tratado*»¹²⁹.

Ya, a primera vista, resulta un poco extraño que lo descubierto por los «Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón, se asigne exclusivamente a los «Señores Rei y Reina de Castilla y León.» Al parecer, P. Embid no tiene en cuenta el «etcetera» colocado inmediatamente a continuación del término «León». ¿Qué es lo que se trata de comprender con la voz «etcetera»? ¿solamente los restantes títulos reales castellanos (Granada, Toledo, Galicia, Sevilla, Murcia, etc.) o todos los de Aragón y Castilla reunidos (Aragón, Sicilia, Granada, Toledo, Valencia, Galicia, etc.)? Según P. Embid únicamente los primeros, a juzgar por su última frase: «Otro tanto ocurre con las demás cláusulas y fórmulas del Tratado.»

Pero esta última afirmación es absolutamente inexacta. Veamos. En la cláusula segunda, siguiente, se habla de «la otra parte de la dicha raya *que queda* para los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y *de Aragón*, etc.». Y en esta misma cláusula, un poco más adelante, se lee: «Y si los navios del dicho Señor Rey de Portugal hallaren cualesquier islas y tierras *en la parte* de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de León, *de Aragón*, etc., *que todo lo tal sea y quede* para los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de León, *é de Aragón*, etc., y para sus herederos para siempre jamás»¹³⁰.

128. El subrayado del *etcétera* es nuestro; el resto, de P. EMBID.

129. Ob. cit., pág. 274. El subrayado final también es nuestro.

130. Para esta y las restantes citas de la Capitulación utilizamos el texto publicado por nuestro entrañable amigo M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*, en «Anuario de Es-

En la cláusula tercera se habla de los pilotos, astrólogos y marineros que enviaren «los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón, etc.»; de los navíos que enviaren «los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón»¹³¹. En la cláusula cuarta, se habla por dos veces de los navíos «de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, etcétera», y una de «los navíos y gentes de los dichos Rey y Reina de Castilla y Aragón», etc. Y un poco más adelante se dice «que todas las islas y tierra firme que... fueren halladas y descubiertas por los navíos de los dichos Señores Rey y Reyna de Castilla y de Aragón, etc., sean para ellos y para sus sucesores y sus Reinos para siempre jamás»¹³².

¿Cómo ha podido afirmar P. Embid que «otro tanto ocurre con las demás cláusulas del Tratado»? Siempre se habla de Reyes de Castilla y Aragón, pues el «etcétera» de la primera cláusula comprende también los títulos aragoneses del Rey Fernando.

Examinemos el poder otorgado por los Reyes Católicos a sus embajadores. En él dicen: «...podáis concordar y asentar que todos los mares, islas y tierras que fueren o estovieren dentro el límite y demarcación de las costas, mares y islas y tierras que quedaren por Nos y por nuestros sucesores...»¹³³. El «Nos» se refiere a los Reyes de Castilla y Aragón, pues éstos son los títulos reales que figuran en el encabezamiento del documento, y, sobre todo, lo confirma las anteriores cláusulas transcritas del tratado. ¿Qué razón autoriza a interpretarlo de otro modo?

En el poder del rey de Portugal a sus plenipotenciarios se habla de «hacer tratos y asientos con los dichos Rey y Reina de Castilla, nuestros Hermanos...»¹³⁴. ¿Pero es que después de conocer las cláusulas del propio Tratado, del «documento definitivo» puede probar algo en contrario la escueta referen-

tudios Americanos», I (Sevilla, 1944, apéndice, págs. 220-37. Esta primera cita es de las páginas 229-30.

131. Ob. cit., 230.

132. Ob. cit., 231.

133. Ob. cit., 223.

134. Ob. cit., 226.

cia del rey portugués? Juan II se limita a consignar el primero y principal de los títulos reales, sin preocuparse de otra cosa; pero vemos que en el Tratado, al que otorga su firma, contrata con los Reyes de Castilla y Aragón, y esto es lo realmente definitivo, fehaciente.

Con valor más secundario, en cuanto aparece incluido en una nota de su trabajo, el profesor Pérez Embid alega también el propio testimonio del Descubridor, recogido en su *Diario*; y dice que «al aludir [éste] de manera directa a las cuestiones de soberanía, emplea... la fórmula «Reyes de Castilla». Desde luego nunca «Reyes de Castilla y Aragón», sino siempre «Reyes de Castilla»¹³⁵.

Nos interesa hacer constar que esta prueba propuesta ahora por nuestro contradictor había sido esgrimida unos años antes muy ampliamente, con gran profusión de citas, por el profesor Rumeu¹³⁶. Hacemos esta aclaración para explicar al lector que, aun siendo conocida por nosotros con la suficiente antelación a la redacción de nuestro último trabajo, no la tuvimos en cuenta porque no le concedíamos, ni le concedemos, valor probatorio alguno en contra de nuestra tesis. Y no se lo concedemos por el fundamental reparo que a esta fuente pone el propio P. Embid: «El testimonio del *Diario*—escribe—es primordial, aunque haya que mirarlo sin definitivas garantías, porque sólo conocemos de él la versión transmitida por Las Casas»¹³⁷. ¿A qué esforzarnos en explicar, en interpretar un texto que no ofrece «definitivas garantías», contando, como contamos, con testimonios tan auténticos e irrefutables como la bula pontificia y el Tratado de Tordesillas?

Pero aún teniendo en cuenta las citas del *Diario*, nos encontramos con que Colón—lo mismo que el rey de Portugal—es extranjero, y para él los Reyes Católicos son por antonomasia Reyes de Castilla, pues con este nombre se les designa corrientemente. Además, dada la índole del documento—una mera relación de las incidencias del primer viaje descubridor, y en el que constantemente se está refiriendo a los Reyes—es comple-

135. *Los descubrimientos*, 270.

136. Vid. *Colón en Barcelona*, cit., págs. 448-50, notas 11-15.

137. Ob. cit., pág. 269, n. 323.

tamente natural que simplifique los títulos reales, limitándose a consignar el primero, el principal de todos, al que ni siquiera se agrega el de León, que le sigue invariablemente a continuación en el dictado regio.

Por otra parte, de acuerdo con el profesor Vicens, creemos que Cristóbal Colón cuando negocia con los Reyes lo hace pensando que son Reyes de Castilla y Aragón, y no exclusivamente con los de Castilla y León. «Prescindiendo de toda reconstrucción determinada por los acontecimientos posteriores—escribe Vicens—*nos parece muy probable que Colón, al plantear la cuestión de sus exigencias a estos soberanos, lo haría considerando que negociaba, simultáneamente, con los reyes de Aragón y de Castilla.* La intervención de los oficiales de la secretaría real aragonesa en aquellos tratos hace insistir en este criterio. En consecuencia, como se desprende nítidamente de la redacción de las Capitulaciones de Santa Fe (17 de abril de 1492) y del privilegio confirmatorio de 30 de abril siguiente, *Colón entendía que sus cargos se referían, indistintamente, a lo que entonces era de vigor en las Coronas de Castilla y Aragón»* ¹³⁸.

Decíamos anteriormente que las Indias fueron concedidas por Alejandro VI a los Reyes Católicos («a vosotros») y a los sucesores en los Reinos de Castilla y León ¹³⁹. Esta reserva de los nuevos territorios impuesta por el Papa—por expresa indicación de los Reyes, naturalmente—a favor de los Reinos castellanos diferencia el caso de las Indias del de Navarra.

138. VICENS VIVES, JAIME: *Precedentes mediterráneos del virreinato colombino*, en «Anuario de Estudios Americanos», tomo V (Sevilla, 1948), páginas 21-22.

139. Don Fernando y doña Isabel pudieron muy bien solicitar la concesión para ellos y sus sucesores—como en el caso de Navarra—sin especificar los reinos beneficiarios (Castilla y León). Pero vemos que tuvieron interés en vincular las Indias desde un principio al Patrimonio Real castellano. Si los soberanos hubiesen podido prever en esta ocasión las dificultades que a la muerte de doña Isabel iban a suscitarse con la actitud de Felipe el Hermoso—que explicamos en la tercera parte de nuestro estudio—, con toda seguridad que la concesión pontificia, hecha al dictado de los reyes, se habría redactado de otra forma, a fin de proteger mejor los derechos de Fernando durante toda su vida.

En el caso de Navarra, adquiriría *el Rey* para sí, y no venía obligado por la concesión pontificia a reservar la ganancia a ningún reino determinado. En el caso de las Indias, en cambio, aunque adquieren también los soberanos—y por mitad, en cuanto ganancia del matrimonio, como tendremos ocasión de demostrar en la tercera parte de este trabajo—se encuentran obligados a transmitir este nuevo reino a la Corona de Castilla y León; es decir, que a la muerte de los adquirentes (Fernando e Isabel), las Indias se tendrán que incorporar, indefectiblemente, al Patrimonio real castellano.

Como consecuencia de esta adscripción forzosa de las Indias a los Reinos de Castilla al desaparecer los primeros propietarios, éstos, como en los casos de Granada y Canarias, no pueden escamotear ni en todo ni en parte a sus herederos y sucesores esta porción de la herencia; lo cual supone, como sabemos, que los Reyes Católicos, al acordar pedir al Pontífice la concesión de las Indias en la forma antedicha, se obligan a no enajenar ninguna parte de esta nueva ganancia en favor de extranjeros de sus Reinos de Castilla y León; o, a lo sumo, la concesión hecha en beneficio de Rey, Reino o persona particular extraña solamente tendría valor durante la vida de los donantes, pero caducaría al desaparecer éstos. Veamos con qué claridad desarrolla la doctrina que acabamos de exponer el Fiscal real en una de sus alegaciones del pleito de los Colones: «Lo otro—dice—porque al tiempo que Vuestras Altezas fycieron esta Capytulacion [la de Santa Fe de la Vega de Granada] e merced en ella conthenida, no eran Señores destas yslas e tierra firme, nin tenían titulo a ellas, por questa Capytulacion se fizo por el mes de Abril del año de mill quatrocientos noventa e dos, e el Papa Alexandro VI fizo gracia e donacion a Vuestras Altezas el año de mill quatrascientos e noventa e tres, e les dió titulo e ynvestidura destas Yslas e tierra firme ganadas e que se ganasen en el Mar Oceano, e de los fructos e frutas (*sic*) dellas, para que después dellos los obiesen e eredasen sus subcesores en el Reyno de Castilla e León; de forma que lo unió e acrescentó a ia Corona e Dignidad Real destos Reynos de Castilla, e lo fizo Patrymonio Real della; e por esta manera, en la concesión el Papa *tácita-*

mente proybió la enaxenación desto, pues que quiso que se reservase a su subcesor e non en perxuycio del subcesor; Vuestas Altezas non podieron faser merced nin dar las dichas rentas nin parte dellas conforme a la concesión, e fecha non valió e espiró por la muerte de la Reyna Doña Isabel, nuestra señora, questá en gloria, e por su mitad la dicha merced, espiró e quedó sin efecto; e del todo espiró por muerte del dicho don Cristóbal Colón»¹⁴⁰.

Finalmente, nos interesa advertir que si las Indias fueron concedidas por el Pontífice a los Reyes Católicos—no en cuanto Reyes de Castilla y León, sino como Reyes de Castilla y Aragón—es porque estas nuevas tierras no pertenecían al Patrimonio real de Castilla; de haberlo sido, como el reino de Granada o el de Canarias, bien por el título de la herencia visigoda o por otro cualquiera no le hubiese podido corresponder al Rey de Aragón nada absolutamente por este concepto, sino como Rey de Castilla; y, en este caso, en las mismas condiciones que las ganancias de Granada y Canarias.

Que estas nuevas tierras no correspondían a Castilla, que no estaban situadas en la zona de conquista de ésta, que no se puede defender, como pretenden P. Emb d y algunos otros, la continuidad de la empresa de expansión castellana en el Atlántico, todo esto es lo que vamos a tratar de demostrar en la segunda parte de este estudio.

¹⁴⁰. Colección de documentos inéditos..., cit. XXXVI. 330. El argumento del fiscal referente a la falta de título en los reyes con anterioridad a la concesión pontificia de las Indias, de donde deduce la nulidad de las mercedes hechas por éstos a Colón en las Capitulaciones de Santa Fe de la Vega de Granada, no es válido, pues si bien es cierto que el 17 de abril de 1492 no tenían ningún derecho los reyes sobre las Indias—aún no descubiertas—, también lo es que a la vuelta del Descubridor habían adquirido el señorío de esas tierras por el título romanista del descubrimiento y la ocupación; título que tienen buen cuidado de hacer valer frente a Portugal en los tiempos anteriores a la expedición de la bula *Inter Cetera* de partición que enmienda la del día anterior, razón por la cual esta última queda archivada desde entonces. Y, precisamente, es en este tiempo cuando los soberanos confirman a su Almirante las concesiones hechas en Santa Fe. Vid. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *La política religiosa de Fernando V en Indias*, en «Revista de la Universidad de Madrid», Madrid, 1943, III, fasc. 3.º (Derecho), pág. 8 de la separata.

Pero antes de pasar adelante, queremos hacer algunas oportunas aclaraciones a unas cuantas observaciones del profesor García Gallo, relacionadas con la materia objeto del presente apartado.

Ante todo, nos interesa hacer constar que, por el momento, nos vamos a limitar a contestar dos o tres puntos particulares de la argumentación de nuestro entrañable amigo relacionados con su tesis castillanista de las Indias, ya que el fondo de la misma creemos queda suficientemente contrastado a lo largo de las consideraciones hechas en este trabajo.

1.^a observación: «Las Indias—dice G. Gallo—pertenecen a aquellos [los Reyes Católicos]... precisamente como Reyes de Castilla.» «Ahora bien—insiste más adelante—; mientras Fernando era Rey de Castilla *por su matrimonio* con Isabel, que había *heredado* esta corona, era «Señor de las Indias» porque reinando junto con su esposa ambos habían *ganado* con su esfuerzo—que destacan las bulas—estas nuevas tierras. Nada podía pretender Fernando—y nada pretendió, como se ha visto, en el primer momento—sobre Castilla al dejar de ser rey por disolución del matrimonio a la muerte de la reina propietaria. Pero sí podía conservar mientras viviese, para luego transmitirlo por herencia a los monarcas castellanos—como prejuzgaban las bulas—, los títulos que él había ganado»¹⁴¹.

De la precedente tesis de G. Gallo, solamente compartimos un extremo: la división de bienes, de *herencia* y de *ganancia*, y el encuadramiento, entre los primeros, de los viejos reinos de Castilla, heredados por Isabel I, y, entre los segundos, las Indias, adquiridas con el común esfuerzo de ambos cónyuges. Disentimos, en cambio, de las siguientes afirmaciones suyas: 1.^a, la de que las Indias pertenecen a Fernando e Isabel *exclusivamente* como reyes de Castilla, y 2.^a, la de que don Fernando, muerta su esposa, podía conservar, hasta su fallecimiento, los títulos que él había ganado, como rey de Castilla, durante el matrimonio. Nada de esto nos parece exacto. Si el rey Católico puede conservar, después de la muerte de su mujer, el títu-

141. *La unión política*, págs. 186 y 188.

lo de «Señor de las Indias», es precisamente porque no las adquirió como rey de Castilla. Durante el matrimonio, Fernando e Isabel adquieren—aparte Nápoles—tres nuevos reinos: Granada, Canarias y las Indias («e porque el... reino de Granada, e las islas de Canaria e las islas e Tierra firme del mar Oceano... *ganadas...*»), declara doña Isabel en su testamento). Pero estas ganancias no son iguales, y, por tanto, no tienen el mismo régimen. Como rey de Castilla adquirió don Fernando Granada y Canarias ¹⁴², pero no las Indias. Por ser esto así, Fernando, a partir de 26 de noviembre de 1504, pierde, junto con el título de rey de Castilla, el de rey de Granada y el de rey de las islas Canarias. Estos dos nuevos títulos continuarán unidos al principal, de Castilla y León. En cambio, el título de «Señor de las Indias» lo conserva el rey Católico porque esta ganancia no pertenecía a Castilla y fué adjudicada por el pontífice a los *reyes* de Castilla y Aragón. En prueba de ello, examinemos los títulos reales de Fernando después de la muerte de su esposa. Son éstos: «Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Aragón e de las dos Sicilias, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córcega, Conde de Barcelona, *Señor de las Indias del Mar Oceano*, Duque de Atenas e de Neopatria, Conde de Ruysellon e de Cerdaña, Marqués de Oristan e de Gociano, *Administrador e Gobernador destos Reynos de Castilla e de León e Granada*, etcétera ¹⁴³, por la serenísima reyna doña Juana, mi muy cara y amada hija...»

Vemos que el rey Católico ha perdido el título de «rey de Castilla», pero también el de «rey de Granada» y el de «rey de las Islas de Canaria». De acuerdo con el testamento de Isabel, ratificado por las Cortes castellanas, don Fernando ostenta el nuevo título de «*Administrador y Gobernador de los reinos de Castilla... de Granada y de las Islas de Canaria...*» En cambio, el título de «Señor de las Indias» figura en el dictado arago-

142. Vid. *supra* (págs. 42-59) las consideraciones sobre estas ganancias de los Reyes Católicos.

143. En este tiempo, el dictado de la reina de Castilla es: «Doña Juana, por la gracia de Dios, *reina de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria...*»

nés del rey Católico, colocado entre el Condado de Barcelona y el Ducado de Atenas. La razón, a nuestro juicio, es la expuesta anteriormente, a saber, que las Indias fueron concedidas, en primer lugar, a los soberanos de Castilla y Aragón; de haberse adjudicado exclusivamente a los reyes de Castilla y León, el título de «Señor de las Indias» tendría que figurar, indefectiblemente, entre los castellanos de doña Juana ¹⁴⁴.

De los tres «títulos que él [Fernando] había ganado», sólo conserva uno, el de «señor de las Indias»; los otros dos (Granada y Canarias), por estar estrechamente vinculados al título principal de Castilla y León, han pasado a su hija Juana ¹⁴⁵.

2.^a observación: «No olvidemos—dice G. Gallo—que el régimen que va a establecerse en las tierras que se descubran—según las Capitulaciones—va a ser precisamente el castellano» ¹⁴⁶; «los cargos que crean [los reyes para Colón] son como «los de nuestros reinos de Castilla y de León...» ¹⁴⁷.

También en este punto discrepamos de nuestro compañero. Ante todo, conviene recordar cómo se plantean los acontecimientos. Cuando los Reyes proyectan el descubrimiento, no se en-

144. Es cierto que en alguna ocasión (por ej., en la plática del embajador del rey Católico, Gómez de Fuensalida, a Felipe el Hermoso) figuran unidas, como de Castilla, las tres ganancias: Granada, Canarias y las Indias. Nada de extraño tiene esto, pues las Indias, según la bula de Alejandro VI, han de incorporarse a Castilla a la muerte de los Reyes Católicos. En este sentido—en cuanto no pueden ser adjudicadas a otro reino distinto del castellano—puede decirse que las Indias pertenecen a la Corona de este reino; pero ello no supone, ni mucho menos, que esta ganancia sea igual a las otras dos, que tienen régimen distinto, por estar incorporadas a la Corona de Castilla desde los primeros momentos.

145. El hecho de haber perdido don Fernando los títulos de Granada y Canarias, ¿implica para éste la pérdida de todos sus derechos (administración, rentas) sobre estas ganancias, adquiridas por el común esfuerzo de ambos reyes castellanos? De ninguna manera. Precisamente, esta es la situación anómala que plantea la muerte de doña Isabel: que don Fernando, que ha dejado de ser rey de Castilla, continúa conservando derechos sobre estos reinos, de análoga forma a como doña Juana los tiene respecto a la ganancia aragonesa de Nápoles. Pero este es un punto a desarrollar con amplitud en la tercera parte del presente trabajo.

146. *La unión política*, pág. 184.

147. *Ob. cit.*, pág. 186.

cuentran en libertad para establecer un determinado régimen de gobierno en las nuevas tierras (el castellano, según G. Gallo); es Colón el que impone condiciones, el que exige determinados cargos para él y sus herederos. Y Colón, atento a su personal interés, no tiene por qué limitarse a pedir oficios exclusivamente castellanos. El negocia con los reyes de Castilla y Aragón, y solicita cargos vigentes en uno y otro reino ¹⁴⁸: el almirantazgo del Mar Océano, calcado en este oficio castellano, y el cargo de virrey-gobernador, de acuerdo con el modelo general de esta institución, existente en los diferentes reinos (Castilla y Aragón) de la Monarquía de Isabel y Fernando.

Basado en un pasaje de la confirmación regia de los títulos colombinos (28-V-1493), afirma García Gallo que los reyes españoles conceden el cargo de virrey-gobernador con las «facultades e preeminencias e prerrogativas de los... visorreyes e gobernadores *que han sido e son de los nuestros Reinos de Castilla e de León...*»

A la vista del texto precedente, parece indudable que el modelo del virreinato colombino es exclusivamente castellano. Sin embargo, no es así, como vamos a demostrar seguidamente.

En el documento de 28 de mayo confirman los Reyes los privilegios otorgados al genovés en 30 de abril del año anterior (1492). Pues bien, en este primer documento, con relación a los dos cargos principales conferidos al extranjero, se expresa: «... usedes de los dichos oficios de Almirantazgo, e Visorrey e Gobernador, vos e los dichos vuestros Lugartenientes, en todo lo á los dichos oficios, e cada uno dellos anejo e concerniente; e que hayades e llevedes los derechos, e salarios a los dichos oficios, e á cada uno de ellos anejos e pertenecientes, según e como los llevan e acostumbran llevar *el nuestro Almirante mayor en el Almirantazgo de los nuestros Reinos de Castilla, e los visorreyes e gobernadores de los dichos nuestros Reinos...*» ¹⁴⁹,

Claramente se aprecia la diferencia entre el almirantazgo y el virreinato concedidos a Colón; para el oficio de Almirante

148. Así opina VICÉNS, *Precedentes*, 591-92.

149. NAVARRETE, *Colección*, II, 10.

se toma como modelo el de los «Reinos de Castilla»; en cambio, el cargo de virrey-gobernador no se circunscribe al patrón castellano, sino se refiere, en general, a los «visorreyes e gobernadores de nuestros Reinos»; y éstos son tanto los de Castilla como los de Aragón, a juzgar por el encabezamiento del documento. De haber querido tomar para los dos nuevos oficios la plantilla castellana, la fórmula correcta a emplear hubiese sido ésta: «e hayades e llevedes los derechos e salarios... según e como los llevan e acostumbran llevar el nuestro Almirante mayor... e los visorreyes e gobernadores de los nuestros Reinos de Castilla». Al no englobar así los dos cargos, parece indudable que se quiso dar a entender que los modelos eran distintos, que no pertenecían a un solo Reino (Castilla), sino a los «Reinos» (Castilla y Aragón). Todo lo cual pone de manifiesto el descuido en que incurrió el redactor del segundo documento de 1493, confirmatorio del anterior, no recogiendo con fidelidad el sentido y alcance del privilegio de 1492 en lo referente al oficio de Virrey-gobernador ¹⁵⁰.

Cristóbal Colón exige y obtiene el oficio de almirante conforme al modelo castellano de los Enríquez; solicita también el cargo de virrey; pero para éste no impone patrón determinado, lo cual se explica perfectamente por cuanto este oficio, no ya en Castilla—donde aparece muy tardía y esporádicamente—, pero ni en la Corona aragonesa—países de gran tradición vi-reinal—se encontraba aún en período de madurez, sino en una fase inicial, de definición ¹⁵¹. A diferencia de lo que ocurre con el oficio de almirante, ya fosilizado, el cargo de virrey hállase en plena etapa de caracterización, por lo que aún en esta época no tiene perfectamente delimitado el cuadro completo de facultades y privilegios constitucionales, harto variables hasta ahora en cada Reino. El genovés pide el cargo de Virrey para completar, en tierra, la superior jurisdicción que le confiere el de almirante en la mar; y los monarcas se lo conceden, aunque sin sujeción a un patrón determinado (castellano o aragonés), an-

150. En su trabajo, VICÉNS llama la atención sobre este y otros errores o anomalías de la documentación colombina. (*Precedentes*, 592 y 595-96).

151. VICÉNS. *Precedentes*, 589.

tes de conformidad con el general, vigente en ambos reinos. Y así nos encontramos con que en la Instrucción de los Reyes Católicos a Colón—expedida sólo un día después de la anterior confirmación (29-V-1493—se ordena al Almirante (cap. 10) “poner Alcaldes e Alguaciles en las islas e tierra donde é. estoviere... para que oigan los pleitos... como lo acostumbran poner los otros visorreyes e gobernadores *donde quiera que sus Altezas los tienen*: e el dicho visorrey e gobernador oiga e conozca de las apelaciones o de primera instancia, como entendiere que más conviene, e según lo acostumbran hacer *los otros visorreyes e gobernadores de sus Altezas*». Y el capítulo 13, siguiente, reza: «Item, que todas las provisiones e mandamientos patentes que el dicho Almirante, Visorrey e Gobernador hobiere de dar, vayan escritas por D. Fernando e Doña Isabel, Rey e Reina &ª, e firmadas del dicho D. Cristobal Colón, como Visorrey, e sobrescriptas e firmadas del Escribano que toviere, en la forma que lo acostumbran los otros Escribanos que firman cartas *de los otros Visorreyes*, e selladas en las espaldas con el sello de sus Altezas, como lo acostumbran hacer *los otros visorreyes que ponen sus Altezas en sus Reinos*»¹⁵².

En estos dos capítulos se habla de «los otros visorreyes e gobernadores *de sus Altezas*» y de «los otros visorreyes *que ponen sus Altezas en sus Reinos*». Se tiene buen cuidado de no incurrir en el descuido anterior, citando, en general, los virreyes y gobernadores de «sus Altezas» y los «Reinos», sin circunscribirlos, como se hacía en el documento del día anterior, a los de «Castilla y León». Los «Reinos» de «sus Altezas» son tanto los de Castilla como los de Aragón, según consta en el encabezamiento del documento. Por eso nos resulta también absolutamente correcta la frase empleada en el primero de los capítulos citados, de «los visorreyes... *donde quiera que sus Altezas los tienen*». Sus Altezas, Fernando e Isabel, tie en virreinos de carácter permanente—como é! que solicita Colón en las Indias—en territorios de la Corona aragonesa (Sicilia, Cerdeña, etcétera); en Castilla, en cambio, en tiempo de los Reyes Católicos, sólo excepcionalmente, durante las ausencias de éstos en

152. Ambos textos, en NAVARRETE, *Colección*, II, 69-70.

Aragón y Andalucía acostumbran designar dos virreyes, a quienes se encomienda el gobierno superior de los territorios castellanos de «allende el puerto», que eran los comprendidos entre Segovia (Guadarrama) y el mar (Cantábrico).

Esto por lo que a los cargos colombinos respecta. Además, en las Indias, pocos años después, en plena regencia de don Fernando en Castilla, se crea el oficio de Lugarteniente General de Tierra Firme, típicamente aragonés.

De todo ello se infiere que en las Indias no se trasplantan íntegramente las instituciones castellanas, sino que se implanta un régimen especial, a base de instituciones castellanas (almirantazgo), castellanoaragonesas (virreinato) y aragonesas (Lugartenencia).

En relación con Colón, todo ocurre así, como advertíamos anteriormente, por convenir a los intereses particularísimos del Descubridor, empeñado en conseguir para sí y para sus herederos «una completa jurisdicción personal en la esfera de sus futuros descubrimientos, tanto en el mar cuanto en tierra»¹⁵³, sin que al parecer al extranjero le importase nada el modelo que se adoptara para su oficio de virrey de las Indias. El genovés podía exigir esos cargos—también se los había exigido antes al rey de Portugal, según refiere Las Casas—porque, a cambio de esas concesiones, iba a «convidar» a los reyes españoles con un nuevo Mundo.

Este régimen especial implantado en las nuevas tierras descubiertas, concuerda perfectamente con el enfoque dado por nosotros al problema de la adquisición de las Indias. Como éstas las adquieren los reyes de Castilla y Aragón, y no los de Castilla y León exclusivamente, pueden perfectamente Fernando e Isabel establecer el régimen que les plazca, en la seguridad de no lesionar intereses de ningún reino determinado (Castilla), pues se trataba de una conquista nueva de la exclusiva pertenencia de los soberanos. Cuando éstos desaparezcan y se abra la sucesión de los reinos, las Indias pasarán a formar parte del regio Patrimonio castellano, aunque respetándose el *statu quo* anterior.

153. VICÉNS. ob. cit., 593.

3.^a *observación*.—Fórmulala G. Gallo en la siguiente pregunta: «¿cabría dividir las [las nuevas tierras descubiertas]—dice— entre Castilla y Aragón o establecer sobre ellas un condominio de dos reinos de tan distinta organización política y administrativa? Por poco sentido—contesta—que se pueda suponer a los Reyes Católicos—y toda su política revela excepcionales dotes de clarividencia—resulta evidente que las Indias sólo podían incorporarse a un solo reino. Que éste había de ser precisamente Castilla aparece claro después de lo indicado en el párrafo anterior»¹⁵⁴.

A decir verdad, nada convincente nos resulta el anterior razonamiento de nuestro amigo G. Gallo. Como a las razones que alega anteriormente no le concedemos valor probatorio definitivo, cómo fácilmente podrá comprobar el lector a la vista de la argumentación desarrollada por nosotros a lo largo del presente trabajo, no vemos la necesidad de que la totalidad de las Indias tuviese que ser incorporada a los reinos castellanos. Si había razones para incorporarlas a Castilla, tenían que ser muy otras de las que expone García Gallo. De no existir razones especiales, que no hacen ahora al caso, no vemos inconveniente alguno en admitir que se hubiesen dividido las Indias por mitad, entre Aragón y Castilla, a la muerte de doña Isabel y don Fernando, sobre todo en una época en que estaban a la orden del día las particiones de los reinos. En la Edad Media el territorio de la antigua Hispania visigótica habíase repartido entre los nuevos reinos surgidos en la Reconquista (Castilla, Aragón, Portugal, etc.). En 1479 se dividen, entre Portugal y Castilla, algunas posesiones africanas. Anteriormente, también se reparten territorios del norte de Africa entre Castilla y Aragón. En 1500-1501 se divide el reino de Nápoles entre los Reyes Católicos y Luis XII de Francia.

De no haber existido, repetimos, razones especiales—y que desde luego no creemos sean las que apunta García Gallo—, ¿qué inconveniente hay en admitir la partición de las Indias entre Castilla y Aragón? En realidad, ¿no se dividieron, años después, por virtud del acuerdo de Tordesillas, entre Castilla y

154. *La unión política*. 185.

Portugal, por la parte del Brasil? ¿Acaso no es esto mismo —la partición de un reino—lo que piensan hacer Fernando e Isabel, reyes de Castilla y Aragón, con otro extenso continente poblado de infieles (Africa), cuando en 1494 piden al propio pontífice Alejandro VI—y éste les concede—la conquista de los reinos y señoríos de esta parte del Mundo? ¹⁵⁵. Además, de haber convenido a los fines políticos de los Reyes Católicos, las Indias podrían haberse adjudicado exclusivamente a la Corona real aragonesa. No encontramos obstáculo legal que hubiese podido impedir semejante incorporación.

¹⁵⁵. ZURITA: *Historia del Rey Don Hernando*, cit. lib. 1. cap. XXXIX. fol. 48.

SEGUNDA PARTE

LA PRETENDIDA CONTINUIDAD JURIDICA DE LA EMPRESA DE EXPANSION CASTELLANA EN EL ATLANTICO

En nuestro anterior trabajo formulábamos la siguiente pregunta y correspondiente respuesta: «¿Qué derechos anteriores podía alegar Castilla a esta nueva conquista [de las Indias]? Ninguno... Se trataba de una empresa totalmente insospechada, desplazada del tradicional ámbito de expansión castellano. En estas condiciones, tan extraña y nueva resultaba la empresa colombina para Castilla como para Aragón. Tan sorprendente era, que ambos soberanos «la tenían por imposible y por cosa de burla»; «esta empresa—nos ha dicho el propio Descubridor—era ignota a todo el mundo, y no había quien la creyese». De haberse considerado la empresa exclusiva de Castilla desde los primeros momentos, las bulas de concesión y partición—principales fuentes de los derechos reales sobre las Indias—habrían sido dirigidas a Fernando Rey, e Isabel Reina de Castilla y León, excluyendo a Aragón, como se excluyó este título, al referirse el donante a los herederos y sucesores, a pesar de que a estos mismos herederos de Castilla y León irían a parar los reinos aragoneses de Fernando el Católico»¹⁵⁶.

El profesor Pérez Embid nos imputa, no sabemos si por inadvertencia suya o por imprecisión de expresión nuestra—el lector juzgará a la vista del anterior pasaje transcrito—, la afirmación de que la empresa de las Indias sea *absolutamente*

¹⁵⁶. *La incorporación*, 324.

insospechada con anterioridad a la entrada en escena de Cristóbal Colón ¹⁵⁷.

Nosotros hemos sostenido, o al menos esa ha sido nuestra intención, que la empresa era insospechada, imprevisible, para Castilla, pero no para Portugal. Bien sabíamos que la conquista de la India constituía el empeño nacional de los portugueses. Y en prueba de que así lo creíamos, invocamos los siguientes testimonios propios, sacados del capítulo primero de nuestra obra ¹⁵⁸. En la página 5.^a, decíamos: «Para nadie es ya hoy un secreto el plan del primer Almirante del Mar Océano. La llegada a la India por el camino de Occidente —previa la ocupación de las islas enclavadas en la nueva ruta (Cipango, etcétera), constituye el objetivo perseguido por el navegante genovés. *A aquellas remotas regiones se proponían llegar también, desde bastantes años antes, nuestros vecinos los portugueses; éstos por la vía oriental del inmenso mar. A su favor contaban con diferentes documentos pontificios...*»

Un poco más adelante, en la página 7.^a, escribíamos: «Como parece lógico suponer, *la nueva empresa [de Colón] no podía ser del agrado de los portugueses, interesados como estaban en conseguir para su Corona la codiciada perla de la India...*»

Y, finalmente, en la página 16, insistíamos: «Con el precedente que brindaban *las bulas concedidas a los portugueses para la empresa de Guinea, Mina de Oro y la India...*»

Quede, por tanto, bien claro que en ningún momento hemos pensado que la empresa de las Indias era insospechada, antes muy conocida para los portugueses.

En cambio, lo que sí hemos sostenido y ratificamos en el momento presente, es que con anterioridad al ofrecimiento colombino de las Indias a los Reyes Católicos, Castilla no ha pensado ni remotamente en esa empresa. Y porque firmemente lo creemos así ¹⁵⁹, nos apresuramos a rechazar de plano unas pa-

157. «Y todavía hay—escribe—en este primer punto que en este momento se considera, una afirmación complementaria que, desde el punto de vista histórico, es imposible aceptar: «que la empresa de Colón fuese totalmente *insospechada* antes de él». *Los descubrimientos*, 267.

158. *La incorporación*, cit.

159. Y mucho más desde que hemos podido comprobar que coincide

labras de signo contrario de nuestro compañero: «Después de todo—dice—no se olvide que el proyecto de Colón era llegar a la India oriental, al Catay y Cipango, es decir, hacer lo mismo que buscaban los portugueses, *la empresa en que Castilla había sostenido una secular rivalidad*»¹⁶⁰.

Absolutamente de acuerdo con el doctor Pérez Embid en que el plan colombino consistía en llegar a las Indias, la misma meta que anhelaban alcanzar nuestros vecinos; en cambio, en modo alguno compartimos la afirmación suya contenida en el último párrafo subrayado por nosotros. Durante la baja Edad Media, Castilla mantiene una constante rivalidad con Portugal por territorios africanos (Fez, Guinea, etc.), entre los que se incluyen, claro es, las islas del Océano más próximas al Continente (Canarias). Juan II, afirmará en 1454 que «la tierra que llaman Guinea... es de nuestra conquista»; y su hija, Isabel I, confirmará (1475) «que los reyes de Castilla tuvieron siempre la conquista de Africa y Guinea». El rey de Portugal, enviará a sus embajadores, en 1454, a la Corte de Castilla para

plenamente con nosotros en este punto el ilustre colombinista EMILIANO JOS: «la propuesta colombina de ir hasta la India a través del Atlántico—escribe este historiador en su más reciente artículo—resultaba, ciertamente, tan nueva para un reino [Castilla] como para el otro [Aragón]. Lo cual no envuelve que nosotros neguemos la posibilidad de que algún marino español o cartógrafo, o estudioso de la cosmografía, o lectores de Aristóteles y de Séneca o de la *Imago Mundi* de Pedro de Ailly, pensara algo parecido a lo del genovés y viera más o menos factible tal navegación. Pero no hay constancia ninguna de que tales ideas se discutieran ni se recordaran ni insinuaran, como probable empresa del Estado, entre los consejeros de los Reyes Católicos hasta que las formuló Cristóbal Colón. En cambio, tal constancia existe con respecto a Portugal, y lo atestigua el famoso autor del *Esmeraldo de situ orbis* y gran navegante, Duarte Pacheco». Vid. *Sobre el descubrimiento de las Indias, el derecho a ellas y su incorporación al reino castellano-leonés*, en «Estudios Geográficos» (actualmente en prensa). A continuación del pasaje transcrito, el profesor Jos, con exquisita amabilidad, que no podemos por menos de agradecerle, nos hace una sugerencia relacionada con las posibles razones que movieron a los Reyes Católicos a unir las Indias a Castilla, con exclusión de Aragón. Nuestro punto de vista sobre la cuestión lo damos a conocer en las consideraciones subsiguientes.

160. *Los descubrimientos*, 267. El subrayado es nuestro.

resolver «los casos de Canaria e de Guinea»¹⁶¹. En el Tratado de 1479, únicamente territorios africanos son objeto del reparto entre las dos naciones ibéricas.

En todo este proceso de rivalidad diplomática—la bélica no nos interesa ahora—, Castilla esgrime invariablemente frente a Portugal el argumento de la herencia visigótica (derechos antiguos). Y, naturalmente, este título podía tener eficacia para salvaguardar las tierras que habían pertenecido a la fenecida Monarquía gótica de España, pero no para discutir a Portugal las lejanas regiones, no ya de la India, pero ni siquiera de África, que habían sido ocupadas por ella y cuya conquista confirmáronle los Pontífices.

Muy interesante al respecto es lo ocurrido con Guinea. La bula *Romanus Pontifex*, de Nicolás V (1454) concedió a los portugueses todas las conquistas hechas desde los cabos Nao y Bojador hacia el Sur («*a capitibus de Boxadon et de Nam usque per totam Guineam et ultra versus illam meridionalem plagam...*»). Y dos años después (1456) la bula *Inter Cetera*, de Calixto III, confirma la concesión de su predecesor, y la extiende hasta la India («*a capitibus de Bojador et de Nam usque per totam Guineam et ultra illam meridionalem plagam usque ad Indos...*»)¹⁶².

Los reyes castellanos (Juan II e Isabel la Católica), en defensa de sus navegantes, se apresurarán a declarar que la empresa de Guinea les pertenecía. Ahora bien, cuando en 1479 se ponen sobre el tapete los títulos jurídicos de ambos soberanos, los Reyes castellanos se ven obligados a ceder la Guinea a Portugal, porque, como nos refiere el siempre bien informado Zurita, se demostró que le pertenecía. «por bulas Apostólicas y por derecho»¹⁶³. A aquella alejada región, a diferencia de lo que hemos visto en el caso de las Canarias, no se podía aplicar la tesis de la herencia gótica, pues de haberla podido hacer valer nuestros soberanos, ni las bulas—extendidas en este caso en perjuicio de tercero—ni el título de la ocupación hubiesen

161. *Apud RUMEU: Colón en Barcelona*, págs. 443-44 y 441.

162. Cfr. MANZANO, J.: *El derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias de Poniente*, en «Revista de Indias», número 9, 1942 (pág. 5 de la separata).

163. *Anales*, tomo IV, lib. XX, cap. 92, fol. 370 v.º

servido para privar a Castilla de este codiciado territorio africano. Y a partir de Guinea la exclusiva descubridora pertenecía a Portugal por las bulas de Nicolás V y Calixto III, por el reconocimiento castellano de 1479 y por la bula sextina de 1481, amparadora de los derechos de Portugal frente a todos los príncipes de la Cristiandad.

En ningún momento anterior a la llegada de Colón a la Corte de los Reyes Católicos Castilla ha pensado en la empresa de las Indias. ¿Cómo iba a pensar en ella si el único camino que se creía entonces viable para alcanzarlas, el de la costa de Africa, estaba reservado a Portugal? Pero dejémosnos de argumentos propios, e invoquemos el testimonio verdaderamente sorprendente del doctor P. Embid ¹⁶⁴: «Después de una rivalidad secular—escribe en un capítulo anterior de su misma obra—, en 1480 Portugal había logrado encerrar a Castilla en un pequeño trozo de mar, contra la costa africana. Un espacio irrisorio, en el que sólo cabían la actividad de los pescadores andaluces y el escaso comercio—poco más que de cueros—que pudieran mantener las Canarias... En fortísimo contraste, todas las riquezas de la Mina, *todos los caminos del Océano, todas las posibilidades de las Indias orientales habían quedado para la Corona lusitana*» ¹⁶⁵. Si en los tiempos anteriores al Tratado de las Alcaçobas Castilla solamente se ha preocupado, según hemos visto, de discutir a Portugal territorios insulares y continentales de Africa, y a partir de 1481, fecha de la ratificación de aquél por el Pontífice—como reconoce nuestro impugnador, «*todos los caminos del Océano [y] todas las posibilidades de las Indias Orientales*» habían quedado reservadas a Portugal, ¿será muy aventurado afirmar que antes de la llegada de Colón a España la empresa de las Indias era completamente insospechada para Castilla?

Cuando Colón se presenta en la Corte de los Reyes Católicos y propone a éstos el descubrimiento de las Indias, los soberanos, tras consultar el caso con sus técnicos—de la intervención de alguno de ellos, como Rodrigo Maldonado, ya nos ocuparemos

¹⁶⁴. Sorprendente, habida cuenta lo que ha afirmado el propio autor anteriormente.

¹⁶⁵. *Los descubrimientos*, 234. El subrayado es nuestro.

después—, no encuentran viables los planes del genovés. El propio Colón nos dice que «esta empresa era ignota a todo el mundo, y no había quien la creyese».

Pérez Embid, contrargumentándonos, afirma que «en Castilla, al principio, no se rechaza a Colón porque no se creyese posible lo que él proponía—*aunque lo diga así él, el primer interesado*—, sino, primeramente, porque quizás la Reina no se creía en conciencia con suficiente libertad de acción...»¹⁶⁶.

Sentimos discrepar de nuestro compañero aun en un punto tan baladí para nuestro actual propósito. En Castilla, no ya al principio, pero ni en los momentos finales de las negociaciones, abriganse demasiadas esperanzas sobre el éxito de la empresa colombina. Dudan los Reyes y vacilan los personajes más caracterizados de la Corte. Y estas dudas no se disipan sino cuando, a la vuelta del Descubridor, éste les comunica la buena nueva, el hallazgo de islas y tierras a la parte de las Indias¹⁶⁷.

166. Ob. cit., 267.

167. En comprobación de ello tenemos, entre otros, el testimonio del hijo del Almirante, D. Diego; testimonio de valor primario, por cuanto se trata de un interrogatorio que dirige a Fernando el Católico, al pretender que el soberano depusiera como testigo de calificada excepción en el pleito que sostenía por los privilegios familiares. Es lógico pensar que las preguntas propuestas al rey Católico se ajustaran a la verdad estricta de los hechos pasados, pues corría el seguro riesgo de la contradicción real, lo cual hubiese supuesto un argumento más en contra suya, hábilmente manejado por el Fiscal de S. M. en los famosos pleitos. En este interrogatorio se contienen los extremos siguientes:

«I. Primeramente, quando el almirante su padre vino a estos vuestros reynos, y se ofreció que descubriria estas tierras, *Vs. As. lo tenían por imposible y por cosa de burla.*

«II. Iten quel dicho Almirante anduvo mas siete años suplicando a V. A. que tomase asiento con él y favoreciese la negociación y que descubriria las dichas Yndias, y V. A. lo sometió a los arçobispos de Sevilla y Granada, que platicasen con el dicho Almirante para ver si traya camino lo que dezia.

«III. Iten, que los dichos arçobispos platicaron con el dicho Almirante muchas veces, y vistas sus razones, ellos y Juan Cabrero, camarero de V. A. dieron su parecer que V. A. devia mandar hacer esta esperiencia, aunque se gastase alguna cantidad, por el grande provecho y honra que se esperava de descubrirse las dichas Yndias.

«III. Iten, visto este parecer, V. A. mandó dar un quento al dicho

Y una vez aclarado el significado de la frase «las Indias, empresa insospechada para Castilla», pasamos a desarrollar el

Almirante para el gasto del armada que uvo de hazer para descubrir aquellas tierras...»

Claramente se ve: 1.º) Que al principio los reyes consideraban «imposible» y «cosa de burla» la empresa de Colón: extremo que confirma el famoso jurista Rodrigo Maldonado, miembro de la Junta examinadora del proyecto descubridor, cuando dice que él, «con el Prior de Prado [Hernando de Talavera] ...e con otros sabios e letrados e marineros, platicaron con el dicho Almirante sobre su ida a las dichas yslas, e que todos ellos concordaron que era imposible ser verdad lo quel dicho Almirante decía; e contra el parecer de los más dellos porfió el dicho Almirante de ir al dicho viaje». (BALLESTEROS, A.: *Cristóbal Colón y el descubrimiento de América*, I, Barcelona, 1945, p. 449.)

2.º) Que transcurren siete largos años (plazo de tiempo que confirma el propio D. Cristóbal: «Siete años pasé aquí en su real Corte disputando el caso...») antes que los Reyes—preocupados, sin duda, con la guerra de Granada—se decidieran a autorizar el viaje oceánico, convencidos de que tendrían que arriesgar en una aventura, en una empresa muy dudosa, cantidades que necesitaban para hacer frente a los perentorios e inaplazables gastos de la guerra en Andalucía. A última hora—terminada la multiseular contienda—el rey Fernando se decide a poner el asunto en manos de fray Diego de Deza y fray Hernando de Talavera—personajes que tenían un inmenso prestigio en la Corte—encargándoles «platicasen con el dicho Almirante, para ver si traya camino lo que decía».

3.º) Que los dos religiosos y Juan Cabrero, camarero de D. Fernando, atendidas las razones, al parecer no absolutamente convincentes, del genovés, aconsejaron al monarca que patrocinase la empresa, pues bien merecía la pena arriesgar «alguna cantidad»—un millón de maravedis—en esta «experiencia», ante la posibilidad—nada más que posibilidad—de conseguir un «gran provecho» si se descubrían las Indias.

El razonamiento de Santangel a la Reina en los últimos momentos—transmitido por Hernando Colón—coincide, en el fondo, con el que los tres personajes anteriores hacen a su esposo: que «no debía su Alteza (la Reina) juzgar a aquello *tan imposible como le decían los letrados...*: que él era de contrario parecer... pero que aunque fuese tan incierto el buen éxito para hallar la verdad, *en tal duda*, estaba bien empleada una gran cantidad de oro. A mas de que el Almirante no pedía mas que dos mil quinientos escudos para preparar la armada; y tambien para que no se dijese que el miedo de tan poco gasto la detenía no debía en modo alguno abandonar aquella empresa». El maestro BALLESTEROS comenta que el relato anterior—sin duda, adobado por Hernando—«revela la habilidad dialéctica del judío, particularmente en lo que alega al final... de que aún en la suposición de

punto básico de esta segunda parte, el problema de la continuidad jurídica de la gesta castellana en el Atlántico. ¿Existe

ser el plan incierto, debe arriesgarse, por la perspectiva de posible éxito...» (BALLESTEROS: Ob. cit., p. 518).

4.º) Que el rey Católico, «visto este parecer»—es decir, consciente de que se trataba de una «experiencia», de una aventura—autorizó el viaje propuesto por el extranjero, aunque sin arriesgar demasiado, pues solamente mandó entregar a Colón una parte—aproximadamente la mitad de la cantidad necesaria para hacer frente a los gastos de la expedición descubridora. El propio D. Cristóbal nos dirá en su *Memorial de agravios*, que «Sus Altezas para este negocio no le quisieron dar más que un cuento»; el resto lo tuvo que buscar él. Extremó que confirma en su testamento de 1506: «SS. AA. no gastaron ni quisieron gastar para ello, salvo un cuento de maravedis, e a mí fué necesario de gastar el resto» (BALLESTEROS: Ob. cit., I, pág. 527).

En esta situación de incertidumbre, de duda, de vacilación, respecto del resultado de la empresa descubridora del genovés, quedan los reyes y sus más influyentes consejeros cuando Colón sale con sus naves del puerto de Palos en busca de las Indias y del Cipango. En prueba de ello, además de las consideraciones antecedentes, podemos ofrecer un testimonio del más alto valor: el de fray Hernando de Talavera.

En las anteriores negociaciones de la Corte, el personaje principal—aparte el genovés—es el confesor de la Reina, fray Hernando—entonces Prior del Prado, y más tarde arzobispo de Granada—, a quien los soberanos encomiendan el asunto desde el primer momento. A última hora ya hemos visto que, en unión de Deza y Cabrero, ha inclinado el ánimo del rey Fernando a aceptar la empresa del extranjero. Como siempre, su consejo ha sido leal, sincero; no ha ocultado su perplejidad, sus reservas, sobre el resultado problemático de la empresa descubridora; pero, a pesar de ello, ha recomendado «hacer esta experiencia». Pues bien, cuando Cristóbal Colón retorna victorioso, y la buena nueva se expande por todo el ámbito nacional, fray Hernando se encuentra en Granada, entregado por entero a los delicados deberes pastorales de su nuevo cargo. Cuando a sus oídos llega, de manera extraoficial, vaga, la noticia del magno descubrimiento, extrañado de que la Reina no le haya comunicado nada sobre el acontecimiento, inserta estas palabras en una carta suya a doña Isabel (31 de octubre de 1493): «¡O que si lo de las Indias sale cierto!, de que ni una palabra me ha escrito vuestra alteza, ni yo, si bien me acuerdo, otra sino esta» (*Apud CLEMENCIN, DIEGO: Elogio de la Reina Católica Doña Isabel, Madrid, 1820, 368*). Esta exclamación, salida de labios de Talavera, el personaje más caracterizado de las negociaciones de Cristóbal Colón en la Corte de los Reyes Católicos, vale por toda una revelación.

En cuanto a los escrúpulos de la Reina Isabel, a que se refiere PÉREZ EMBID, ya veremos más adelante qué queda de ellos.

o no esa continuidad? Para Rumeu y P. Embid, sí; para nosotros, no.

En vista de los términos tan cerrados en que se presenta la controversia, lo que procede es examinar los hechos a la luz del enfoque dado al problema del descubrimiento por los contemporáneos, desposeyéndonos de prejuicios y apasionamientos, siempre perturbadores de la verdad histórica. Y para ello, vamos a comenzar por examinar el documento clave del asunto, la famosa Capitulación hispanolusitana de 1479.

VIII. La cláusula VIII del trascendental acuerdo lusocastellano de 1479, reza textualmente: «Otrosy, quisieron mas los dichos señores Rey e Reyna de Castilla e Aragon e de Sicilia, etc., e les plugo para que esta paz sea firme, estable, e para siempre duradera, e prometieron, de agora para en todo tiempo, que por si nin por otro, publico nin secreto, nin sus herederos e subcesores, non turbaran, molestaran, nin ynquietaran, de fecho nin de derecho, en juyzio nin fuera de juyzio, los dichos señores Rey e Principe de Portugal, nin los Rreyes que por tiempo fueren de Portugal, nin sus rreynos, la posesion e casi posesion en que estan en todos los tractos, tierras, rrescates de Guinea, con sus minas de oro, e qualesquier otras yslas, costas, tierras, descubiertas e por descubrir, falladas e por fallar, yslas de la Madera, Puerto Santo e Desierta, e todas las yslas de los Açores, e yslas de las Flores, e las yslas de Cabo Verde, e todas las yslas que agora tiene descubiertas, e qualesquier otras yslas que se fallaren o conquirieren de las yslas Canarias para baxo contra Guinea, porque todo lo que es fallado o se fallare, conquistar o descubrir en los dichos terminos, allende de lo que ya es fallado, ocupado, descubierto, finca a los dichos Rey e Principe de Portugal e sus rreynos, tirando solamente las yslas de Canaria, a saber, Lançarote, Palma, Fuerte Ventura, la Gomera, el Fierro, la Graciosa, la Grant Canaria, Tenerife, e todas las otras yslas de Canaria, ganadas o por ganar, las quales fincan a los reynos de Castilla: e bien asy non turbaran, molestaran, nin inquietaran qualesquier personas que los dichos tractos de Guinea, nin las dichas costas, tierras descubiertas e por descubrir, en nombre

o de la mano de los dichos rey e principe, o de sus subcesores, negociaren, tratasen, o conquirieren, por qualquier titulo, modo o manera que sea o poder pueda»¹⁶⁸.

Por la anterior cláusula se atribuyen a Portugal todas las islas hasta entonces descubiertas por esta nación en el Océano (Madera, Azores, Cabo Verde, etc.) y la Guinea y «sus términos» (el mar de Guinea), todo lo que se descubriere y conquistare (islas, costas y tierras) «de las Islas Canarias para baxo contra Guinea».

Nuestro querido amigo Rumeu, un tanto obsesionado con la idea de encajar a toda costa el descubrimiento colombino de 1492 en el marco legal de Alcaçobas, sostiene que en este convenio «se establecía una incipiente partición del Océano, asignando... a Portugal la Guinea, la Mina de Oro, las islas de Madera, Azores, Cabo Verde, Puerto Santo, Flores y, en general, todas las tierras descubiertas y por descubrir «de las islas Canarias para abajo contra Guinea»; y a Castilla las islas Afortunadas, las partes de Africa comarcanas a Canarias, y según la interpretación posterior—y racional—de los Reyes Católicos, *el resto del Océano*»¹⁶⁹. Y un poco más adelante, razonando la exclusión de Aragón de la empresa descubridora de 1492, escribe este mismo autor: «*Como la partición del Océano o si se quiere de las tierras del mismo se había hecho tan sólo entre Portugal y Castilla, y ésta se hallaba en posesión de unos derechos más o menos ilusorios sobre Africa y el Océano, confirmados por el Tratado entre ambas Coronas de 1479, derechos que Aragón no poseía para poderlos hacer valer y prevalecer frente a las ambiciones que se esperaban de Portugal, a ello hay que achacar la aparente abstención aragonesa o, si se quiere, exclusión nominal de Aragón de la empresa colombina*»¹⁷⁰.

Claro es que si en 1479 se hubiera llegado a repartir el Océano entre Portugal y Castilla, como sostiene Rumeu, lógicamente en 1492 nada le podría haber pertenecido a Aragón—hablamos en hipótesis, pues a Aragón (como Reino) nunca

168. DAVENPORT: Ob. cit., 36.

169. *Colón en Barcelona*, cit., 445.

170. Ob. cit., 450.

le perteneció nada—; pero lo evidente, de toda evidencia, es que en Alcaçobas no se repartió el Océano; el reparto hizose algunos años después, en la Capitulación de Tordesillas de 1494. Todo lo más que concedemos, de acuerdo con P. Embid, es que en 1479 se distribuye una parte pequeña del mar Océano, la del mar de Africa, pero en modo alguno el mar que por antonomasia se llamaba Océano o *Tenebroso*.

De perfecto acuerdo con sus anteriores razonamientos, establece Rumeu esta rotunda conclusión: «*Castilla*, como firmante del Tratado de 1479 con Portugal, confirmado más tarde por la bula «*Aeterni Regis*» del Papa Sixto IV, *era la única nación que podía navegar por el Océano en busca de islas y tierras desconocidas*»¹⁷¹.

A diferencia de Rumeu, el profesor Pérez Embid interpreta correctamente el pacto lusocastellano de las Alcaçobas. «Puede decirse—escribe este autor—que este tratado constituye de hecho una verdadera repartición de espacios *del Océano*; ahora veremos en qué extensión.» Castellanos y portugueses han «de moverse sólo en los espacios correspondientes a las tierras que les es permitido alcanzar» en el mar de Africa, objeto del reparto; «los castellanos podrían tranquilamente navegar a Canarias, y ganar las islas de este archipiélago no ganadas aún...». Del mismo modo, los portugueses podrían navegar a las islas del Océano descubiertas por ellos hasta esa fecha (Madera, Azores, etc.). Además, aprópianse la Guinea y sus términos, el mar de Guinea; «el tratado de Alcaçobas reserva a éstos [los portugueses] exclusivamente el control absoluto de la navegación en el Océano, camino de Guinea»¹⁷². Los barcos de Castilla no pueden pasar de las Canarias «para abaxo contra Guinea»; tienen cerrado el paso.

A continuación se pregunta P. Embid: «¿Y la ruta del mar libre, hacia Occidente?» A lo que responde: «*Es evidente que el Océano hacia Occidente no entra para nada en la letra de los tratos de las Alcaçobas... En 1479, el único ámbito sobre el que se podía pactar era el asequible a los barcos peninsulares, el que bordeaba Africa, y en éste es claro que Portugal*

171. Ob. cit., 481.

172. *Los descubrimientos*, 217-18.

se quedó con todo, salvo las Canarias, y que éste es el espíritu a que dió su conformidad el representante castellano. No se olvide que la distinción entre la ruta de la costa y la ruta del mar libre hacia Occidente no tiene sentido en 1479; sólo se plantea cuando resulta que la segunda es también posible; es decir, en 1492»¹⁷³.

Por nuestra parte, suscribimos íntegramente la anterior interpretación de Pérez Embid; «en 1479, el único ámbito sobre el que se podía pactar era el asequible a los barcos peninsulares, el que bordeaba África».

Lo que no nos explicamos es el empeño posterior de este especialista por encajar a toda costa los acontecimientos posteriores, de 1492, el descubrimiento colombino, en el cuadro legal de Alcaçobas. A continuación de decirnos que «es evidente que el Océano hacia Occidente no entra para nada en la letra de los tratos de las Alcaçobas», escribe: «Por eso, cuando las naves de Palos, guiadas por Cristóbal Colón, almirante de los reyes de Castilla, abra el camino del Oeste, se planteará la necesidad de encajar ial hecho nuevo en la distribución que en las Alcaçobas se pacta»¹⁷⁴. «Todo el problema—afirma en otro lugar—estribó en encajar los hechos nuevos dentro del sistema establecido por los pactos vigentes»¹⁷⁵.

En esta su insistencia de encuadrar el descubrimiento colombino en el anterior reparto lusocastellano de 1479, es donde radica, a nuestro juicio, el error inicial de Pérez Embid. Es en esta encrucijada del camino donde nuestro contradictor abandona la senda segura y se lanza por derroteros totalmente desviados, hasta llegar a formular hipótesis y soluciones inaceptables. Con esta obsesión, lo que consigue es un efecto totalmente contrario de su propósito: descentrar el problema. Sólo así se explica su necesidad de acudir a un recurso totalmente innecesario, cual es el distingo que vese obligado a establecer entre el espíritu y la letra del pacto de Alcaçobas. «Y, aún contra Portugal—dice nuestro compañero—disponía entonces [1492] Castilla de dos argumentos fuertes. En

173. Ob. cit., 218-19.

174. Ob. cit., 219.

175. Ob. cit., 266.

primer lugar, en 1479, el tratado de las Alcaçobas dejó a Castilla solamente las Canarias, pero *la letra* de los acuerdos no prejuzgaba el destino del mar libre, el espacio hacia Occidente, y, al descubrirse las Indias en él, *si en la discusión subsiguiente una de las partes podía alegar el espíritu de los pactos, la otra podía aferrarse a una interpretación literal*»¹⁷⁶. Y todo ello, como decíamos anteriormente, «para encajar [a la fuerza] los hechos nuevos dentro del sistema establecido por los pactos vigentes». Por eso, cuando nos refiere las discusiones entre las Cortes de Portugal y España inmediatamente anteriores al tratado de Tordesillas, insistiendo en su punto de vista, afirma: «Los Reyes Católicos sostienen que Portugal tiene únicamente acotado el camino de la costa africana, las aguas «contra Guinea». Todo lo demás podía ser castellano o, cuando menos, considerarse como *nullius*, y entonces el descubrimiento inesperado, al plantear la aplicación de principios antiguos a hechos nuevos e imprevistos, convertía en imprescindible una revisión de aquéllos»¹⁷⁷.

Finalmente, completando su argumentación, estampa esta rotunda afirmación: «las Indias fueron castellanas, porque—tal como se planteó históricamente el problema—sólo castellanas —o portuguesas—podían ser»¹⁷⁸.

En todos estos textos, repetimos, late la preocupación de encajar como sea los hechos nuevos, el descubrimiento de 1492, en los acuerdos precedentes, hasta el punto de tener que recurrir, para conseguirlo, al distingo entre la letra y el espíritu de los pactos vigentes. Rumeu nos ha dicho, con vistas a estos mismos acuerdos, que sólo Castilla era la nación que podía descubrir en el mar libre, hacia Occidente. Pérez Embid, no tan exclusivista, sostiene, en el último de sus textos transcritos, que el descubrimiento correspondía a Castilla o a Portugal; aunque anteriormente ha afirmado que el mar libre «podía ser castellano o, cuando menos, considerarse como *nullius*, sin tener en cuenta que lo que carece de dueño puede ser apropiado por el primer ocupante, y éste podía haber sido castellano, portugués

176. Ob. cit., 264-65.

177. Ob. cit., 237.

178. Ob. cit., 277.

o de cualquiera otra nación. Y si fué castellano, no hay que atribuirlo a la ley de la gravedad, sino a que el rey portugués rechazó anteriormente, de plano, la empresa colombina, estimándola quimérica, irrealizable. Así como a punto estuvo Colón de verse desairado en Castilla, y, en tal caso, ofrecido por él el descubrimiento a otro monarca europeo, y aceptado por éste, se hubiese apropiado limpiamente el Océano y las Indias, dejando muy malparada la ley de la gravedad tan aireada por el doctor Pérez Embid.

Frente a las tesis de Rumeu y Pérez Embid, nosotros proponemos otra, que trataremos de probar a continuación, y que puede resumirse así: Las Indias pudieron haber sido lo mismo castellanas que portuguesas, francesas, inglesas o de cualquiera otra nación cristiana. El mar Océano, el mar libre, hacia Occidente, antes del verano de 1492 no era ni exclusivamente castellano, como supone Rumeu, ni castellanoportugués, como pretende Pérez Embid, ni siquiera «nullius», como insinúa este mismo autor, desconociendo en absoluto la doctrina legal castellana sobre la naturaleza jurídica del mar, sino bien *común* a todos los hombres y naciones, susceptible de ser apropiado por el primer soberano que lo navegue y persista en su determinación de seguir ocupándolo. El descubrimiento de las Indias lo plantean los reyes españoles en análoga forma a como podría haberlo planteado otra nación extraña (Francia, por ejemplo). Cualquier otro soberano, antes de autorizar la navegación colombina por el mar libre, hacia Occidente, habría tenido que tener en cuenta el espacio marítimo acotado en Alcaçobas a favor de Portugal, y esto por vigor de la bula sixtina de 1481, confirmatoria del Tratado en cuestión, en cuanto suponía un resguardo internacional de los derechos anteriores de Portugal y Castilla sobre el mar ocupado, sobre el mar de Africa.

Y como lo realmente interesante «es entender el fundamento de los problemas tal como efectivamente se plantearon» por los Reyes de Portugal y Castilla en aquel tiempo, vamos a considerar, por separado, el enfoque dado a la cuestión descubridora por una y otra Corte, centrandó preferentemente nuestra atención en el punto clave de la misma: *el Señorío del Océano*.

IX. El planteamiento oficial del problema del descubrimiento, por parte de Castilla, lo encontramos en las bulas alejandrinas de concesión y partición de 1493. Por estos testimonios, rigurosamente auténticos, sabemos que la empresa colombina consistía, ni más ni menos, en buscar tierras e islas remotísimas —hacia los indios, dice la segunda bula—navegando por las regiones occidentales del Océano, *por el mar donde hasta ahora no se había navegado*¹⁷⁹. Es necesario tener muy en cuenta esta última fase subrayada por nosotros, pues ella nos va a dar la clave del verdadero planteamiento de la cuestión descubridora, y no el tratado de Alcaçobas, los derechos históricos, el peso de la tradición, la fuerza de la Historia, la ley de la gravedad y otras zarandajas por el estilo aducidas por nuestro contradictor.

Las bulas papales—documentos fundamentales, por cuanto reflejan el punto de vista de los reyes españoles, ya que se extienden al dictado de éstos—manifiestan que el descubrimiento de Cristóbal Colón se lleva a cabo en un mar hasta entonces no navegado¹⁸⁰. Esto quiere decir—de acuerdo con las doctri-

179. Los textos de los documentos pontificios, en GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las bulas alejandrinas*, cit., págs. 340-69. Las palabras entrecomilladas y subrayadas por nosotros, en pág. 347. En este nuevo mar va a comenzar, por parte de los navegantes hispanos, la emulación de las magníficas hazañas marítimas de los portugueses, en el mar de Africa—camino de la India—, brillantemente ensalzadas por el inmortal CAMOENS en *Os Lusíadas*, I, 1:

As armas, e os barões assinalados
Que da occidental praya Lusitana,
Per mares nunca d'antes navegados,
Passaraõ inda allem da Taprobana.

180. Esto es, positivamente, exacto, en cuanto a los castellanos; también lo es respecto a los portugueses, pues según nos dice el propio PÉREZ EMBID, éstos tenían abandonada la ruta de Occidente: «el camino del Atlántico hacia el W. se abandonará en la práctica» (ob. cit., pág. 124). Y páginas adelante (235), insiste: «Es cierto que Portugal había prácticamente despreciado la ruta de Occidente: su camino estaba en las costas africanas...» Este abandono del camino de Occidente por parte de nuestros vecinos, suponía que el Mar Tenebroso, la mar larga, se encontraba, con respecto a ellos, totalmente libre, en condiciones de ser ocupado por el primer soberano que se decidiera a navegarlo. A este respecto, resulta concluyente la opinión del ilustre canonista lusitano fray SERAFÍN DE FRÉITAS en su *De Iusto*

nas casi unánimes de los romanistas medievales más caracterizados (Bartolo, Baldo, etc.), cuyas opiniones son constantemente alegadas por los jurisconsultos castellanos de la baja Edad Media ¹⁸¹, e incluso llegan a alcanzar fuerza de ley en Castilla en 1499 ¹⁸²—que ese mar es libre, susceptible de ser ocupado por cualquier soberano, por medio de la navegación y la pesca y otros actos por el estilo ¹⁸³, a diferencia de la parte del mar océano ya ocupada (*mare clausum*), el mar de Africa, el cual es el navegado por Castilla y Portugal, y el que fué objeto del reparto en Alcaçobas. En esta ocasión, ya sabemos que la exclusiva de la navegación en el mar de Guinea («contra Guinea») quedóle reservada a la nación hermana.

Supone un error afirmar que un mar libre, no navegado, no ocupado, puede ser objeto de reparto por parte de algunos—en nuestro caso por los reyes de Castilla y Portugal—a los que no pertenece. Puede ser repartido lo que pertenece a alguno o algunos, mas no un bien común, que pertenece a todos, hasta

Imperio lusitanorum asiático (edición Valladolid, 1925, cap. XIV, pág. 323): «Si los portugueses—dice—, después que llevaran mil años de navegar el Océano Indico, abandonaran tal navegación, no hay duda que podrían adquirirla otros...»

181. La ley 6.^a del Título IV, Libro I de las Ordenanzas Reales de Castilla (1484) ordena «que los abogados no aleguen Doctores de los que fueron después de Bartolo»: «Por dar breve fin á los pleitos y contiendas, que en los juicios acaescen—dice el legislador—, mandamos, y ordenamos, que las partes litigantes, ó sus letrados por escrito, ó por palabra disputando, ó en otra manera no puedan alegar opinión, determinación, dicho, ni autoridad, ni glosa de doctor Canonista ni Legista de aquellos, que fueron después de Bartolo, ó Juan Andrés, ni de los Doctores que de aquí adelante fueren. E los jueces no lo consientan: y el Abogado, ó Procurador que lo contrario hiciere sea privado perpetuamente de su oficio. E assi mesmo el Juez que consintiere, y la parte que lo alegare pierda la causa».

182. *Apud* G. SÁNCHEZ: *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1932, páginas 216-17.

183. Sobre las teorías de la ocupación del mar en los tratadistas medievales, vid. el reciente y documentado trabajo del catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Zaragoza, LUIS GARCÍA ARIAS: *Historia del principio de la libertad de los mares*, Santiago, 1946. Una exposición completísima de estas doctrinas, en la obra clásica de fray SERAFÍN DE FREITAS: *De Iusto Imperio Lusitanorum Asiático* (Edición Valladolid, 1925).

tanto que no haya sido apropiado por un soberano, convirtiéndose de mar libre en mar cerrado, propio.

Por derecho de gentes, el mar es común a todos los hombres del mundo. «Las cosas que *comunamente* pertenecen a todas las criaturas que biven en este mundo—establece la ley 3.^a, Título XXVIII, Partida III—son éstas: el ayre, e las aguas de la lluvia, *é el mar, e su ribera*. Ca qualquier criatura que biva, puede usar de cada una destas cosas, segun quel fuere menester. E por ende todo ome se puede aprovechar de la mar, e de su ribera, pescando, o navegando, e faziendo y todas las cosas que entendiere que a su pro son...»

Ahora bien, según el derecho romano, tanto el mar como la ribera pueden ser objeto de apropiación. Conocida es la sentencia del jurisconsulto Paulo, recogida en el Digesto, y tan comentada por los principales jurisconsultos medievales (Acursio, Bartolo, Baldo) formulada así: «Ciertamente—dice—si a alguien le perteneciere algún paraje propio en el mar...»¹⁸⁴. También regulaba ese mismo derecho la ocupación de la playa mediante la edificación¹⁸⁵.

El mar, común a todas las gentes, puede ser adquirido (*cuasiposesión*) por un soberano mediante la navegación y la pesca; en cuyo caso, el mar, antes común, se convierte en *público*, es decir, reservado al uso de aquel pueblo a cuyo imperio queda sujeto. Y si el mar, por su inmensidad—que no por su naturaleza—y por la limitación humana no puede ser dominado en su totalidad, sí puede, en cambio, ser apropiado en parte por una nación cualquiera¹⁸⁶. Este es el caso de Portugal y Castilla en el Mar de Africa. Al regresar Colón de su primer viaje, Juan II, el monarca portugués, dirá a los Reyes Católicos que le pertenecía «parte del mar Océano», por tres títulos: Ocupación, concesión pontificia, y «por el asiento y capitulación de las paces»¹⁸⁷, los dos primeros, con valor frente a todas las naciones cristianas; el último, sólo frente a los Reyes Católicos,

184. Cfr. FREITAS: *De Iusto Imperio*, pág. 202.

185. De este segundo aspecto se ocupa la antedicha ley de Partida («*Empero si en la ribera...*»).

186. Cfr. FREITAS: *Ob. cit.*

187. ZURITA: *Historia del Rey Don Hernando*, tomo V. lib. I., capítulo XXV. fol. 31.

reconocedores en Alcaçobas de la exclusiva portuguesa en el Mar de Guinea. Cuando Colón lleva a feliz término su viaje descubridor, mediante la navegación, por vez primera, del mar Océano propiamente dicho, los Reyes de Castilla adquirirán, en análogas condiciones a las del portugués en el Mar de Africa, el señorío efectivo, real, verdadero, de otra parte de ese inmenso Mar, la parte de mar libre, «la parte del Mar Océano»¹⁸⁸, que es la que va a comenzar en la raya meridiana del Papa.

Si hemos hablado de adquisición *efectiva o real*, por parte de los Reyes Católicos, del Señorío del Océano a la vuelta de Cristóbal Colón a España, es para salir al paso de una lógica objeción que puede hacérsenos a la vista del texto de las capitulaciones santafesinas del 17 de abril de 1492, en las que los Reyes se titulan *Señores de la Mar Oceana*. ¿Cómo se explica que los soberanos españoles unos meses antes de la primera navegación oceánica de Colón, puedan atribuirse semejante título, si todavía no han llegado a apropiarse ese Mar? La explicación, for-

188. Real provisión de 30 de abril de 1492: «E por la presente damos seguro a todos e cualesquier personas que fueren en las dichas carabelas con el dicho Cristóbal Colón en el dicho viaje que hace por nuestro mandado a la parte del dicho mar Océano...» (BALLESTEROS: Ob. cit., I, 538).

R. C. de 30 de marzo de 1493: «Sepades que Nos nuevamente avemos techo descubrir algunas yslas e tierra firme en la parte del mar Océano a la parte de las Yndias...» (*Tombo de los Reyes Católicos*, Archivo municipal hispalense, tomo 4.º, fol. 202).

R. C. de 24 de mayo de 1493: «Alvaro de Acosta, nuestro Alguacil: Nos habemos acordado que vayais en la nuestra Armada que imbiamos a las islas e Tierra-firme que se han descubierto e han de descubrir en la parte del Mar Océano...» (RUMEU: *Colón*, 512).

R. C. de 30 de mayo de 1493: «Melchor Maldonado: Nos mandamos a Don Cristóbal Colón, nuestro Almirante de las yslas e Tierra firme que se han descubierto e an de descubrir en la parte del Mar Océano...» (RUMEU: Ob. cit., 513).

R. C. de 1.º de julio de 1493: «Don Cristóbal Colón, Nuestro Almirante de las yslas e Tierra-firme que se han descubierto, e an de descubrir en la parte del Mar Océano...» (RUMEU: Ob. cit., 517).

La parte de mar perteneciente a Portugal es, según los reyes españoles, la de Africa, o mejor la de Guinea, no la del mar Océano, propiamente dicho. Así lo declaran también las bulas alejandrinas: «Y porque también algunos Reyes de Portugal descubrieron y adquirieron en las regiones de Africa, Guinea y Mina de Oro otras islas, igualmente por apostólica concesión...» (GIMÉNEZ: *Las bulas*, cit., 361).

zada, que Rumeu y Pérez Embid dan a tan extraño hecho, no es otra que atribuir estos derechos de los Reyes sobre el mar a lo pactado en Alcaçobas; de ahí que al no encontrar claro el engarce de los derechos, se acuda a explicarlo a base de dudas de conciencia de la Reina, etc.

Pero estos autores no han reparado, al parecer, en un párrafo del preámbulo de esas mismas Capitulaciones granadinas, que, sin necesidad de retorcer el tratado de las Alcaçobas, ni imaginar a la Reina Católica sumida en un inmenso mar de escrúpulos, explica sencillamente el enigma. Examinemos los textos. «Las cosas suplicadas y que Vuestras Altezas dan e otorgan a don Cristóbal Colón en alguna satisfacción de lo que *descubierto en los mares oceános*, e del viaje que con ayuda de Dios agora ha de hacer por ellas en servicio de Vuestras Altezas, son las que se syguen:

«Primeramente que *Vuestras Altezas, como Señores que son de las dichas mares oceános*, fazen dende agora al dicho don Cristóbal Colón su Almirante en todas aquellas yslas e tierras firmes que por su mandado o yndustria se descubrirán o ganarán en los dichos mares oceános para durante su vida...»¹⁸⁹.

Bien claramente se ve que si los Reyes Católicos se consideran Señores de la Mar Océana, es porque suponen—lo afirman en el párrafo anterior—que ese mar está descubierto, ocupado, por una anterior navegación colombina. En esta ocasión, con la indicación de los aprestos del segundo viaje—primero, en realidad—declaran públicamente su determinación de persistir en la ocupación de este espacio marítimo¹⁹⁰.

Ahora bien, ¿por qué los Reyes juzgan necesario hacer constar el Señorío del Océano en las Capitulaciones de Santa Fe? A nuestro modo de ver, no por otra cosa que por hacer funcionar normalmente la doctrina de la ley 29, Título XXVIII de la Partida III referente a «la ysla que se faze nuevamente en la mar». «Pocas vegadas acaece—dice el legislador—que se fagan

189. Archivo de Indias, Indiferente General, leg. 418, lib. 1, al final.

190. En la confirmación de los títulos colombinos de 28 de mayo de 1493, vuelven a atribuirse los reyes el señorío del Océano: «*el mar Océano, que es nuestro*»—dicen—; pero, ahora ya, con la primera navegación del genovés, han podido ocupar efectivamente ese espacio marítimo.

yslas nuevamente en la mar. Pero si acaeciese que se fiziese y alguna ysla de nuevo, cuya dezimos que deve ser de aquel que la poblare primeramente: e aquel o aquellos que la poblaren, deben obedecer al Señor en cuyo señorío es aquel lugar do apareció tal ysla». El «lugar» en donde Colón va a descubrir nuevas islas y tierras es el Océano; luego, todas las islas—y por extensión las tierras firmes—¹⁹¹, que en ese Mar Océano se descubran, pertenecerán a los señores del mismo, los Reyes de Castilla y Aragón.

Como tendremos ocasión de demostrar, en el planteamiento de los Reyes Católicos, este Mar Océano ahora ocupado, es un mar nuevo, un mar distinto del antiguo o viejo (mar de Africa) objeto del reparto de Alcaçobas. Tan es así, que desde el primer momento todo el problema estribará en fijar, en establecer los límites entre los dos mares, en determinar donde concluye el mar africano y donde comienza el mar nuevo, susceptible de ser ocupado por la navegación, el Mar Océano. En este punto reside la verdadera clave de la cuestión, y para ello, para su dilucidación, sin duda es para lo que tendrían necesidad nuestros monarcas de hacer intervenir a un jurista como Rodrigo Maldonado, perfecto conocedor de las doctrinas de los romanistas medievales, y no para interpretar, más o menos a su favor, el anterior tratado de las Alcaçobas en el sentido de determinar si los Reyes podían o no descubrir y ganar islas de acuerdo con sus cláusulas.

A la luz de la anterior explicación, es como debemos interpretar las instrucciones de los Reyes a Colón de no irrumpir en el espacio marítimo reservado a Portugal en las Alcaçobas.

Tenemos, en primer lugar, el testimonio consignado por el propio Almirante en su *Diario*. En él nos dice que, antes de su partida, los Reyes Católicos le ordenaron «que no fuese a la Mina ni en toda Guinea»¹⁹²; es decir, que no entrase en el mar reservado a Portugal. Pero este testimonio es poco preci-

191. Los documentos de la época, invariablemente, se refieren a islas y tierra firme del Mar Océano.

192. *Diario de Cristóbal Colón*. Edición de JULIO F. GUILLÉN: *El primer viaje de Cristóbal Colón*. Instituto Histórico de la Marina. 1943. página 161.

so. Veamos otro mucho más explícito y revelador contenido en las instrucciones de los RR. CC. a su embajador extraordinario ante la Corte de Roma, don Bernardino de Carvajal. Este, al anunciar al Romano Pontífice el magno suceso colombino, habría de hacer constar que «aquel Descubrimiento se había hecho sin perjuicio de la Corona de Portugal, con orden precisa que el Almirante había llevado de sus Altezas *de no acercarse con cien leguas a la Mina, ni a Guinea, ni a cosa que perteneciese a portugueses*»¹⁹³.

En estas últimas palabras subrayadas por nosotros, encontramos el antecedente de la famosa raya meridiana de Alejandro VI. Los Reyes ordenan a Colón que no se acerque, *en cien leguas*, no ya a Guinea, sino a ninguna otra posesión oceánica de los portugueses (Azores, Cabo Verde, etc.).

¿Qué alcance tiene esta prohibición regia a Colón? No otro que el de respetar el mar jurisdiccional de nuestros vecinos, el cual los jurisconsultos españoles y, con ellos, los Reyes, estiman se extiende a 100 leguas.

Si volvemos una vez más la vista a los romanistas medievales, y de modo especial a Bartolo de Sasso-Ferrato, cuyas opiniones, como es sabido, llegan a alcanzar en nuestra patria la máxima autoridad, nos encontramos con que el gran maestro boloñés sostiene que el mar jurisdiccional, el espacio marítimo en que el príncipe tiene derecho a castigar los delitos que puedan cometerse en su ámbito, se extiende a 100 millas; limitación con la que no están de acuerdo otros autores, que estiman debe ampliarse a mayor radio de acción¹⁹⁴.

Teniendo en cuenta que los Reyes Católicos hablan de *leguas* y no de millas, y que la legua ordinariamente equivale

193. HERRERA, ANTONIO DE: *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y Tierra-firme del mar Océano*. Madrid, 1601, década 1.ª, Libro II, cap. IV, pág. 50.

194. Escribe FREITAS: «Cierto es que Bartolo [Tract. de insula, § *millius*, n.º 1] limita este derecho al espacio de cien millas; pero parece más verdadero que se deba extender a mayor radio, tomando en cuenta lo que apunta Angelo, a lo cual debió atenerse el cap. *ubi periculum*, cuya glosa sobre la palabra *territorio*, amén de lo que enseñan Cepola, Suárez, Cavedo, Calderón y Ricci...» *De Iusto Imperio*, 207. Vid. también, GARCÍA ARIAS: *Historia*, p. IV-33, n. 52.

a 4 millas italianas ¹⁹⁵, nos encontramos con que los juriscónsultos españoles (Rodrigo Maldonado el principal de todos) aconsejan ensanchar tres veces más el espacio de Bártolo colocándose en un punto equidistante con los autores menos restrictivos, y con ello la posición de los reyes castellanos más a resguardo de las más que probables reclamaciones de los casi absolutos dueños del viejo mar africano.

Es decir, que los españoles entienden que el mar de Portugal (el mar de Guinea, principalmente: «contra Guinea», «in conspectu Guinee») se extiende hasta 100 leguas, y que a partir de este límite—que luego fijará la línea de demarcación papal, hecha marcar por los Reyes—comienza el nuevo mar, el mar no navegado, el Mar Océano propiamente dicho, que va a ser apropiado por los Reyes de Castilla y Aragón mediante la navegación del genovés. Y que esto es así, lo demuestran unas frases de la confirmación del título de Almirante a Cristóbal Colón, su fecha 28 de mayo de 1493. Dicen así: «E es nuestra merced é voluntad que hayades é tengades vos, é despues de vuestros dias vuestros hijos é descendientes é subcesores, uno en pos de otro, el dicho oficio de nuestro Almirante *del dicho mar Océano, que es nuestro, que comienza por una raya o línea que Nos habemos fecho marcar, que pasa...*» ¹⁹⁶.

El Mar Océano, el mar navegado ahora por vez primera, comienza en la raya. Este nuevo mar, nada tiene que ver, en el planteamiento oficial dado por los Reyes españoles al problema del descubrimiento, con los viejos mares de Portugal y Castilla. Y precisamente por esto, es por lo que en él puede encajarse sin obstáculo alguno la institución del Almirantazgo colombino. Castilla tenía su Almirante propio («almirante mayor de Castilla e de las mis mares della» ¹⁹⁷; «almirante mayor de la mar de Castilla» ¹⁹⁸).

195. GARCÍA FRANCO, Salvador: *Historia del arte y ciencia de navegar*. Instituto Histórico de la Marina, Madrid, 1947, I, 128.

196. NAVARRETE: *Colección*, II, pág. 60.

197. Título del almirante don Fadrique Enríquez (1426): vid. PÉREZ EMRID: *El almirantazgo de Castilla hasta las Capitulaciones de Santa Fe*, en «Anuario de Estudios Americanos», I, 149.

198. Privilegio de concesión del almirantazgo a don Alonso Enríquez.

A partir de 1492, ocupado el Mar Océano, el nuevo mar que no pertenece a Castilla, sino a los Reyes Católicos, de Castilla y Aragón, se nombra a Colón Almirante de ese mar nuevo («Almirante de la mar Oceana»; «almirante de las Indias, que son en el mar oceano»; «almirante de las Islas y Tierra firme del mar oceano») ¹⁹⁹. De haber pertenecido el Mar Océano—por virtud de los pactos de 1479— a Castilla, se hubiese tenido que acumular su almirantazgo al de los Enríquez, como se acumuló a éstos el del reino y puertos de Granada, recuperados en esta misma fecha ²⁰⁰.

A mar y tierras nuevas, derechos o títulos nuevos. Al descubrirse las Indias, ¿qué títulos esgrimen los Reyes Católicos frente a Portugal?; ¿son los mismos que alegaron a lo largo de la baja Edad Media, en la rivalidad luso-castellana por los territorios africanos? De ninguna manera. Ni por casualidad se menciona ahora la continuidad visigótica. Nuevos y muy nue-

hijo del anterior, y tercer almirante de la familia (1464). *Apud*, P. EMBID: *El almirantazgo*, 153.

199. Cfr. NAVARRETE: *Colección*, II.

200. En la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, tomo 8, págs. 295 y 360, se insertan dos cartas de merced de don Felipe y doña Juana (5 de mayo y 29 de octubre de 1504, respectivamente), confirmatorias de los almirantazgos de Castilla y Granada a don Fadrique Enríquez. No nos explicamos por qué el Sr. P. EMBID afirma (*El almirantazgo*, 161) que la concesión del almirantazgo granadino a los Enríquez es de 1510. Sin duda, el documento a que él se refiere—existente en la Colección Salazar, de la Academia de la Historia, tomo M-50, 17— contiene una nueva confirmación del oficio concedido bastantes años antes.

El Dr. PÉREZ EMBID nos explica la concesión del almirantazgo del mar Océano a Cristóbal Colón, a base de una simple *sustitución* de los Enríquez por el navegante de Génova: «Mientras los caminos de Castilla se habían hecho atlánticos, el Almirante mayor de Castilla—*que había sido sustituido en ellos por un extranjero genial*—casi podría decirse que se entretiene acompañando princesas» (*El almirantazgo*, 160). Para que el genovés hubiese podido sustituir a los Enríquez en el mar Océano, sería preciso que éstos hubiesen tenido anteriormente jurisdicción sobre el mar navegado ahora por vez primera. ¿En qué fecha se concede o mejor se acumula a los Enríquez el almirantazgo del mar Océano? Esto es lo que tenía que haber demostrado el Sr. P. EMBID; porque el mar Océano, según nuestro criterio, antes de la primera navegación colombina no es mar de Castilla.

vos son los derechos que hacen valer los soberanos españoles frente a Juan II. Veamos.

El 22 de abril de 1493, recién llegado Colón a Barcelona, los Reyes Católicos envían a Lope de Herrera a la Corte de Portugal, para comunicar oficialmente a Juan II el descubrimiento de su Almirante; y con él le rogaban que no autorizase a sus súbditos descubrir «en la parte de la Indias... *pues aquello era suyo, y les pertenecía por lo aver hallado y descubierto ellos*»²⁰¹.

A fines de este mismo año, con García de Herrera le «tornaban a requerir [a Juan II] lo que con Lope de Herrera: que no se permitiese que ninguno de sus naturales... fuesen a descubrir... por el mar Oceano... *pues el Rey y la Reyna eran los primeros que avian comenzado a descubrir por aquellas partes...*»²⁰².

En los dos textos antecedentes vemos que los reyes españoles alegan un único título: el descubrimiento; ellos «eran los primeros que avian comenzado a descubrir por aquellas partes». No alegan la continuidad visigoda como en el caso de Canarias y del norte de Africa, ni se refieren para nada a la «Capitulación de las paces»; «aquello [las Indias] era suyo y les pertenecía por lo aver hallado y descubierto ellos».

Los reyes españoles sostienen que el descubrimiento se lleva a cabo en un nuevo mar (el mar Océano) y que las tierras del mismo les pertenecen por virtud del título romanista de la ocupación. En cambio, al rey de Portugal, que ve completamente perdida la partida, sí le interesa esgrimir la tesis de la «continuidad» jurídica de la empresa colombina, a fin de apoyarse, con una interpretación absurda de todo punto (como era extender el «contra Guinea» a toda la zona Sur a partir de las Canarias) en el pacto de las Alcaçobas²⁰³.

201. ZURITA: *Historia del Rey Don Hernando*, V, lib. I, cap. XXV, folio 30 v.º.

202. ZURITA: *Historia del Rey Don Hernando*, V, lib. I, cap. XXV, folio 31 v.º.

203. En la entrevista de Valparaíso, al regreso de Colón, el rey portugués, Juan II, manifestó al descubridor «que entendía que [por] la capitulación que había entre los Reyes [Católicos] y él... *aquella conquista le pertenecía...*» (*Diario de Colón*, 160). Sobre la pretensión lusitana del pa-

Sin embargo, cuando los reyes españoles consiguen rápidamente las bulas papales (título nuevo, también)²⁰⁴, confirmato-

ralelo de las Canarias, vid. ZURITA: *Historia del Rey Don Hernando*, V, libro 1. Cap. XXV.

La réplica de los reyes españoles a la argumentación de Juan II es sumamente clara y lógica; se limitan a razonarle que ellos han respetado la exclusiva portuguesa de Guinea, la Mina y sus términos; el resto del Océano le dan a entender que era libre. La misma respuesta habría dado a Portugal cualquier otro príncipe cristiano que, una vez fracasado Colón en España, se hubiese empeñado en la empresa de las Indias. Con la reserva a Portugal del mar africano de Guinea—impuesta por la cláusula VIII del tratado de Alcaçovas, transcrita íntegramente en la bula pontificia de 1481—, cualquier país cristiano hubiese podido adquirir el señorío del mar Océano mediante la navegación del genovés.

204. Obsesionado PÉREZ EMBID con su desafortunada tesis de la «continuidad», se empeña, aún reconociendo el peso de los títulos o derechos nuevos, en buscar por todas partes, sin conseguirlo, claro es, los derechos históricos o viejos. Esta actitud suya le lleva a formular interpretaciones sorprendentes. Veamos: «*Es evidente—dice—que el Pontífice concede a los Reyes derechos nuevos; y que ellos esgrimen frente a Portugal, ante todo, esos derechos nuevos. Ahora bien, en el asunto todo pesan de manera patente los derechos anteriores, y si los nuevos se gestionan es porque hacían falta para robustecer los ya existentes que son exclusivamente derechos de Castilla*» (*Los descubrimientos*, 272, n. 327). El subrayado es nuestro.

¿Cuáles son esos «derechos anteriores» exclusivamente castellanos? Sigamos el razonamiento de PÉREZ EMBID: «A éstos [a los derechos históricos] *se alude en la concesión papal*, y a la luz que ellos derraman sobre todo el complejo asunto es como hay que entender *las frases inconcretas que la documentación del asunto pueda contener*». (Ob. cit., 272, n. 327). El subrayado de la cita también es nuestro.

Nuevamente preguntamos: ¿En qué parte de la concesión pontificia se alude a esos derechos anteriores exclusivos de Castilla? Responde P. EMBID: «Las bulas de concesión y partición... dicen: «Hemos sabido ciertamente cómo vosotros, que desde hace tiempo os habéis propuesto buscar y descubrir... ocupados hasta hoy en la Reconquista del Reino de Granada, no pudisteis... Mas, reconquistado por fin el predicho Reino...» (Ob. cit., 266, n. 320). El subrayado es de PÉREZ EMBID.

A las anteriores frases de las letras alejandrinas, hace P. EMBID el siguiente comentario: «Las bulas declaradamente quieren remontar el asunto a fechas anteriores a la guerra de Granada. Naturalmente, es lógico que no aleguen derechos anteriores precisos, por cuanto éste era el punto flaco de la posición de los Reyes Católicos: la renuncia de las Alcaçovas».

Y concluye: «Pero, ¿cuándo tuvieron los Reyes Católicos esos propósitos? *Antes de la guerra de Granada, es decir, durante la guerra (1475-*

rias del punto de vista castellano de la separación de los mares

1479) contra Portugal, en que sus empresas de navegación por el Océano se fundamentaron, única y explícitamente, sobre los derechos históricos de Castilla». (Ob. cit., 260, n. 320). El subrayado es nuestro.

El precedente razonamiento del especialista nos resulta verdaderamente asombroso. ¿Que desde los tiempos anteriores a la guerra de Granada, concretamente entre los años 1475-79, los Reyes Católicos se propusieron «buscar y descubrir algunas islas y tierras firmes remotas y desconocidas, no descubiertas hasta ahora por nadie... por el mar donde hasta ahora no se había navegado...» (esto es, exactamente lo que dicen las bulas)? A nosotros, lo único que nos consta es que durante esos años los castellanos discutían a los portugueses algunas posesiones del espacio africano (Guinea, la Mina de Oro), pero nunca hemos llegado a sospechar que los Reyes Católicos tuvieran ni intención siquiera de poner en práctica una empresa, no ya igual, pero ni parecida a la llevada a cabo por el navegante genovés en 1492.

«La propuesta colombina de ir hasta las Indias a través del Atlántico —escribe EMILIANO JOS en su estudio más reciente—resultaba, ciertamente, tan nueva para un reino [Castilla] como para el otro [Aragón]. Lo cual no envuelve que nosotros neguemos la posibilidad de que algún marino español o cartógrafo, o estudioso de la cosmografía, o lectores de Aristóteles y de Séneca o de la *Imago Mundi*, de Pedro de Ailly, pensara algo parecido a lo del genovés, y viera más o menos factible tal navegación. Pero no hay constancia ninguna de que tales ideas se discutieran, ni se recordaran, ni insinuaran, como probable empresa del Estado, entre los consejeros de los Reyes Católicos hasta que las formuló Cristóbal Colón». Vid. *supra* nota 159. El subrayado es nuestro.

Sólo la fértil imaginación del Dr. PÉREZ EMBID ha podido obtener de la concreta frase «desde hace tiempo» una interpretación tan *ad hoc* para su tesis de la continuidad. Dispuesto a enraizar bien los derechos históricos de Castilla, muy bien pudo escoger otra frase por el estilo y hacer remontar la antigüedad de los propósitos descubridores de los reyes españoles a la época visigótica; ¿por qué no?

Sería y lógicamente pensando, el «desde hace tiempo» de la bula no puede extenderse más allá del momento en que Cristóbal Colón se presenta en la Corte de los Reyes Católicos y propone a éstos su plan de navegación oceánica. Al menos, ésta es la amplitud que a la frase en cuestión da el propio descubridor. Prestemos atención a estas frases, con las que cierra su *Diario*: «esto deste viaje conozco (dice el Almirante) que milagrosamente lo ha mostrado así, como se puede comprender por esta escritura [el *Diario de a bordo*] por muchos milagros señalados que ha mostrado en el viaje, y de mi que HA TANTO TIEMPO que estoy en la Corte de vuestras Altezas con oposición y contra sentencia de tantas personas principales de vuestra casa, las cuales todas eran contra mi, ponien-

(nuevo o no navegado y viejo o de Africa) ²⁰⁵ divididos por la raya meridiana, considéranse perfectamente salvaguardados y dispuestos a discutir el asunto con el rey portugués en la forma que él quisiera ²⁰⁶. Su postura era inatacable. Por eso los por-

do este hecho que era de burla» (Ed. Guillén, pág. 162). Y estas frases entrecuilladas del *Diario* colombino no son del Padre Las Casas, sino del propio Colón, transcritas literalmente por el dominico.

Si admitimos con GIMÉNEZ FERNÁNDEZ (*Las bulas*, pág. 259) que las letras apostólicas o por lo menos la segunda *Inter Cetera* de partición fué expedida al dictado de los reyes españoles y que la minuta de la misma fué redactada por el propio descubridor, tenemos la explicación exacta, auténtica de la frase «desde hace tiempo» del documento pontificio.

¿Es posible que los derechos históricos de Castilla se encuentren tan soterrados, tan ocultos, en la documentación contemporánea, que sólo se patentice su existencia en frases tan inconcretas como esta de la bula? ¿No será más cierto que estos derechos históricos no existen?

¡Vana tesis la de la *continuidad* si tiene que fundamentarse en argumentos tan deleznales!

205. El pontifice declara que los descubrimientos de Cristóbal Colón se llevan a cabo en un mar nuevo, libre, en un «mar donde hasta ahora no se había navegado». La misma suprema autoridad puntualiza que los descubrimientos lusitanos corresponden al mar de Africa, a las tierras y aguas del vecino continente. «Y porque también *algunos Reyes de Portugal descubrieron y adquirieron en las regiones de Africa, Guinea y Mina de Oro otras islas*, igualmente por apostólica concesión...» Vid. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las bulas*, 361.

En esta misma ocasión, Alejandro VI confirma a los Reyes Católicos la cuasi posesión del mar Océano, pues no otra cosa significa la salvaguarda del monopolio de la navegación y comercio de las Indias, contenido en la cláusula penal de la *Inter Cetera*: «Y severamente prohibimos—dice el pontifice—a cualesquiera personas, sean de cualquier dignidad, incluso la imperial y la real, estado, grado, orden o condición, bajo pena de excomunión *latae sententiae*, en la cual incurran por el mismo hecho si lo contrario hicieren, *que no pretendan ir a las islas y tierras... halladas y que se hallaren, descubiertas y por descubrir, hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y construyendo una línea... para grangear mercaderías o por cualquier causa, sin especial licencia vuestra y de nuestros herederos y sucesores...*» (Cfr. *Las bulas*, 359-61).

206. Escribe ZURITA: «Justificaronse en esto tanto el Rey [don Fernando] y la Reyna [doña Isabel], que dezian assi: que si el Rey de Portugal pensava que tenia mas derecho de lo que allí mostravan sus Embaxadores, serian contentos que se nombrassen por ellos persona ó personas de ciencia y conciencia, y que viessen los titulos de las partes, y determinassen lo que de justicia se deviesse hazer, y si no se concertassen, se

tugueses no tuvieron más remedio que allanarse, y a última hora de lo único que se preocuparon fué de conseguir una ampliación de los límites de su mar jurisdiccional (100 leguas) establecidos por el Pontífice, alegando que «navegando continuamente sus navíos a la parte de Occidente por razón de las islas de la Madera y de las Azores y del Cabo Verde, parecían que no debían ser los mares y límites de aquellas partes tan angostos que no pudiesen pasar sus navíos cien leguas más adelante...»²⁰⁷.

Los Reyes Católicos, creyendo no perjudicarse, cederán, en Tordesillas, 270 leguas de mar, de su mar, a Portugal²⁰⁸. Ahora sí que puede repartirse el Mar Tenebroso. Y así se denomina el pacto de 1494: *Capitulación de la partición del Mar Océano*.

nombrasse desde luego una persona, ó se diese facultad a los mismos Juezes, que ellos le nombrassen, o si el Rey de Portugal quisiese que se viesse fuera de sus Reynos y Señoríos, serian contentos que se viesse en Corte de Roma, ó en otra parte que fuesse sin sospecha: y si alguna otra forma se pudiesse ver, y determinar la justicia, serian contentos dello, porque no querian sino lo que les pertenecia, y no ocupar cosa alguna de lo ageno». *Historia del Rey don Hernando*, V, lib. I, cap. XXV, fol. 32.

207. *Historia del Rey Don Hernando*, cit.

208. Suponiendo, como suponía Colón y los Reyes, que la anchura del mar situado entre las Canarias y los extremos orientales de Asia (la India insular) era de unas 650 a 700 leguas, aproximadamente, se comprende bien que los españoles no vieran inconveniente alguno en ceder a Portugal 270 leguas más de mar, en la seguridad de que la cesión no les perjudicaría lo más mínimo. Sin embargo, los cálculos del Almirante fallaron lamentablemente, pues, sin pretenderlo, cedióse a los portugueses el Brasil. EMILIANO JOS: *La génesis colombina del Descubrimiento*, en la «Revista de Historia de América», núm. 14, junio de 1942: pág. 45 de la separata.

TERCERA PARTE

ETAPAS DEL PROCESO DE INCORPORACION DE LAS INDIAS A LA CORONA DE CASTILLA

A fuer de sinceros hemos de reconocer que la implacable crítica de Pérez Embid cede un poco al llegar a esta parte de nuestro trabajo. Con benevolencia, que no podemos por menos de agradecer, declara que en nuestra «teoría» hay «una aportación positiva», consistente, según él, «en haber llamado la atención sobre el hecho de que el problema de la incorporación, desdibujado al principio, desde 1493 a 1504, adquiere particular virulencia al romperse el sistema del «monta tanto»²⁰⁹.

En vista de este generoso rasgo de nuestro contradictor —pues estimamos no poco su reconocimiento de que al menos hayamos examinado con atención «algunas fuentes»²¹⁰—bien quisiéramos, por nuestra parte, poder corresponderle aceptando sus conclusiones; pero con gran dolor hemos de confesar la imposibilidad de modificar las nuestras, totalmente encontradas con las formuladas últimamente por él en sus *Descubrimientos*.

Al tratar Pérez Embid de fijar las «etapas del proceso histórico de la incorporación» de las Indias, incurre en un confu-sionismo que no podemos por menos de poner de manifiesto en estos momentos. Según él las Indias se unen a Castilla «desde el primer momento»²¹¹, aunque su incorporación «formal»—dice después—no se verifica hasta última hora, «hasta las Cortes de

209. Vid. *Los descubrimientos*, 275.

210. Nosotros estábamos en la creencia de haber consultado «con atento examen» todas las fuentes utilizadas en el trabajo blanco de sus ataques.

211. *Los descubrimientos*, 276.

Valladolid de 1518, en las que Carlos I fué jurado rey del reino castellano» ²¹². Y de acuerdo con este enfoque de la cuestión, distingue tres etapas en el indicado proceso: la primera, que comprende el «reinado de los Reyes Católicos (1493-1504)»; la segunda, que abarca desde 1504 a 1516, es decir, el intervalo entre la muerte de la Reina y la del Católico, y la tercera, circunscrita a los años 1516-18 («después de la muerte del Rey»), al final de la cual, según él cree, tiene lugar la incorporación formal de las Indias a la Corona castellana ²¹³.

No es posible aceptar ninguna de las anteriores conclusiones de nuestro contradictor. Y no podemos aceptarlas, porque no las ha probado con textos, únicos que pueden decidir la cuestión controvertida.

Por nuestra parte, afirmamos: 1.º Que las Indias no se incorporan a Castilla desde los primeros momentos. 2.º Que no hay dos tipos de incorporación—de hecho y formal—como cree Pérez Embid; y 3.º Que la anexión de los nuevos territorios a los reinos castellanos no tuvo lugar en las Cortes de Valladolid de 1518 ²¹⁴.

La primera y la última de las etapas de la incorporación señaladas por P. Embid, muy bien pueden suprimirse, por inexistentes. El propio P. Embid reconoce, en cuanto a la primera—de la tercera ya nos ocuparemos más adelante—, que no ve clara la cuestión cuando estampa estas palabras: «el problema de la incorporación, *desdibujado al principio, desde 1493 a 1504, adquiere particular virulencia...*». En verdad, no es que esté desdibujado el problema, es que no existe, pues, como tendremos ocasión de ver, el proceso de incorporación de las Indias a Castilla no se inicia hasta el 26 de noviembre de 1504, día en que fallece la gran reina Isabel I. Hasta este preciso instante las Indias no se incorporan—en su totalidad, según el punto

212. Ob. cit., 296.

213. Ob. cit., 276, 280 y 296.

214. Para ser más exactos, diremos que las bulas alejandrinas de concesión de las Indias establecen la incorporación de los nuevos territorios a la Corona de Castilla, pero en forma *mediata*; de tal modo que mientras vivan los soberanos adquirentes de esos nuevos bienes ningún derecho pueden alegar sobre ellos los reinos castellanos.

de vista isabelino; en parte, como quiere el viudo Fernando— a los reinos de Castilla. Durante esos once años los nuevos territorios descubiertos por Colón en el mar Océano pertenecen por mitad, como gananciales, a Fernando e Isabel, reyes de Castilla y Aragón; ningún derecho tienen sobre ellos los reinos de Castilla, como no sea la expectativa establecida a su favor en la bula concesionaria de 1493. Si se reflexiona un poco sobre estos extremos, se llega al convencimiento de que no hay necesidad de recurrir a la solución de las dos incorporaciones, puramente artificiosa.

Por nuestra parte, vamos a examinar a continuación el proceso de la incorporación de las Indias a los reinos castellano-leoneses, cuyas etapas en nada coinciden, como podrá comprobar el lector a simple vista, con las señaladas anteriormente por el señor Pérez Embid.

X. La bula alejandrina—de concesión-partición—de 1493, señala el momento de la anexión de los territorios índicos al patrimonio real castellano; éste es el de la apertura de la sucesión de estos reinos²¹⁵, que tiene lugar, en 1504, al ocurrir el fallecimiento de Isabel la Católica.

De acuerdo con los términos de la concesión papal, la soberana redacta la siguiente cláusula de su testamento, que reproducimos íntegra para mejor explicar su contenido, sobre todo con vista a la nueva interpretación del profesor García Gallo:

«E porque de los hechos grandes, é señalados, que el Rey, mi señor, ha hecho desde el comienzo de nuestro Reynado, la Corona Real de Castilla es tanto aumentada, que devemos dar a nuestro Señor muchas gracias é loores: especialmente, segund es notorio avernos su Señoria ayudado, con muchos trabajos, é peligro de su Real persona, a cobrar estos mis Reynos, que tan enagenados estaban al tiempo que yo en ellos subcedi; y el dicho Reyno de Granada, segund dicho es; de mas del gran

²¹⁵ La concesión pontificia de las Indias se hace, según hemos visto, «a vosotros [Fernando e Isabel, reyes de Castilla y Aragón] y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, para siempre...» Vid. *supra* pág. 75.

cuydado, y vigilancia que su Señoria siempre ha tenido, é tiene en la administración dellos; é porque el dicho Reyno de Granada, é las Islas de Canaria, é las Islas de [*sic*] Tierra firme del Mar Oceano, descubiertas, é por descubrir, ganadas, é por ganar, han de quedar encorporadas en estos mis Reynos de Castilla, é León, segund que en la Bula Apostolica á Nos sobre ello concedida se contiene, y es razon que su Señoria sea en algo servido de mi, y de los dichos mis Reynos, e Señorios, aunque no puede ser tanto como su Señoria meresce, é yo deseo, es mi merced é voluntad, é mando, que por la obligación, e deuda que estos mis Reynos deven, é son obligados á su Señoria, por tantos bienes, é mercedes que de su Señoria han rescivido, que demas, é allende de los Maestradgos que su Señoria tiene, é ha de tener por su vida, aya, é lleve, e le sean dados, é pagados cada año por toda su vida, para sustentación de su Estado Real, la mitad de lo que rentaren las Islas, é Tierra firme del Mar Oceano, que fasta agora son descubiertas, é de los provechos, é derechos justos que en ellas oviere, sacadas las costas, é gastos, que en ellas se hizieren, assi en la administracion de la justicia, como en la defensa dellas, y en las otras cosas necessarias; é mas diez quentos de maravedis cada año por toda su vida, situados en las rentas de las alcavalas de los dichos Maestradgos de Santiago, é Calatrava, e Alcántara, para que su Señoria lo lleve, e goze, é faga dello lo que fuere servido: con tanto, que después de sus largos dias la dicha mitad de rentas, e provechos, é derechos, é los dichos diez quentos de maravedis, finquen, é tornen, é se consuman para la Corona Real de estos dichos mis Reynos de Castilla; é mando a la dicha Princesa mi hija, é al dicho Principe su marido, que ansi lo hagan, é guarden, é complan por descargo de sus consciencias, é de la mia»²¹⁶.

El reino de las Indias del mar Océano—al igual que los de Granada y Canarias—ha de quedar incorporado en los reinos de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto por Alejandro VI en la bula *Inter Cetera* de 1493, concedida a los regios esposos.

216. DORMER, *Discursos*, 352-54.

En nuestro trabajo anterior, explicábamos que el futuro de obligación «*han de quedar incorporadas*» referíase a que las Indias; como Granada y Canarias, tenían que quedar incorporadas, en su totalidad, a la muerte de la Reina (ocurrída, como es sabido, el 26 de noviembre siguiente) a la Corona de Castilla. Creíamos entendía la Reina que como las Indias, según la bula, se atribuyen a sus «herederos y sucesores, los Reyes de Castilla y León», una vez abierta, después de sus días, la sucesión de los reinos castellanos, la nueva ganancia pasaba automáticamente a formar parte de la masa de bienes hereditarios de los reinos matrices o principales. Ahora bien, como esta interpretación suya suponía privar, en vida, a su marido de la parte que le correspondía en esa ganancia (la «mitad»), arbitra el medio de compensarle de esta pérdida, concediéndole la mitad de las rentas de las Indias descubiertas «*fasta agora*», es decir, hasta el momento en que pierde la propiedad de la mitad del nuevo reino ²¹⁷.

El profesor García Gallo, disconforme con esta explicación nuestra, argumenta: «La parte de Isabel, a su muerte, pasa a su hija doña Juana; pero no la de Fernando, que él retiene. Por eso, aun concedidas por las bulas las Indias a los Reyes Católicos, sólo la parte de Isabel, a su muerte, se ha unido al conjunto de reinos y señoríos *heredados*, y por eso ha de decir ella en su testamento que las Indias «*han de quedar encorporadas*—aún no lo están totalmente—en estos mis Reynos de Castilla é de León, segund que en la bula apostolica a Nos sobre ello concedida se contiene». Bien claro está el distingo, aunque no se haya acertado a verlo: sólo parte de las Indias están incorporadas a la Corona de Castilla que recibe doña Juana; el resto «*han de quedar encorporadas*» más adelante cuando muera Fernando» ²¹⁸.

Un poco más adelante añade: «Lo que hasta ahora ha desconcertado a cuantos se han ocupado del testamento de Isabel ha sido que, después de la declaración de que las Indias se han de incorporar a la Corona, como compensación por los trabajos de Fernando en ellas, disponga la reina se pague al monarca.

217. *La incorporación*, 325-28.

218. *La unión política*, 188.

viudo mientras viva «la mitad de lo que rentaren las islas é Tierra Firme del mar Océano que fasta agora son descubiertas». Esta renta ha sido considerada ²¹⁹ como un legado encaminado a consolar a Fernando de la privación del dominio de su mitad indiana, que Isabel ha incorporado a la Corona de Castilla. No es ésta la interpretación exacta. Tal renta *se debe* ²²⁰ pagar a Fernando como aplicación al caso de Indias de lo establecido en 1475 en la Concordia de Segovia, cuando habiendo de ser reyes titulares y gobernadores de Castilla los dos monarcas Católicos, se determinó que lo que sobrase de las rentas del reino, una vez pagados los gastos del Estado, «se había de comunicar por la reina con el rey, como por ellos fuese acordado». Es decir, que así como en Castilla la percepción por Fernando de parte de las rentas del reino—¿la mitad?—descansa en el título de rey, el cobro de la mitad de las rentas de Indias a que se refiere el testamento se basa en el título de «señor» de ellas, implícitamente reconocido por doña Isabel.»

«Todavía de esta cláusula del testamento de la reina—concluye García Gallo—podemos sacar nuevas deducciones. Obsérvese que Fernando no percibirá la mitad de las rentas de las islas y tierras descubiertas y por descubrir, sino tan sólo de las «que fasta *agora*—es decir, la muerte de la reina, momento en que entrará en vigor el testamento—son descubiertas»; y, sin embargo, a Fernando se le niega la mitad de las rentas de las que se descubran en adelante. También esto tiene fácil explicación. Si lo que Fernando *gana* de las Indias—y de lo que puede beneficiarse—lo obtiene *en cuanto rey de Castilla*, es claro que al dejar de serlo por muerte de la reina no podrá seguir adquiriendo por falta de título lo que se descubra, ni percibiendo, en consecuencia, la parte correspondiente de sus rentas» ²²¹.

Según García Gallo, a la muerte de la Reina sólo se incorpora a Castilla la *parte* indiana de ésta, que pasa a doña Juana, pero no la de Don Fernando, que él retiene. En consecuencia, la mitad de las rentas de las Indias «fasta agora descubiertas»

219. Por el autor de estas líneas, en *La incorporación*, pág. 328.

220. El subrayado es nuestro.

221. Ob. cit., 189-90.

de que habla Doña Isabel en la antedicha cláusula testamentaria «*se debe*» a Don Fernando por razón del señorío que legítimamente sigue ostentando, «implicítamente reconocido por Doña Isabel». En cambio, las rentas de lo que se descubra en adelante—es decir, después de la muerte de la soberana—no le pertenecen ya al monarca viudo por falta de título, al dejar de ser rey de Castilla.

A nuestro modesto entender, la interpretación del catedrático madrileño no encaja en el sentido con que aparece redactada la referida cláusula del testamento isabelino. Afirma García Gallo que la mitad de las rentas corresponden al viudo por la razón sencilla de que continúa siendo *señor* de las Indias; es decir, que le pertenecen por derecho. Sin embargo, el criterio de la Reina no parece ser éste, a juzgar por la fórmula que ella emplea en el referido pasaje. En consideración a los señalados servicios prestados por su marido a Castilla desde el comienzo del reinado, ordena: «*es mi merced é voluntad... que aya é lleve... por toda su vida... la mitad de lo que rentaren las Islas é Tierra Firme del Mar Oceano, que fasta agora son descubiertas...*».

Tenga en cuenta nuestro querido amigo García Gallo que Doña Isabel emplea una usual e inequívoca fórmula de *merced*²²²; en el caso presente se trata, lisa y llanamente, de una

222. Semejante a esta otra, contenida en una Real Provisión de 4 de julio de 1513, en la que don Fernando el Católico nombra Alguacil Mayor de Tierra Firme a Martín Fernández de Enciso: «Don Fernando... por hazer bien e merced a vos el bachiller Martín Fernandez Enciso, acatando algunos buenos e leales servicios que me aveis fecho e espero que me hareis e en alguna hemienda e remuneracion dellos, *es mi merced e voluntad... que agora e de aqui adelante, en quanto mi merced e voluntad fuere, seais mi alguazil mayor de las villas e lugares...*» Archivo de Indias, Panamá, leg. 233, lib. 1, fol. 22.

Veamos el preámbulo de la Real provisión de 6 de julio de 1529, concediendo a Cortés el señorío de 23.000 vasallos en Nueva España: «Don Carlos etc. Por quanto vos, D. Hernán Cortés, nuestro gobernador y capitán general de la Nueva España, por nos servir... con nuestra licencia fuisteis desde la isla Fernandina, llamada Cuba, con una armada a descubrir la Nueva España, de que teniades noticia, y con la gracia de Nuestro Señor y con buena industria de vuestra persona descubristeis la dicha Nueva España, en que se incluyen muchas provincias e otras islas, pacificastes e posistes

dádiva, de una concesión graciosa hecha por ella a su esposo en premio a los relevantes servicios prestados por éste a los reinos de Castilla. No se trata de *reconocer* unos derechos de Fernando, sino, precisamente, de todo lo contrario, de *concederle graciosamente* un derecho a percibir la mitad de unas rentas que pertenecían exclusivamente a los reinos de Castilla. Si Fernando el Católico continuara conservando, como piensa García Gallo, la propiedad de la mitad de las Indias, no necesitaría Isabel hacer mención ninguna a la mitad de las rentas, pues éstas le seguirían perteneciendo a su marido, con todo derecho, por razón del señorío. Y si la concesión isabelina de las rentas a Fernando se limita a las Indias descubiertas «*fasta agora*», no es por otra razón sino porque a partir de la muerte de la Reina su marido pierde la propiedad de su parte india, y, por ende, quedan automáticamente cortadas las fuentes de donde derivan esos ingresos. En nuestra opinión, Isabel se limita a hacer a su marido una compensación estricta de las rentas que hasta su muerte le pertenecían, rentas que el viudo viene obligado a perder por la incorporación decretada por la bula pontificia a favor de los sucesores en los reinos de Castilla y León.

La anterior interpretación del insigne profesor se nos antoja un tanto forzada por el deseo de conciliar los dos criterios antagónicos que sobre la cuestión que nos ocupa mantienen Doña Isabel y Don Fernando. Aquélla, según hemos tenido ocasión de ver, estima que las Indias, en bloque (no sólo su parte) pasan a acrecentar, a su muerte, el regio Patrimonio castellano; éste, en cambio, se cree con derecho a conservar su «parte»—la mitad debajo de nuestro señorío e corona Real, e así lo están agora; *lo cual somos ciertos que ha sido con muchos e grandes trabajos y peligros de nuestra persona, y nos habemos tenido y tenemos de vos por muy bien servido en ello; y acatando los grandes provechos que de vuestros servicios han redundado, así para el servicio de Nuestro Señor y aumento de su Santa Fe Católica, que en las dichas tierras que estaban sin conocimiento ni fe se ha plantado, como el acrescentamiento que dello a redundado a nuestra corona Real destes Reinos, y los trabajos que en ellos habeis pasado... por la presente vos hacemos merced, gracia y donación... de las villas e pueblos... con sus tierras y aldeas y terminos e vasallos... y rentas y oficios...*» Apud ZAVALA, S.: *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*. Madrid, 1935, apéndice, págs. 321-22.

tad—en la ganancia de las Indias. En efecto, a partir de la muerte de Doña Isabel el monarca viudo—que ha hecho dejación de los títulos de «Rey de Castilla... de Granada... y de las Islas de Canaria»—conserva el de «Señor de las Indias»²²³. En

223. Sobre la razón de por qué los Reyes Católicos se titularon en un principio «señores» y no «reyes» de las Indias del mar Océano, escribe GARCÍA GALLO: «Que no se titularan «reyes de las Indias»... sino «señores» de ellas, era cosa natural, porque los cacicazgos de La Española no constituían un «reino...» (*La unión política*, 188).

Desde luego, nos permitimos expresar nuestra absoluta disconformidad con la explicación del profesor GARCÍA GALLO. El hecho de que Colón descubra unas islas, pobladas de indígenas, gobernadas por simples caciques (señoríos menores o particulares), y no extensas provincias regidas por soberanos universales (señoríos mayores), no determina en modo alguno la categoría asignada (reino o señorío) por los monarcas españoles a los nuevos territorios descubiertos por su Almirante del Océano. A este respecto, nos permitimos recordar que el principal objetivo perseguido por el navegante genovés, al servicio de los reyes, eran las ricas y extensas regiones orientales (las Indias), las cuales, lógicamente pensando, debían estar sometidas a grandes señores o príncipes, para los cuales entregaron los reyes a su embajador extraordinario, Colón, sendas misivas de presentación y salutación.

Pues bien, cuando don Fernando y doña Isabel se dirigen al pontífice Alejandro VI en demanda de una bula concesionaria de sus descubrimientos, tienen buen cuidado de hacer constar que ésta ha de comprender, no solamente las islas hasta entonces descubiertas (las sometidas a caciques), sino también las tierras firmes (las Indias) por descubrir (señoreadas por príncipes o reyes). Esto no obstante, en sus preces al pontífice, los soberanos Católicos de España no solicitan el título de reyes, sino el de *señores* de las nuevas islas y tierras del mar Océano («Señores de las Indias»), que es el que les otorga Alejandro VI: («a vosotros—reza la «Inter Cetera» de partición—*os hacemos, constituimos y deputamos señores de ellas, con plena y libre y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción...*»).

¿Cuál es la razón de que los reyes se contenten, por el momento, con este título ciertamente poco brillante? A nuestro juicio la explicación hay que basarla en el carácter del dominio atribuido a los príncipes descubridores; y que en nuestra tesis es de tipo privado (las Indias son bienes patrimoniales de los reyes, no de sus reinos). Con vista a esta clase de dominio, es por lo que los reyes españoles solicitan y el Papa otorga el título de *dominos* (señores), es decir, dueños, en el recto sentido del término; titulares de bienes privados. Más adelante, cuando los territorios descubiertos y por descubrir se incorporen a la Corona, cuando se transformen en bienes públicos de los reinos de Castilla será llegado el momento—independientemente de la circunstancia de que sean caciques o reyes los

todo este tiempo el rey Católico gobierna y administra Castilla en nombre de su hija, y por eso las provisiones y títulos referentes a este Reino se encabezan con el nombre de Doña Juana, aunque las firma *El Rey*, su padre, como Administrador General de los reinos, en virtud del testamento de doña Isabel... En cambio, las provisiones tocantes a las Indias las despacha Don Fernando a sólo su nombre, encabezándolas únicamente con sus títulos, y no, como cree García Gallo, «tanto en nombre de la Reina con la firma del Rey, como en el de «Don Fernando, rey de Aragón é de las dos Sicilias, de Valencia... señor de las Indias del mar Oceano...»²²⁴. Que nosotros sepamos, la reina Doña Juana nunca en este primer período encabeza las disposiciones despachadas para las Indias²²⁵. ¿Qué explica-

señores naturales de los indigenas—de elevar de categoría los nuevos territorios, de cambiar el primitivo título de «señores» por el de «reyes» de carácter eminentemente público.

Y que esta explicación nuestra no es caprichosa lo demuestra el hecho comprobado por nosotros más adelante—de que es precisamente en ese momento de la incorporación de las Indias a Castilla cuando, automáticamente, tiene lugar la agregación—por doña Juana y don Felipe, primero, y por doña Juana, ya viuda, después, con referencia a la mitad de las Indias heredada de su madre—al dictado de los reinos castellanos del nuevo título de «reyes» o «reina», respectivamente, de las Islas, Indias y Tierra Firme del mar Océano. En cambio, en esta misma época, don Fernando, poseedor de la mitad legítima de la ganancia, continuará ostentando el título de «Señor de las Indias», sin interrupción, hasta su muerte, por cuanto su «parte» no ha sido todavía incorporada al Real Patrimonio castellano.

224. *La unión política*, 189.

225. Recién muerta doña Isabel se envía (a fines de diciembre de 1504) nuevo poder al gobernador de las Indias, Fray Nicolás de Ovando. En el registro correspondiente del Archivo General de Indias (Indiferente General, leg. 418, lib. 1, fol. 142 v.) no se inserta el nuevo título, pero hay una nota del secretario que reza así: «En XXIII de diciembre de 504 años se envió al dicho Comendador mayor una provisión *del rey nuestro señor* para el dicho oficio de gobernador, *con su ditado*, del thenor de la que llevó el año de 501, salvo que donde dice en la otra: conforme a las ynstruções que llevastes, dixo en esta otra: conforme a las ynstruções que teneys; fué refrendada del escribano Gaspar de Grizio e señalada del...»

En la Real provisión de don Fernando de 20 de abril de 1505—en la que se nombra Tesorero de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano a Juan de Joara—figura el soberano con los títulos siguientes: «Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Aragon e de las Dos Sicilias, de Ihesuralem, de

ción tiene esto? A nuestro modo de ver se debe a que hasta el momento en que se haga la partición de los bienes—y esto no tendrá lugar hasta la concordia de Villafáfila—el cónyuge viudo, Fernando, es el único a quien corresponde la administración de los gananciales propiamente dichos, entre los que se encuentran las Indias del mar Océano ²²⁶.

Y ya que aludimos a la liquidación de la sociedad finiquitada por la muerte de la Reina, conviene paremos mientes sobre la situación que la desaparición de aquélla crea en los bienes públicos y privados de la misma. En la esfera del derecho público, el fallecimiento de la soberana acarrea, indefectiblemente, la desunión de los Reinos de Castilla y Aragón, por ruptura del sistema del «Tanto Monta», al perder el aragonés el título de rey de aquella monarquía; en el campo del derecho privado, la disolución de la sociedad impondrá el reparto, por mitad, de los bienes multiplicados durante el matrimonio.

Habida cuenta la naturaleza diversa de las ganancias de los regios esposos—unas, como Granada y Canarias, son de indiscutible tipo público, por estar incorporadas a los reinos castellanos; las de las Indias, en cambio, es de carácter privado por pertenecer a las personas reales, no a sus reinos—la situación que va a plantearse es sumamente compleja y de no fácil solución. Si, como era de temer—dada la actitud de supina inconsciencia política de que da muestra Felipe el Hermoso, alentado por la levantisca nobleza castellana, que ve en Fernando el obstáculo insuperable a sus ambiciones de poder—, se llegaba a la ruptura entre suegro y yerno, toda la inteligente política de años atrás saltará hecha pedazos y pondrá en trance de ruina el hermoso edificio levantado con el común esfuerzo de los monarcas Católicos.

Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Corçega, Conde de Barcelona, *Señor de las Indias del Mar Océano*, Duque de Athenas e de Neopatria, Conde de Ruysellon e Cerdania, Marques de Oristan e de Gociano, *Administrador e Gobernador destos reynos de Castilla e Leon e Granada, etc., por la Serenysima reyna doña Joana...* Archivo de Indias, Indf. Gral., 418, lib. 1, folio 187.

226. Las ganancias de Canarias y Granada, incorporadas desde el primer momento a la Corona, no son de carácter privado, sino público, de los reinos de Castilla.

Esta sombría perspectiva no ha escapado a la fina sagacidad de los augustos monarcas ni al claro talento de sus leales consejeros.

El mantenimiento de la unión de los dos grandes reinos peninsulares, tan maravillosamente lograda con el matrimonio de la princesa castellana y el príncipe aragonés, constituye una de las principales preocupaciones de las altas esferas responsables desde los primeros años del reinado. Cuenta el siempre bien informado Zurita que cuando en el Consejo Real se trató del juramento que debía hacerse al príncipe don Juan, primogénito de los Reyes Católicos, «huvo pareceres que devia ser jurado por heredero y sucesor de los Reynos de Castilla despues de los dias de la Reyna su madre, y no por Rey, porque no huviesse tantos Reyes en el Reyno, entendiendo que el Rey su padre, si viviese, se avia de llamar también Rey de Castilla; pero la Reyna puso en ello tanta fuerça, que se determino que fuesse jurado por Rey después de los dias de la Reyna, pues al Rey [Fernando] le quedaria la governación». Y páginas adelante, insiste: «que tratandose sobre el juramento que se havia de hazer al Principe Don Juan, como primogénito, fué deliberado se viesse de qué forma se avia de hazer, y en el Consejo, en el qual se avia hallado Micer Alonso de la Cavalleria, Vicecancellor de Aragon, se acordo que devia ser jurado por heredero y sucesor de los Reynos de Castilla despues de la Reyna su madre, y no por Rey, porque no huviesse tantos Reyes en el Reyno, pero la Reyna se apodero dello, de manera que el juramento declarasse que era jurado por Rey despues de los días de la Reyna, entendiendo que cumpliría con el Rey su marido con la clausula que quedasse por Governador, y por aquella forma se avian ordenado todos los juramentos passados hasta el de la Princesa Doña Juana»²²⁷.

De haber prevalecido la opinión de los que propugnaban la continuación del título de rey de Castilla en Don Fernando a la muerte de Doña Isabel, quedando el primogénito declarado únicamente heredero y sucesor, pero no rey, muy probablemente

227. *Los cinco libros postreros de la Historia del Rey don Hernando el Catholico. de las empresas y ligas de Italia*, tomo VI (Zaragoza, 1670), lib. VI, fols. 25 y 38, respectivamente.

se hubiesen podido evitar las dificultades que ahora se planteaban. Pero al oponerse la reina propietaria, exigiendo la jura, como rey, del príncipe heredero, y ofreciendo dejar a Don Fernando el título de Administrador y Gobernador de los reinos castellanos—como hizo en su testamento—dejó abierto un portillo que iba a ser aprovechado por los ambiciosos nobles para sembrar la discordia entre suegro y yerno.

Ni el título de Gobernador, concedido por Doña Isabel a su esposo, ni la recomendación testamentaria de aquélla a sus hijos, los Archidukes, de mantenerse unidos y obedientes a su buen padre ²²⁸, podían constituir freno eficaz para hacer frente, con éxito, a la cerrada ofensiva de los enemigos, interiores y exteriores, del monarca viudo, los cuales encontraban en Don Felipe un instrumento dócil para sus maquinaciones.

En esta situación, la unión de los reinos peninsulares peligraba a ojos vista. Sólo la omnipotencia de Dios podría resol-

228. «E assimismo ruego, e mando muy afectuosamente a la dicha Princesa mi fija, porque merezca alcançar la bendición de Dios, e la del Rey su padre, e la mia, e al dicho Principe su marido, que siempre sean muy obedientes, e sujetos al Rey mi señor, e que no le salgan de la obediencia, dándole, e haziendole dar todo el honor, que buenos, e obedientes hijos deven dar a su buen padre; e sigan sus mandamientos, e consejos, como dellos se espera que lo haran, de manera, que para todo lo que a su Señoria toque, parezca que yo no hago falta, e parezca que soy viva: porque allende de ser devido a su Señoria este honor, e acatamiento, por ser padre, que segund el mandamiento de Dios deve ser honrado, e acatado; de mas de lo que se deve a su Señoria por las dichas cabsas, por el bien, y provecho dellos, y de los dichos Reynos deven obedescer, e seguir sus mandamientos, e consejos, porque segund la mucha experiencia que su Señoria tiene, ellos, e los dichos Reynos seran en ello mucho aprovechados: y tambien, porque es mucha razon que su Señoria sea servido, e acatado, e honrado mas que otro padre, assi por ser tan excelente Rey, e Principe, e dotado, e insignido de tales, e tantas virtudes, como por lo mucho que ha fecho, e trabajado su Real persona en cobrar estos dichos mis Reynos, que tan enagenados estaban al tiempo que yo en ellos subcedi, y en obviar los grandes males, e dapnos, e guerras, que con tantas turbaciones, y movimientos avia en ellos; e no con menos afrenta de su Real persona en ganar el Reyno de Granada, y echar del los enemigos de nuestra santa Fe Catolica, que tantos tiempos avia que lo tenían usurpado, e ocupado; y en reducir estos Reynos a buen regimiento, e governacion, e justicia, segund que oy por la gracia de Dios estan.» DORMER. *Discursos*, 349-50.

ver una situación que las enconadas pasiones de los hombres se empeñaban en hacer desesperada. A grandes rasgos, vamos a ver cómo discurren los acontecimientos.

Recién muerta la Reina, Don Fernando dirige a su yerno, el rey de Castilla, la siguiente proposición, comunicada por conducto de su embajador en Flandes, Gutierre Gómez de Fuensalida: «Aconsejavale el Embaxador [a D. Felipe]—dice Zurita—que devia tener mucha obediencia al Rey [D. Fernando], y ser contento con lo que la Reyna avia mandado, y no se poner en ninguna discordia, porque desto le vernia muy gran bien, con tanto que el Rey Archiduque tomasse tal seguridad, que el Rey no casaria otra vez, pues con aquello assegurava la sucession de los Reynos de la Corona de Aragón, y de Napoles, y Sicilia, y tambien lo que le pertenecia, de lo que en su tiempo se avia ganado, y acrecentado en la parte de Castilla, como lo del Reyno de Granada, y Canaria, y las Indias»²²⁹.

El rey Católico proponía a sus hijos el mantenimiento del *statu quo* anterior a la muerte de Doña Isabel: en el terreno político, la continuación del sistema del «Tanto monta»; en el ámbito privado, la conservación entre él y sus hijos de la sociedad o mejor comunidad de bienes que tenía con su esposa, en prenda de lo cual daba la seguridad de no contraer segundas nupcias. Era ésta una solución beneficiosa para todos, y principalmente para sus hijos, que aseguraban la sucesión de los reinos aragoneses de su padre y evitaba la partición, por mitad, de las ganancias de Castilla²³⁰.

Lo ocurrido después nos lo refiere con todo detalle Jerónimo de Zurita²³¹. Felipe el Hermoso, mal aconsejado por el inteligente y ambicioso don Juan Manuel—antiguo embajador

229. ZURITA: *Historia del Rey D. Hernando* (2.^a parte), tomo VI, lib. VI, fol. 3.

230. Conviene no olvidar que las Indias, aunque ganancias particulares de ambos cónyuges, habrían de incorporarse *necesariamente* a los reinos castellanos a la muerte de ambos esposos (la parte de doña Isabel estaba ya incorporada). Por esta razón, Fernando cita al nuevo dominio junto a Granada y Canarias—unidas ya a la Corona—como ganancias de los reinos de Castilla. Pero ello no implica que las Indias sean de igual clase que los otros dos, como creen Pérez Embid y García Gallo.

231. *Historia del Rey D. Hernando* (2.^a parte), VI, libros VI y VII.

del Rey Católico, y ahora irreductible enemigo suyo—rechaza la propuesta de su suegro, al que trata de expulsar de Castilla, contraviniendo abiertamente la voluntad de la difunta buscando el apoyo del monarca francés, rival de Don Fernando.

La actitud hostil de su hijo político obliga al aragonés, bien a pesar suyo, a procurar la alianza de Luis XII, al cual, entre otras cosas, ofrece casarse con su sobrina, Germana de Foix. Con esta maniobra desbarataba de un golpe el viudo los planes de su yerno y obligaba a éste a aceptar sus condiciones, aunque a costa de poner en peligro la unión de los reinos, por la que tanto habían luchado él y su esposa durante toda su vida. El comentario de esta peligrosa decisión del rey Católico, hecho por el nada sospechoso cronista aragonés, es harto elocuente: «diversas vezes—dice—la desesperación es causa de muchas cosas, que el que la tiene querria escusarlas»²³². En una sola pincelada no se puede reflejar mejor la situación de ánimo del monarca viudo cuando se decide a dar el paso último. Ante el estrecho cerco a que lo sometían sus enemigos no tenía, por el momento, otra salida; pero esto suponía renunciar a lo más caro para él: la unión de los reinos españoles. Por eso decíamos anteriormente que puestas en tal extremo las cosas, sólo la Providencia divina, velando por los desvalidos reinos de España, podía remediar—como, en efecto, lo hizo—la desesperada situación en que los colocara las pasiones de unos y de otros.

Lo cierto es que Don Felipe, al ver que la última jugada de su suegro le cerraba aún más que antes las puertas de Castilla, finge allanarse y envía a sus embajadores para concertar con él la concordia de Salamanca (24 de noviembre de 1505), que representa el triunfo completo de la vieja tesis fernandina de la reconstitución del sistema del «Monta tanto». Pero la solución llegaba demasiado tarde: por un lado, Don Fernando había celebrado, en octubre anterior, sus desposorios con doña Germana; por otro, Don Felipe únicamente pretendía ganar tiempo para preparar su entrada en Castilla; una vez en ésta, con el apoyo de la casi totalidad de la nobleza castellana, no le resultaría empresa difícil expulsar a su suegro para siempre del Reino.

²³². *Historia*, VI, lib. VI, fol. 35.

Tras una obligada estancia en Inglaterra, los archiduques Juana y Felipe desembarcan en La Coruña el 26 de abril de 1506. Desde los primeros momentos descubre Felipe sus verdaderas intenciones, encaminadas a denunciar la vigente concordia de Salamanca, del año anterior.

Abandonado el rey Católico por la grandeza castellana, vese obligado a entablar nuevas negociaciones con su yerno, pero ahora en condiciones totalmente desventajosas para él, como van a demostrar los próximos acontecimientos.

Convencido el aragonés de que lo que realmente pretendían sus rivales era hacerse con la gobernación y arrojarlo de Castilla, simuló consentir la expoliación²³³, pero se apresura a reclamar con toda energía su parte en las ganancias. Puesto que Don Felipe denunciaba la concordia de Salamanca—renovadora del sistema del «Tanto Monta»—y exigía la total separación de los reinos, justo era que se procediese a la partición de los bienes comunes y se le entregasen los que legítimamente le correspondían.

¿Qué reclama el cónyuge supérstite en esta ocasión? «El Rey Don Fernando—dice el Cura de Los Palacios—demandaba *la mitad de lo ganado*, e lo que por justicia era suyo, e lo que la Reyna su muger le habia mandado en su testamento, *y lo que por Bulas del Santo Padre le era concedido por su vida*, e los Maestrazgos»²³⁴.

Vemos cómo el aragonés exige «la mitad de lo ganado» durante su matrimonio con Isabel. Reclamaba «lo que le pertenecía de lo que en su tiempo se avia ganado y acrecentado en la parte de Castilla, como lo del Reyno de Granada, y Canaria, y las Indias»²³⁵. Estimaba que estas adquisiciones le correspondían, por distintos conceptos, mientras viviese. Alusión especial hace al alcance de la donación pontificia de las Indias, cuando pide «lo que por Bulas del Santo Padre *le era concedido*

233. Don Fernando el Católico redactará un documento secreto el mismo día en que se firme la Concordia de Villafáfila, protestando del despojo de que se le hacía objeto. Vid. *infra*, nota 242.

234. *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel*, Sevilla, 1875, pág. 281.

235. Vid. *supra* la plática de Gutiérrez Gómez de Fuensalida, embajador del Rey Católico, a Felipe el Hermoso.

por su vida». Sin duda de ningún género, una de las bulas a que aquí se refería Don Fernando era la *Inter Cetera* de concepción-partición de las Indias. En contra de lo dispuesto por Doña Isabel en su testamento, el rey de Aragón entendía seguirle perteneciendo no sólo las rentas, sino el dominio de la mitad de las Islas y Tierra Firme del mar Océano, en gracia a la donación papal hecha «por su vida». Tan incuestionables consideraba sus derechos, que no admitía la menor discusión sobre éste y otros puntos por el estilo. «En lo de la administración de los Maestrazgos—ordena al Cardenal Cisneros, su plenipotenciario en Villafáfila—y en lo que claramente es mío, no se me toque en ninguna manera; en todo lo otro faced como á vos mejor pareciere»²³⁶.

El criterio de Felipe el Hermoso sobre estos puntos debía ser radicalmente opuesto, o al menos poco conforme con el de su suegro. Ello explica las negociaciones que se sucedieron en Villafáfila hasta encontrar una solución, si no plenamente satisfactoria, al menos aceptable para ambas partes. Veamos lo que sobre estas negociaciones y acuerdos nos refiere el cronista Andrés Bernáldez: «Los Consejos del un Rey y otro se juntaron con compromisos de ambos Reyes²³⁷; é vistas las divisiones é justicia que cada un tenia, é lo que demandaba, FICIERON LA PARTICION EN ESTA MANERA: que el Rey Don Fernando oviese por suyo, de lo acrecentado, el reyno de Nápoles, é la Reyna, su fija, el reyno de Granada, tal por tal, E que el Rey Don Fernando tubiese por todos los dias de su vida los tres Maestrazgos de Santiago, Alcántara y Calatrava, así las rentas como las fortalezas e justicias de ellas; é gobernación, porque el Papa les habia hecho merced a ellos á él y á la Reyna Isabel por sus vidas en galardón de la santa guerra que á los moros f'cieron: é por otras muchas razones que á ello ocurrieron mandó que en sus vidas no oviese Maestres, porque ya no habia moros aquende, y Castilla estaba tan repartida en se-

236. Colección docs. inéd. *Historia de España*, XIV, pág. 315.

237. En representación de don Fernando interviene el Cardenal-Arzbispo de Toledo y Chanciller mayor de Castilla, fray Francisco Ximénez de Cisneros; por don Felipe, don Juan Manuel, su Contador Mayor, y don Juan de Lecumbure, señor de Vila.

ñorios, que el Rey y la Reyna, tan liberalmente como convenia á su Real Cetro, no la podian sojuzgar á causa de las datas sin medida que en ella hicieron el Rey Don Juan, su padre de la Reyna Doña Isabel y el Rey Don Henrique, su hermano, antecesores; quedó más: que por todos los dias de su vida el Rey Don Fernando llevase la mitad de las rentas de los Reynos de las Indias, de oro, perlas, é esclavos, é otras cualesquiera cosas que rentasen²³⁸; quedó más: que el Rey Don Fernando haya y tenga por los dias de su vida en las alcabalas de Castilla, diez cuentos de maravedis. E esto fecho y sentenciado por los del Consejo del un Rey y del otro, árbitros para ello elegidos, mandaron y sentenciaron que el Rey Don Fernando saliese de Castilla, y la dejase libre y desembarazada al Rey Don Phelipe, é se fuese a sus Reynos de Aragón. Luego ambos Reyes consintieron la sentencia é estuvieron por ella...»²³⁹.

Con el testamento de Doña Isabel a la vista, y en posesión de todos los documentos necesarios, los compromisarios van tratando de armonizar los opuestos puntos de vista de los soberanos. Como los reyes de Castilla tenían participación en las nuevas adquisiciones del reino napolitano—baste recordar las victoriosas campañas del Gran Capitán—acuerdan atribuir al aragonés la totalidad de este reino, compensando a Don Felipe y Doña Juana con la parte correspondiente a Don Fernando en

238. El capítulo de la concordia de Villafáfila-Benavente referente a las Indias reza así: «Otrosí, por quanto el dicho señor Rey don Fernando tiene y le pertenecen en estos reinos la meitad de todas las rentas, y provechos e intereses de la isla Española y de las otras islas de las Indias del mar Oceano por todo el tiempo de su vida, y asimismo ... es concordado y asentado entre los dichos señores Reyes que el dicho señor Rey don Fernando haya de tener y tenga las dichas rentas, e provechos e intereses de las Indias por la meitad, como dicho es ... y goce de todo ello todos los dias de su vida, y que en ello, ni en parte alguna dello, no le será, ni consentirá ser puësto embargo ni impedimento alguno, antes le dejen y dejaran todos los dias de su vida, como dicho es, coger y llevar libremente y sin impedimento alguno la meitad de todas las dichas rentas, y provechos y intereses de las Indias...» *Col. docs. inéd. Historia de España*, XIV, 322-23.

239. BERNÁLDEZ: *Historia de los Reyes Católicos*, pág. 281-82. La ratificación de la capitulación por don Fernando tuvo lugar en Villafáfila el día 27 de junio de 1506. Felipe el Hermoso la confirmó y juró al día siguiente, 28, en Benavente.

el reino granadino; adquisición por adquisición, reino por reino, «tal por tal»²⁴⁰.

La atribución o asignación de las Indias del mar Océano, la otra ganancia reclamada por Don Fernando, se hace de completo

240. Las conquistas de Granada y Nápoles—empresa de Castilla y Aragón, respectivamente—se hicieron, cada una de ellas, a expensas de ambos reinos peninsulares. De este extremo nos informan, entre otros, dos textos de Zurita. El primero de ellos dice así: «Mas por asegurar con toda paz y sosiego lo que tocava á la governacion, el Rey [Católico] holgava que en lo demas no huviesse novedad, que causasse al Rey Don Felipe [el Hermoso] impedimento en su sucession, y assi lo dió a entender, quando procuro que se concertassen; y siendo desavenidos, desde que se determino de confederarse [el Archiduque] con el Rey de Francia, se declaró [por parte de Don Fernando] que no permitiria que *los Reynos de Granada y Napoles* anduviessen en la misma cuenta con los otros Reynos de Castilla, pues no era justo que tratandose en governacion de todos igualmente, quisiese su yerno que anduviessen como en almoneda, los que se *avian conquistado durando el matrimonio de la Reyna Doña Isabel por su persona y con su industria y diligencia, y a costas y gastos comunes*. Quanto mas que el derecho del Reyno de Napoles le competia como a Rey de Aragon y devia gobernarlo y administrarlo, y le pertenecian de derecho y justicia las rentas...» (*Historia*, VI, lib. VI, fol 22). Y páginas adelante, nos dice el mismo historiador que «aunque el derecho que el Rey [Católico] pretendia a la sucession de aquel Reino [Napoles] se fundava en la conquista del Rey Don Alonso, su tio, y en la investidura que hubo del Papa Eugenio, que era el derecho de la Casa de Aragon, pero esta postrera conquista [llevada a cabo en tiempo de los Reyes Católicos por el Gran Capitán] *se hizo con expensas y gastos comunes de los Reynos de Aragon y Castilla*, y por esta causa los homenages y fidelidad se prestaron al Rey y a la Reyna Doña Isabel juntamente, y la investidura de los Ducados de Pulla y Calabria, que postreramente concedió el Papa Alexandre, no se dió solamente al Rey Catholico y a sus sucesores, pero a él y a la Reyna y a sus comunes herederos». *Historia*, VI, VI, 30 v.º

También nos consta que parte de los gastos de la guerra granadina—conquista de Castilla—se sufragaban con dinero aragonés. En el archivo de Simancas (Sección Patronato Real) se conserva una bula del Papa Inocencio VIII (19 de enero de 1488), dirigida a Fernando el Católico, dispensándole del juramento que él y los cuatro estados del reino de Aragón habían hecho, de no disponer del dinero que se otorgó en servicio de S. A. con el nombre de sisa en las Cortes generales por tres años, si no fuese en defensa del reino; *autorizándoles para que lo invertieran en la guerra de los moros de Granada*.

Los citados antecedentes justifican plenamente la compensación hecha, con respecto a estos reinos, por los plenipotenciarios de Villafáfila.

acuerdo con el criterio isabelino, expuesto en el testamento; acordándose «que, por todos los días de su vida, el Rey Don Fernando llevase la mitad de las rentas de los Reynos de las Indias»²⁴¹. Conservaba, sí, las rentas de la parte que le había correspondido, pero no la propiedad, la cual se entendía traspasada a Doña Juana, en virtud de lo dispuesto en la bula alejandrina de 1493²⁴².

241. Creemos que de haber previsto doña Isabel la situación presente, habría ordenado de otra forma su cláusula testamentaria referente a las Indias: pues así como con su solución de dejar a don Fernando la mitad de las rentas de las Indias y la gobernación perpetua de los reinos castellanos—a costa esto último de mantener la unión de los reinos—compensaba a su marido de la pérdida de su «mitad», la solución impuesta ahora resultaba totalmente injusta para el viudo.

242. Ni que decir tiene que don Fernando no pudo recibir con buen semblante la susodicha concordia. Sus recelos—muy significativa al respecto es la clara advertencia hecha a su apoderado Cisneros, de que no se tocase en manera alguna a lo que claramente era suyo—no habían resultado infundados. Se veía despojado de la administración de Castilla—su hija no se encontraba en condiciones de gobernar—y se le privaba de la parte que le correspondía en las Indias. Por eso, considerando altamente lesivas para sus derechos las principales cláusulas de la capitulación, se apresura a formular, en forma secreta, momentos antes de la ratificación por él de aquélla, una rotunda protesta, a fin de estar en condiciones el día de mañana de volver por los derechos de que ahora tan injustamente se le despojaba. Por su interés, insertamos a continuación el texto íntegro de la «protestación y reclamación de su Alteza el Rey Católico de las escrituras hechas en Villafáfila». Helo aquí: «Por cuanto a todos es notorio el grande agravio que la Serenísima Reina Doña Juana, mi muy cara é muy amada fija, e yo Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, etc., recibimos en la contratacion y concordia tan perjudicial á la dicha Serenísima Reina mi fija, y á Mi y á mi derecho y con tan enormísima lesion de Nosotros, la cual dicha contratacion y concordia es forzado que yo la faga, y firme y jure entre Mi y el Serenísimo Rey Don Felipe, mi yerno, por quanto Yo fiándome dél, y de su palabra y juramento, yendo á buena fé, y como entre padres y hijos se debe, pues mi persona de manera que siendo él con mi favor apoderado destes reinos de Castilla y de León, y estando junto con los Grandes dellos y con mano poderosa y fuerte mi Real persona está en peligro notorio é manifiesto, y mis reinos segun las ocurrencias del tiempo, y estando mi persona en la forma susodicha, están en el mismo peligro; por esto, por impresion y miedo de lo susodicho, y porque de otra manera no se pudian evitar los dichos peligros, queriendo el dicho Rey, mi yerno, totalmente tomar, como toma de fecho,

En consecuencia, el título de «Señor de las Indias» que

la administracion de los dichos reinos, despojándome á mi de la administracion que de derecho por muchos respetos me pertenece, y aun teniendo á la Serenisima Reina Doña Juana su muger, mi fija, fuera de libertad, privándola de todo lo que le pertenece por ser heredera y propietaria destos dichos reinos, é Yo forzado como dicho es, por los sobredichos peligros, impresion y miedo; hoy que son veinte y siete dias de junio de quinientos y seis años, en esta villa de Villafáfila he de hacer, firmar y jurar acto é concordias é escrituras, en las cuales le dejo al dicho Rey Don Felipe la administracion destos dichos reinos, y le he de facer, é firmar é jurar escritura que si la dicha Serenisima Reina su muger, mi fija, determinara por si misma ó inducida por cualesquiera personas entremeterse en la gobernacion destos dichos reinos y turbar la dicha concordia que entrél y Mi se ha de facer, que yo no lo consentiré, antes seré muy conforme con él para remediarlo; las cuales concordia y escritura y juramento yo no faré ni firmaré de mi voluntad espontánea, antes aquellas faré por evitar los peligros susodichos, y por el miedo e impresion susodichas, porque es cierto que si yo por fiarme del y de su palabra no me hubiese puesto donde estoy, ni en el estado que estoy, y mi Real persona fuera en su entera libertad, y los peligros y miedo susodichos cesasen, tal concordia, ni escritura, ni juramento yo no firmaria, ni juraria, ni consentiria por ser como es muy prejudicial y en enormisima lesion de la dicha Serenisima Reina mi fija y mía; por ende, por conservacion de mi derecho, y porque adelante se puedan mostrar autenticamente las causas porque yo firmaré, y juraré y consentiré las dichas concordia y escrituras para que no embargante aquellas como nullas y de ningun efecto yo pueda cuando será menester cobrar mi derecho y administracion, y facer lo que debo y soy obligado por derecho natural á la dicha Serenisima Reina mi fija para que cobre su libertad y derechos que le pertenecen como a Reina heredera y propietaria destos dichos reinos, y no pudiendo por los dichos peligros, miedo é impresion protestar publicamente, ni abierta, sino secretamente, porque en facer pública la dicha protestacion hay aquellos mismos peligros é impresion; por ende aqui delante de vosotros Micer Thomas Malferite, rigiente mi cancelleria, y de Mosen Juan Cabrero, mi Camarero, ambos del mi consejo, y de vos Miguel Perez Dalmazan, mi secretario y notario público por autoridad apostolica y Real, protesto, y denuncio y reclamo que el dicho auto, concordias y escrituras que hoy he de facer, las faré, firmaré y juraré por fuerza, impresion y miedo indubitado, y por salir de los peligros susodichos, y por sacar mi persona Real en libertad y evitar la perdicion y daño de mis reinos y no porque de mi espontánea voluntad, ni de mi grado yo quiera ni consienta en dejar la administracion destos dichos reinos y lo que me toca de derecho por muchos respetos, ni me place, ni consiento en la privación de libertad de la dicha Serenisima Reina mi fija, ni de lo que le es quitado de lo que le pertenece como á heredera y propietaria destos reinos, antes no consiento,

Don Fernando había ostentado hasta los últimos momentos ²⁴³, lo pierde ahora, en Villafáfila, muy a pesar suyo ²⁴⁴. Después de esto, el rey Católico abandona Castilla, y se retira a sus dominios de Nápoles.

XI. Durante este breve período de tres meses las Indias, en su totalidad, quedan incorporadas a la real Corona de Castilla y León. Y así vemos que mientras Don Fernando pierde ni entiendo consentir en ninguno de los dichos actos, y concordias, y escrituras y juramentos porque aquellos no embargantes como nullos, impresivos y de ningun efecto cuando pudiere quiero, como dicho tengo, ayudar á la libertad de la dicha Serenísima Reina mi fija, y á que cobre lo que le pertenece como á heredera propietaria destos dichos reinos, y cobrar la administracion que á Mi por muchos respectos de derecho me pertenece, requiriendo á vosotros los susodichos que seais testigos de la presente mi protesta y reclamación, y a vos notario y secretario susodicho que recibais acto é instrumento público della para que adelante autenticamente pueda parecer. Fecho, é otorgado, é firmado é jurado fué lo susodicho en la dicha villa de Villafáfila á veinte y siete dias del dicho mes de junio, año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil y quinientos y seis años. A lo cual todo, fueron presentes por testigos los susodichos Micer Tomas Malferite y Mosen Juan Cabrero.—Yo el Rey.» *Col. docs. inéd. Historia de España*, XIV, págs. 316-19.

Así, pues, el Rey Católico no reconoce validez a la concordia de Villafáfila, impuesta a él por la fuerza. Tan pronto se encuentre en condiciones de denunciarla, lo hará, no considerándose obligado por sus acuerdos.

243. En el encabezamiento del poder otorgado por Fernando el Católico a favor del Cardenal Cisneros (2 de junio de 1506) para la concordia de Villafáfila, figura aquél con los siguientes títulos: «Rey de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córcega, conde de Barcelona, *señor de las Indias del mar Océano*, duque de Atenas y de Neopatria, conde de Rosellón y de Cerdeña, marqués de Oristan y de Gociano, *administrador y gobernador perpetuo de los Reinos de Castilla, de León, de Granada*», etc. *Col. docs. inéd. Historia de España*, XIV, página 308.

244. En la ratificación fernandina de los acuerdos de Villafáfila, los títulos del aragonés son: «Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Aragón y de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córcega, Conde de Barcelona, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Rosellón y Cerdeña, Marqués de Oristan y de Gociano.»

El Rey Católico ha perdido, pues, el título de «Señor de las Indias del Mar Océano» y el de «Administrador y Gobernador perpetuo de los Reinos de Castilla, de León, de Granada», etc. *Col. docs. inéd. Historia de España*, XIV, 329.

el título de «Señor» de ellas, Doña Juana y Don Felipe añaden a su «dictado» el título de «reyes de las Indias, islas é Tierra Firme del Mar Oceano»²⁴⁵. En el preciso instante que las Indias se anexionan a la Corona de los reinos castellanos, por voluntad de los soberanos, se elevan de categoría las provincias ultramarinas; de allí en adelante tendrán la consideración de *reino* y no de *señorío*, como anteriormente.

Sin embargo, por designio de Dios la nueva situación dura muy poco tiempo. El 25 de septiembre de 1506 fallecía don Felipe, en Burgos, víctima «de un dolor de costado».

XII. Desaparecido el rey-consorte, a Fernando corresponde, por derecho, de nuevo la gobernación de los reinos de Doña Juana²⁴⁶. Tras un año largo de ausencia, vuelve a hacerse cargo del timón de la nave castellana, en trance de naufragio por las extralimitaciones de la levantisca nobleza.

¿Qué piensa Don Fernando en este segundo periodo de su gestión en Castilla sobre el problema de la propiedad de las Indias? Decaído el compromiso de Villafáfila²⁴⁷, el aragonés continúa considerándose legítimo dueño de su mitad indiana. En prueba de ello podemos citar una serie de reales provisiones en las que, invariablemente, el Rey Católico se titula «Señor de

245. Real provisión de don Felipe y doña Juana, fechada en Valladolid a 11 de agosto de 1506: «Don Felipe e doña Juana, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, principes de Aragón, e de las dos Secilias, de Iherusalem, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, Señores de Viscaya e de Molina, etc.» Archivo Municipal de Sevilla, Tombo de los RR. CC., tomo VI, fol. 337 v.º En este mismo tomo —folios 332-44— se insertan ocho disposiciones, correspondientes a los meses de agosto y septiembre, encabezadas con lo mismos títulos.

246. La cláusula testamentaria de doña Isabel en la que nombra a su marido Administrador y Gobernador de los reinos castellanos, ratificada por las Cortes castellanas, es confirmada también ahora por el pontífice Julio II en una bula fechada en Bolonia a 28 de diciembre de 1506. Archivo de Simancas (Patronato Real), 56-21.

247. Ya hemos visto que don Fernando se mostró disconforme, desde el primer momento, con las decisiones de Villafáfila; vid. *supra*, nota 242.

las Indias»; «Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Aragón, é de las dos Sicilias, de Iherusalem, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Corcega, Conde de Barcelona, *Señor de las Indias del mar Océano*, Duque de Athenas é de Neopatria, Conde de Ruysellon é de Cerdania, Marques de Oristan é de Gociano, *Administrador é Governador destos Reynos de Castilla, de León, de Granada, etc.*, por la Serenisima reyna Doña Juana, mi muy cara é muy amada hija»²⁴⁸.

Una vez más comprobamos que el *Señorío* de las Indias no figura, como Granada y Canarias, entre los títulos reales de Castilla y León. De Granada y Canarias, el rey aragonés es sólo Administrador-Gobernador; de las Indias, Señor²⁴⁹.

En estos mismos años, su hija, la soberana de Castilla, conserva el título de «Reina de las Indias»: «Doña Juana, por la gracia de Dios, *reyna* de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, *de las Yslas, Yndias é Tierra Firme del Mar Ocea-*

248. Real provisión expedida en Valladolid a 2 de abril de 1509; en Archivo de Indias, Contratación, leg. 5089, fol. XXIX.

249. Tan solamente en una ocasión hemos visto a don Fernando adoptar el título de «Rey de las Indias»; es en el dictado del famoso Requerimiento, redactado por Palacios Rubios, y aprobado por la junta de teólogos y juristas reunida en Valladolid en 1513: «De parte del muy alto e muy poderoso y muy catolico defensor de la Yglesia, sienpre vencedor y nunca vencido el gran Rey don Hernando el quinto de las Españas, de las dos Secilias, de Iherusalem y *de las yslas e tierra firme del mar Océano*, e domador de las gentes barbaras y de la muy alta e muy poderosa señora la reyna doña Juana su muy cara e muy amada hija nuestros Señores...» Archivo de Indias, Panamá, 233, lib. 1, fol. 49.

Pero téngase en cuenta que se trata de un documento singularísimo, destinado a ser leído a los indígenas por los caudillos hispanos al establecer el primer contacto con ellos. Sin duda perseguíase en esta ocasión impresionar las mentes rudimentarias de aquellos bárbaros con una brillante relación de títulos, reveladores de la extraordinaria majestad y poderío de los príncipes católicos españoles bajo cuya custodia habían sido colocados por el pontífice romano. Ciertamente, el título de «Rey» daba mucho más realce y magnificencia que el de «Señor»; como el título de «Rey de las Españas» —que tampoco podía atribuirse don Fernando, por no ser más que Rey de Aragón y de Navarra—era más pomposo que el dictado de sus estados aragoneses.

no, princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Iherusalem, etcétera» ²⁵⁰.

Don Fernando y Doña Juana son «Señor» y «Reina», respectivamente, de las Indias, «por mitad». Así en la «Capitulación otorgada por los señores reyes [«Don Fernando, *rey de Aragón*», y Doña Juana, su hija, reina de Castilla] y los primeros obispos de la Isla Española y Puerto Rico, en el año de 1512, vemos que comparecen «cada uno de sus Altezas por sí y en su nombre *por la meytad que respective les pertenesce de las yslas, Indias é tierra firme del mar oceano, por vigor de las bullas apostolicas a sus Reales Maiestades por el papa Alexandro sexto de felice recordaçión concedidas*» ²⁵¹.

Las Indias, que se mantienen indivisas, son mitad *Reino* y mitad *Señorio*. Este último pertenece a «Don Fernando, *rey de Aragón*» cuya «parte» aún no se ha incorporado, o mejor se ha desvinculado de la Corona castellano-leonesa. Por eso, las reales provisiones de esta época se expiden por duplicado: un despacho a nombre de Doña Juana, y otro al de Don Fernando; y cada uno por la «parte» o «mitad» que le pertenece. Comprobemos nuestro aserto en los siguientes documentos de 1508:

1.º Real provisión de la reina Doña Juana (25 de enero de 1508), concediendo a Luis de Grizio la mitad de la Escribanía mayor de las rentas de las Indias: «Doña Juana... por fazer bien e merced a vos Luis de Grizio, hijo de Gaspar de Grizio, mi secretario, ya difunto; acatando los muchos e buenos e leales servicios quel dicho vuestro padre nos hizo y espero que vos me hareys, tengo por bien, e es mi merced que agora e de aqui adelante, para en toda vuestra vida, *tengais de mi por merced la meytad de la escrivania mayor* de todas las rentas [de las] yslas e yndias e tierra firme del mar oceano, *por quanto el Rey mi señor e padre, por otra su provisión patente ha proveido de la otra meytad del dicho oficio que le pertenesca* a Francisco

250. Real provisión de 2 de abril de 1509: en Archivo de Indias. Contratación, leg. 5089, fol. XXVIII.

251. El asiento, en GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *La política religiosa de Fernando V*, cit.: pág. 50 de la separata.

de Grizio, vuestro hermano en lugar e por vacacion de dicho Gaspar de Grizio vuestro padre...»²⁵².

2.º Real provisión de Doña Juana (8 de junio de 1508), nombrando a Luis de Lizarazo, Factor de las Indias: «Doña Juana... acatando la suficiencia e fidelidad de vos Luis de Lizarazo... y entendiendo ser asy conplidero a mi servicio, es mi merced y voluntad que quanto mi merced e voluntad fuere seais mi factor en la Ysla Española y en las otras Yslas, Yndias e tierra firme del Mar Oceano e de la parte que a mi toca e atañe reçibays en vos todas las mercaderias... y porque para usar el dicho oficio asy mismo teneys poder del rey mi señor e padre de la parte que a su alteza toca e pertenesce...»²⁵³.

3.º Real provisión de Doña Juana (8 de junio de 1508), nombrando a Miguel de Pasamonte, Tesorero general de las Indias: «Doña Juana... acatando la suficiencia y abilidad y fidelidad de vos Miguel de Pasamonte... y entendiendo ser asy conplidero a mi servicio, por la presente es mi merced e voluntad que quanto mi merced e voluntad fuere, seays mi thesorero general de las yslas, yndias e tierra firme del mar oceano... y porque de dicho oficio teneys ansy mismo provision del Rey mi señor e padre por la mitad que le pertenesce de las dichas Yndias...»²⁵⁴.

4.º Real provisión de Don Fernando (5 de octubre de 1508), nombrando a Juan de Qricedo, Veedor de Tierra Firme: «Don Fernando... e porque de lo susodicho teneys otra tal carta de la serenissima reyna doña Juana mi muy cara e muy amada hija por la mytad que a ella pertenesce de la dicha tierra firme...»²⁵⁵.

5.º Real provisión de Don Fernando (6 de octubre de 1508), nombrando a Bartolomé Sampier, Veedor de minas de la Isla Española: «Don Fernando... y porque de lo susodicho teneis otra tal carta de la serenissima Reyna y princesa mi muy cara e

252. Archivo de Indias, Indiferente General, leg. 1961, lib. 1.º, fol. 10.

253. Arch. Ind., Indf. Gral., 1961, lib. 1.º, fol. 61. La provisión de don Fernando ha sido publicada en la *Colección de documentos inéditos de Indias* (1.ª serie), tomo 36, págs. 240-42.

254. Arch. Ind., Indf. Gral., 1961, lib. 1.º, fol. 44.

255. Arch. Ind., Indf. Gral., 1961, lib. 1.º, fol. 78.

muy amada hija *por la mitad que le pertenesçe de las dichas Yndias...*»²⁵⁶.

6.º Real provisión de Doña Juana (29 de octubre de 1508), nombrando al Almirante don Diego Colón, Gobernador de las Indias. A continuación del documento inserta el secretario la nota siguiente: «este dicho día se dió otra tal cedula del rey nuestro señor *por la parte que el tenia en las dichas Yndias...*»²⁵⁷.

Veamos otros documentos de los años 1513 y 1515:

1.º Real provisión de Don Fernando (4 de julio de 1513), nombrando al bachiller Martín Fernández de Enciso, Alguacil Mayor de Tierra Firme: «Don Fernando... por hazer bien e merced a vos el bachiller Martin Fernandez Enciso, acatando algunos buenos e leales servicios que me aveis fecho e espero que me hareis e en alguna hemienda e remuneracion dellos es mi merced e voluntad *por la parte que a mi toca, porque de la parte que toca a la Serenisima Reyna, prinçesa mi muy cara e muy amada hija vos mando dar otra provision deste mismo thenor*, para que agora e de aqui adelante en quanto a mi merced e voluntad fuere seais mi alguazil mayor de las villas e lugares de la tierra...»²⁵⁸.

2.º Real provisión de Don Fernando (27 de julio de 1513), nombrando a Pedrarias Dávila, Gobernador y Capitan General de Castilla del Oro: «Don Fernando... es mi merced e voluntad *por la parte que a mi toca e atapne e atapneque á vos el dicho Pedro Arias Davilla tengays por nos e en nuestro nombre la governacion e capitania general...*». Al final, en nota aparte: «*duplicada otra tal de la Reyna*»²⁵⁹.

3.º Real provisión de Don Fernando (28 de julio de 1513), otorgando poder a Pedrarias Dávila para que tome residencia a Vasco Núñez de Balboa, Alcalde Mayor de Santa María del Darien. Al final de esta provisión, se anota: *dióse otra tal duplicada de la Reyna*»²⁶⁰.

256. Arch. Ind., Indf. Gral., 1961, lib. 1.º, fol. 82.

257. Arch. Ind., Indf. Gral., 1961, lib. 1.º, fol. 70.

258. Arch. Ind., Panamá, 233, lib. 1.º, fol. 22.

259. Arch. Ind., Panamá, 233, lib. 1.º, fols. 33 y 35 v.º

260. Arch. Ind., Panamá, 233, lib. 1.º, fol. 52 v.º

4.º Real provisión de Don Fernando (28 de julio de 1513), nombrando a Alonso de la Puente, Tesorero general de Castilla del Oro: «Don Fernando... mi merced e voluntad es que quanto mi merced e voluntad fuere seays mi Tesorero general en la tierra que se solia llamar Tierra Firme y agora mandamos llamar Castilla del Oro... e porque del dicho oficio teneys asi mismo provision de la serenissima reyna princesa mi muy cara e muy amada fija *por la mitad que le pertenesce de la dicha tierra de Castilla del Oro...*»²⁶¹.

5.º Real provisión de Doña Juana (20 de julio de 1515), nombrando Pregonero Mayor de la Ciudad de Santa María de la Antigua del Darien, al Capitán Gaspar de Morales: «Doña Juana... por hazer bien e merced a vos el capitan Gaspar de Morales, acatando vuestra suficiencia e abilidad e algunos buenos servicios que aveys hecho al rey mi señor e padre e a my, es mi merced y voluntad *por la parte que a mi toca* que agora e de aqui adelante... seays mi pregonero mayor de la cibdad de Santa María del Antigua...». En nota final, leemos: «*Otra tal del Rey nuestro Señor*»²⁶².

6.º El Patronato indiano (derecho de presentación de oficios y beneficios eclesiásticos) se concede, por el Pontífice Julio II (1508) a Doña Juana y Don Fernando. En consecuencia, se redactan así las reales provisiones: «Don Fernando... reverendo in Christo padre don fray Juan de Quevedo, obispo de Santa Maria del Antigua de Darien; ya sabeis que asy por derecho como por bula appostolica y por la herecion e dotacion e fundacion de dicho obispado *a la Serenissima reyna princesa... e a mi pertenesce el patronago de las dignidades e calogias e otros beneficios* de vuestro obispado... *asy por la* [añadido: «presente», por la] *parte que a nos toca e atañe* he de presentar a ellas las personas que nos parecieren ydonias y de buenas letras y exenplo y vida...». Al final, en nota aparte: «*Otra tal de la Reyna nuestra Señora*»²⁶³.

7.º Asimismo, los diezmos se conceden a los dos monarcas, padre e hija, por bula de Julio II de 1510. En la real provisión

261. Arch. Ind., Panamá, 233, lib. 1.º, fol. 67 v.º

262. Arch. Ind., Panamá, 233, lib. 1.º, fol. 194.

263. Arch. Ind., Panamá, 233, lib. 1.º, fol. 140.

de Doña Juana, de 20 de julio de 1515, en que se hace merced de los diezmos para la obra de la iglesia de Santa María de la Antigua, se dice: «yo, por la presente, *por la parte que a mi pertenesce*, hago limosna, gracia e donacion a la dicha iglesia... de todos los diezmos...». Y en nota aparte consigna el secretario: «*Otra tal del rey nuestro señor*»²⁶⁴.

La antecedente prueba documental es concluyente. En estos escritos se habla de «la mitad que le pertenesce [a Don Fernando] de las dichas Yndias»; de «la mytad que a ella [Doña Juana] pertenesce de la dicha tierra firme»; de «la mitad que le pertenesce [a Doña Juana] de las dichas Yndias»; de «la parte que él [Don Fernando] tenia en las dichas Yndias»; de «la parte que toca a la Serenisima Reyna»; de «la mitad que le pertenesce [a Doña Juana] de la dicha tierra de Castilla del Oro».

Como García Gallo podrá comprobar, en algunas provisiones se habla de las mitades que a Doña Juana y a Don Fernando pertenecen en Tierra Firme; es decir, en las tierras últimamente descubiertas. Lo cual demuestra que la «mitad» indiana del rey Católico incluye todos los territorios descubiertos en Indias hasta última hora, y no únicamente, como dice García Gallo, los territorios acrecentados hasta la muerte de Doña Isabel, momento en que su esposo pierde el título de Rey de Castilla. A pesar de haber quedado privado de este título, el Rey Católico continúa aumentando su «parte» indiana. ¿Por qué razón? Pues, en virtud del señorío que a él [«Fernando, *Rey de Aragón*»] concedió, «por su vida» el Pontífice Alejandro VI en la bula *Inter Cetera* de 1493²⁶⁵.

En cuanto al señor Pérez Embid, creemos encontrará sufi-

264. Arch. Ind., Panamá, 233, lib. 1.º, fol. 193 v.º

265. Prestemos atención a estas palabras del encabezamiento de la Capitulación de los Reyes con los primeros obispos de La Española y Puerto Rico (Burgos, 8 de mayo de 1512): «Los muy altos e muy poderosos Principes *Don Fernando, Rey de Aragón* e de las dos Sicilias e de Jerusalem, Rey Cathólico, E *Doña Juana*, su hija, *Reyna de Castilla* e de León &, nuestros señores de la una parte. *E cada uno de Sus Altezas por sí y en su nombre* por la meytad que respective les pertenesce de las yslas, Indias e tierra firme del mar oceano, por vigor de las bullas apostólicas a sus Reales Maiestades por el Papa Alexandro sexto, de felice recordación concedidas»

cientemente «explícito y rotundo», y no expuesto a ninguna «confusión», el «lenguaje» empleado en los documentos transcritos por nosotros más arriba.

La «parte» («mitad») que en las Indias corresponde al Rey Católico, se incorpora al Patrimonio real castellano a la muerte de éste. Así aparece ordenado en la siguiente cláusula del testamento fernandino de Madrigalejo: «Iten, hazemos e instituimos heredera, é subcessora nuestra universal en los dichos nuestros Reynos de Aragón, Sicilia, aquende.é allende el Pharo, Hierusalem, Valencia, Mallorcas, Cerdeña é Corcega, Condado de Barcelona, Ducado de Athenas, é de Neopatria, Condado de Ruysellon, é de Cerdanya, Marquesado de Oristan, é Condado de Goceano, é en las Islas adjacentes, y en las Cibdades de Bugia, Alger é Tripoli, y en la parte a Nos perteneciente en las Indias del Mar Oceano, y en todos los Castillos...»²⁶⁶.

«Evidentemente—dice García Gallo—según las bulas de Alejandro VI, esta parte de las Indias, que aquí aparece mencionada junto a los territorios no castellanos, deberá separarse de ellos y unirse a la Corona de Castilla»²⁶⁷.

A partir de la muerte del Rey Católico, las Indias, antes bienes patrimoniales de los *reyes* de Castilla y Aragón, se transforman, en su totalidad, en bienes patrimoniales de los *reinos* de Castilla y León²⁶⁸. Esta, y no otra, es la razón justificativa de una serie de peticiones que pocos años después (1519, 1520, 1523, etc.) van a hacer a Carlos I los procuradores o representantes de los nuevos reinos incorporados, a fin de que ni él ni sus herederos enajenen o separen, ni en todo ni en parte, de la Corona castellana los territorios ultramarinos. Estos bienes—las Indias—según hemos explicado en la primera parte de este trabajo, al convertirse, de bienes privados (de los *reyes*) en bienes públicos (de la Corona o *Reinos*), pasarán a gozar, automáti-

266. DORMER: *Discursos*, 441-42.

267. *La unión política*, 191.

268. No conviene olvidar que la «parte» de la Reina Católica se incorporó a la Corona de Castilla en noviembre de 1504; por tanto, ahora la transformación afecta solamente a la «mitad» de las Indias perteneciente a su esposo, el Rey de Aragón.

camente, de la condición de inalienables e imprescriptibles, como los viejos o principales. Con anterioridad al fallecimiento de Don Fernando, los nuevos súbditos indianos no podían exigir promesas reales de inalienabilidad para sus territorios, por la sencilla razón de que eran bienes de la exclusiva pertenencia de los Reyes; ahora, en cambio, consumada la incorporación total de los mismos a Castilla, encuéntranse en condiciones de exigir al soberano toda clase de garantías sobre su inalienabilidad.

XIII. Después de la refutación que hace el profesor García Gallo de este punto del trabajo de Pérez Embid ²⁶⁹, muy bien podíamos ahorrarnos nosotros las consideraciones subsiguientes; pero ante el peligro de que el señor Pérez Embid pueda atribuir a descortesía nuestro silencio, nos apresuramos a contestar punto por punto la parte final de su argumentación.

Dice Pérez Embid que «mientras la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla se había declarado ya formalmente [en las Cortes de Burgos, 1515] y podía, por tanto, ratificarse [en el testamento], la de las Indias no se hará hasta las Cortes de Valladolid de 1518, en la que Carlos I fué jurado Rey del reino castellano». Y agrega inmediatamente después: «Nos informa nítidamente de este último detalle un importante grupo de documentos ³⁵² publicados ya desde hace bastantes años, pero con la mala fortuna de tantos otros que, perdidos en las colecciones documentales, merecen de sobra que se les aplique aquella consideración irónica de que han pasado «del olvido de los archivos al olvido de las bibliotecas» ²⁷⁰.

¡Demasiada ironía! Ya veremos por qué.

A ese «importante grupo de documentos» se refiere Pérez Embid en la nota 352 de esta misma página 297. He aquí la relación que de ellos nos hace el autor: «Provisión real de don Carlos y Doña Juana, declarando que no enajenarán nunca la Isla Española de la Corona de Castilla. Barcelona, 14 de septiembre de 1519. Idem, con referencia a todas las Indias, Valladolid, 9 de julio de 1520. Idem sobre la Nueva España. Pamplona, 22 de octubre de 1523. Los tres documentos están

²⁶⁹. Cfr. *La unión política*, 191-93.

²⁷⁰. *Los descubrimientos*, 297.

publicados—advierde—en *Codoin Ultramar*, IX, págs. 118, 129 y 185, respectivamente.» A renglón seguido, añade: «Teniendo en cuenta el texto de esos documentos se explica la respuesta dada a la petición de la Isla Española, cuando en 1507 pretendió que se pusiese el nombre de aquella isla entre los de los restantes reinos, en los títulos reales, y se le respondió que por entonces no convenía, y que se miraría en ello. (Noticia *apud* unos papeles nombrados «Casa de la Contratación de 1507», del codice D-95 de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, de Madrid, reproducido en *Codoin Ultramar*, XIV, 215).»

Y concluye con este pasaje de dación de gracias: «Debo agradecer estas noticias a mi querido amigo el Prof. Muro Orejón, catedrático de Historia del Derecho Indiano, de la Universidad de Sevilla, el cual me ha permitido amablemente hacer uso de los datos y los puntos de vista expuestos por él en el curso monográfico que sobre esta cuestión controvertida ha dado a los alumnos de su cátedra, durante este mismo curso académico de 1948-49. Es patente—subraya P. Embid—la importancia de tales noticias y de su valoración jurídica, no sólo para el entendimiento justo del momento final de este problema, sino también para la interpretación de los hechos relacionados con él en momentos anteriores, hechos que por su complejidad han dado ocasión—como hemos visto—a múltiples interpretaciones. Indudablemente, esta colaboración del Prof. Muro ha sido decisiva para el ajuste final de mis propios puntos de vista.»

Comencemos por manifestar nuestro asombro ante la declaración de Pérez Embid referente al prolongado olvido en que los investigadores han tenido a los importantes documentos que le van a servir a él para fundamentar su inexacta conclusión de la incorporación *formal* de las Indias a la Corona real castellana en las Cortes de Valladolid de 1518. ¿Que esos documentos se encontraban olvidados? ¿Por quién? Sin duda se refiere Pérez Embid a los que nos hemos ocupado anteriormente de la «cuestión controvertida». Pero ¿es posible que el Sr. Pérez Embid no haya advertido que en un capítulo anterior de nuestra misma obra ²⁷¹, hemos transcrito *íntegramente, al pie de la le-*

271. *La incorporación*, cap. V, pág. 304.

tra, ese «importante grupo de documentos»? Ahora bien, lo que no hemos hecho es reproducir, como hace él, el texto de *Codoin Ultramar*; y no lo hemos intentado siquiera por la enorme prevención que sentimos hacia esa obra, debida a «la gran cantidad de erratas que estropea los textos reproducidos en esta colección documental». Y conste que estas últimas palabras entrecomilladas y subrayadas por nosotros son del propio Pérez Embid²⁷². Por nuestra parte, hemos preferido utilizar los textos insertos en el *Cedulario indiano*, de Diego de Encinas (impreso en Madrid en 1596), bastante más fidedignos que los recogidos en la Colección manejada por el señor Pérez Embid²⁷³.

De lo expuesto se colige que, por lo que respecta a este «importante grupo de documentos», tan estimado por el Prof. Embid, no ha tenido ninguna necesidad éste, para conocer su existencia, de recurrir a la «colaboración del Prof. Muro»; le hubiese bastado simplemente con hojear el capítulo V de nuestra obra, que tenía entre sus manos.

Continúa diciéndonos Pérez Embid que el contenido de las tres reales provisiones de 1519, 1520 y 1523 explica el sentido de la respuesta que, en 30 de abril de 1508, dió el monarca a una petición de la Isla Española, para que se incluyese el nombre de esa Isla en el dictado de los reinos castellanos²⁷⁴. La única explicación recta que tiene el texto en cuestión es ésta:

²⁷². *Los descubrimientos*, pág. 298, n. 353.

²⁷³. También utiliza los textos encinianos, sin duda por no fiarse demasiado de los de *Codoin Ultramar*, el «maestro de la Historia del Derecho español y de la del Derecho indiano», ALFONSO GARCÍA GALLO. Vid.: *La unión política*, pág. 192, núm. 26.

²⁷⁴. En lugar del texto abreviado de *Codoin Ultramar*, preferimos reproducir íntegramente, para conocimiento de nuestros lectores, el capítulo de la respuesta regia a los procuradores de La Española: «Otrosy los dichos procuradores me suplicaron que porque esa dicha ysla fuese más ennoblecida e acatada la mandase poner e señalar en el [tachado: «título»] dictado de los reynos entre las otras cibdades e villas que en el dicho ditado se ponen, e porque parecerá agora novedad e sería abrir puerta para que otras cibdades e villas destos reynos que quisiesen lo mismo sería algúnd ynconveniente hazerlo y he acordado que por agora en esto no se entyenda ny faga, pero adelante yo lo mandaré proveer como convenga al bien e honrra de la dicha ysla e porque yo tengo mucha voluntad que ella sea honrrada e noblecida». Capítulo XVI del «Despacho a los procuradores que vinieron

Como en 1506 Doña Juana había añadido al dictado de los reinos de Castilla y León el nuevo título genérico de «reina de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Oceano», los procuradores de La Española solicitan ahora (1507) la inclusión, en dicho dictado regio, del título particular de esa Isla, al igual que en la relación de títulos castellanos figuran los de Granada, Toledo, Sevilla, Córdoba, etc., junto al principal de Castilla y León: A decir verdad, no entendemos la relación que pueda tener este texto con las tres reales provisiones del Emperador Carlos V, que examinaremos posteriormente, y mucho menos con el problema de la incorporación formal de las Indias a la Corona de Castilla.

Y en cuanto al último párrafo transcrito de Pérez Embid, en que nos habla de la decisiva colaboración del profesor Muro Orejón en el ajuste final de sus puntos de vista, nos resistimos a creer que nuestro querido amigo Muro haya enfocado de tal modo, en sus conferencias diarias de cátedra, el debatido problema; mas bien suponemos que Pérez Embid, poco ducho en el planteamiento y solución de cuestiones jurídicas²⁷⁵, no ha logrado interpretar debidamente los datos y puntos de vista expuestos por aquél en sus explicaciones de clase; suposición que no creemos peque de temeraria, si tenemos en cuenta que esto mismo fué lo que en una ocasión análoga le ocurrió al propio Pérez Embid con el maestro García Gallo²⁷⁶.

de la Isla Española» (Burgos. 30 de abril de 1508); en Arch. Ind., Indf. Gral., 1961, lib. 1.º, fol. 34 v.º

275. En la página 273, nota 329, de *Los descubrimientos*, con referencia a la distinción de los bienes reales, nos advierte el autor: «No puedo entrar en las consecuencias que esta frase [de la capitulación de Tordesillas] pudiera tener para la distinción histórico-jurídica entre bienes del Rey y bienes de la Corona. Es asunto para el que carezco de competencia. Me limito a aceptar en este punto el criterio de los especialistas...»

276. En *La unión política*, pág. 184, dice GARCÍA GALLO: «Ya en la segunda Asamblea de Americanistas, celebrada en Sevilla en 1947, tuve ocasión de señalar este camino [el enfoque del problema de la incorporación de las Indias, en función del sistema político de los Reyes Católicos]. Pero PÉREZ EMBID no ha sabido seguirlo hasta el fin, ni ha querido acudir al manejo directo de las fuentes. Por ello deseo ahora insistir en este punto, dejando a un lado otras cuestiones marginales».

Y hechas estas preliminares aclaraciones, pasamos, sin pérdida de momento, a examinar los importantes documentos reales, en los que, según Pérez Embid, se señala «el momento preciso de la incorporación formal de las tierras nuevas a la Corona castellana»²⁷⁷.

Como, salvo ligeras variantes, los tres documentos coinciden, nos limitamos, siguiendo el ejemplo de P. Embid y de G. Gallo, a reproducir la parte fundamental de uno de ellos, el de la real provisión de 9 de julio de 1520:

«Don Carlos e Doña Joana etc. por quanto segund lo que por nos esta jurado e prometido a los nuestros reynos e señorios de Castilla e de Leon al tiempo que fuimos rresçibidos e jurados rreyes e señores dellos que a las Indias yslas e tierra firme del mar oceano que son o fueren de la nuestra corona de castilla ninguna cibdad ni provincia ni isla ni otra tierra anexa a la dicha nuestra corona rreal de Castilla puede ser enajenada ni apartada della e asy es nuestra intincion e voluntad de lo guardar e cumplir e que se guarde e cumpla para siempre jamas. E el licenciado Antonio Serrano en nombre de las dichas islas, Indias e tierra firme del mar oceano nos suplico e pidio por merced que acatando la fidelidad de las dichas Indias e los trabajos que los pobladores e conquistadores dellas avian pasado e pasavan en su poblacion e pacificacion e porque mas se ennoblesciesen e poblasen e de la ynalienación de las dichas islas e tierra firme ni parte ni cosa alguna dellas estoviesen más seguras le mandásemos dar dello nuestra provisión rreal. E nos acatando e considerando todo lo susodicho, como quiera que por estar como asi esta jurado e de contenerse asi en la bulla de la donación que por nuestro mui sancto padre nos fue hecha no avia nescesidad de nueva seguridad, pero porque los vecinos e pobladores tengan mayor certinidad e confiança dello, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rrazon, la qual queremos e mandamos que tenga fuerça e vigor de ley e pre-matica sançion como si fuera fecha e promulgada en cortes generales, por la qual prometemos e damos nuestra fee e palabra real que agora e de aqui adelante en ningund tiempo del

²⁷⁷. *Los descubrimientos*, 299.

mundo las dichas islas e tierra firme del mar oceano descubiertas e por descubrir ni parte alguna ni pueblos dellas no sera enajenado ni apartaremos de nuestra corona rreal nos ni nuestros herederos ni subcesores en la dicha corona de Castilla, sino que estarán e las ternemos como a cosa incorporada en ella, e si nescesario es de nuevo las incorporamos e metemos e mandamos que en ningún tiempo puedan ser sacadas ni apartadas ni enalienadas ni parte alguna ni pueblo dellas por ninguna causa ni rrazon que sea o ser pueda por nos ni por los dichos nuestros herederos e subcesores, e que no haremos merced alguna dellas ni de cosa dellas a persona alguna. E que si en algund tiempo por alguna causa nos o los dichos nuestros subcesores fizieremos cualquier donaçion o enalienacion o merced sea en si ninguna e de ningund valor e efecto e por tales desde agora para estonces las damos e declaramos, e mandamos al illmo. inphante don Hernando e a los inphantes mis caros hijos...»²⁷⁸.

A petición del licenciado Antonio Serrano, procurador de todas las ciudades y villas de las Indias («en nombre de las dichas islas, Indias y Tierra firme del mar Oceano») el rey-emperador promete solemnemente no enajenar, ni en todo ni en parte, los nuevos territorios de ultramar. Dice muy bien el monarca que esta petición de sus súbditos es absolutamente innecesaria, puesto que ya él ha jurado y prometido esto mismo a los reinos de Castilla—entre los cuales se encuentran las Indias—al tiempo en que fué alzado e recibido por rey y señor natural de dichos reinos; acontecimiento que tuvo lugar en las Cortes de Valladolid de 1518²⁷⁹. Además, la bula pontificia de concesión de las Indias también prohibía *implícitamente* esas enajenaciones, al ordenar la transmisión de esos bienes, de generación en generación, a los sucesores y herederos de dichos reinos.

Pero fijémonos bien que la promesa carolina de no enajenar territorios de la Corona de Castilla se hace no solamente

278. Arch. Ind., Indf. Gral., leg. 420, fol. 234.

279. Como sabemos, esta promesa concreta de no enajenar territorios de la Corona, se hace por el Rey a los Reinos castellanos en virtud de la ley-pacto de Juan II (1442); vid. apéndice, núm. 1 de este estudio.

a los reinos castellanos, sino también a todas las provincias, ciudades, islas y tierras «*anexas*»; es decir, unidas, incorporadas ya, en forma accesoria, a esa Corona. Y, en efecto, las Indias del mar Océano encontrábanse agregadas (las Indias, «que son *de la Corona* de Castilla» dice el documento) en su totalidad, a los reinos matrices o principales desde dos años antes (1516), a partir del instante en que dejó de existir don Fernando el Católico. Desde ese preciso momento Doña Juana se constituye —por la doble herencia de su madre, primero, y de su padre, ahora— en reina propietaria de la totalidad de las Indias. Y cuando días después (principios de abril de 1516), el príncipe Carlos decide titularse rey, en unión de la Reina Doña Juana, madre e hijo se denominarán «reyes de las Indias, islas y Tierra firme del mar Océano»²⁸⁰.

No lamente el señor Pérez Embid su desconocimiento de

280. Carta del Gobernador General de los Reinos españoles (Adriano) al Presidente y oidores de la Cancillería Real de Granada (13 de abril de 1516), comunicándoles que Carlos I había decidido titularse Rey en unión de su madre Doña Juana, Reina propietaria de Castilla y Aragón: «Por tanto—dice el Gobernador—, conviene que en las cartas y otras provisiones que se libraren y despacharen en esa Audiencia de aquí adelante tengáis y guardéis la dicha orden. Para lo cual os embiamos la minuta del Título y refrendación en la forma siguiente: Doña Juana y Don Carlos su hijo por la gracia de Dios *Reina* y *Rei* de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, *de las Indias, Yslas y Tierra firme del mar oceano*, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y Neopatria, Condes de Ruisellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, etc...» *Cédulas, provisiones, visitas y ordenanzas... de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada*, Año de MDLI, fol. XI.VI.

En el anterior dictado regio vemos ya reunidos los títulos castellanos y aragoneses de los monarcas españoles, y entre ellos el título *único* de «Reyes de las Indias». La diferenciación anterior (de «Reina» y «señor») existente hasta la muerte del Rey Católico, desaparece a partir de entonces, al quedar incorporada la «mitad» de Don Fernando en la Real Corona de Castilla y León.

las actas de las Cortes vallisoletanas de 1518²⁸¹, pues en ellas nunca encontraría constancia de esa incorporación *formal* de las Indias. Estas, repetimos, se encontraban incorporadas a los reinos de Castilla y León desde la muerte del rey Católico.

El caso de las Indias no es completamente similar al de Navarra. Este último reino fué concedido por el Pontífice a Fernando el Católico, para que dispusiera libremente de él («a su voluntad») en vida o por causa de muerte. Si dispuso en vida, en las Cortes de Burgos de 1515, fué porque así convenía a sus planes; lo mismo podría haberlo hecho a última hora, en su testamento de Madrigalejo. En cambio, las Indias, de acuerdo con lo dispuesto por el Pontífice en su bula *Inter Cetera*, tenían fijado el momento de su incorporación a los reinos castellanos; este momento no era otro que aquel en que se declarara abierta la sucesión de los reinos matrices o principales. En modo alguno podían demorar los reyes esa anexión dos años más, como pretende el señor Pérez Embid. De haberlo intentado siquiera, los reinos, lesionados en sus derechos, habrían protestado de semejante anormalidad.

JUAN MANZANO MANZANO

281. Si tanto le preocupa su consulta, le advertimos que puede examinarlas en el Archivo de Simancas, Patronato Real, caja 69, legajo 2, folio 33.

A P E N D I C E

I

Petición de los procuradores castellanos a Juan II en las Cortes de Valladolid de 1442 y ley-pacto de 5 de mayo de este año.

"1. Muy alto e esclarecido príncipe e muy poderoso rrey e sennor, vuestros omilldes seruidores los procuradores de las çibdades e villas de los vuestros rregnos besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra alta merçet, la qual bien sabe en commo vuestra senno-ria ha dado çiertas aldeas e villas e logares de algunas çibdades e villas e las ha deuidido e apartado dellas para las dar desde diez annos a esta parte, en lo qual las dichas çibdades e villas han rresçe- bido grant agrauio e danno. Por ende sennor, muy omilldemente su- plicamos a vuestra alteza que le plega rreuocar las tales merçedes e donaçiones que dellas ha fecho e las torne a vnir a encorporar a las dichas çibdades e villas de quien fueron apartadas segunt que prime- ramente estauan, e que de aqui adelante non se puedan apartar nin dar.

A esto vos rrespondo que quanto a lo porvenir yo he mandado proueer sobre ello por la manera que entiendo que cunple a mi seruiçio e a guarda e conseruaçion de mi patrimonio e de la corona rreal de mis rregnos e del bien publico dellos, segunt se contiene en vna mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello que en esta rrazon mandé dar, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Iuan por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seu- illa de Cordoua de Murcia de Iaen del Algarbe de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina: A los infantes duques condes rricos omnes maestros de las Ordenes priores comendadores, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia e alcalles e aguaziles e otras justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançelleria, e al conçejo alcalles meri- no rregidores caualleros escuderos e omes buenos de la muy noble çibdad de Burgos cabeça de Castilla, mi camara, ea todos los conçe- jos alcalles aguaziles rregidores caualleros escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis rregnos e sennorios e a qualquier o qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mos- trada salud e graçia. Sepades que yo estando en la noble villa de Va-

lladolid e estando y comigo la Reyna donna Maria mi muy cara e muy amada muger e el Rey don Iuan de Nauarra mi muy caro e muy amado primo e el principe don Enrrique mi muy caro e muy amado fijo e el infante don Enrique maestre de Santiago mi muy caro e muy amado primo e el almirante don Fadrique mi primo e çiertos condes e perlados e rricos omes e caualleros e doctores del mi Consejo, e los procuradores de las çibdades e villas de mis rregnos que comigo estan, me fueron dadas por los dichos procuradores çiertas peticiones entre las que contiene vna peticion que dize en esta guisa: Muy alto e muy esclareçido principe e muy poderoso sennor, vuestros omilldes seruidores procuradores de las vuestras çibdades e villas de los vuestros rregnos con omill e deuida rreuerençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra merçet, la qual bien sabe commo sobre la suplicaçion por nos fecha a vuestra rreal magestad, para que non diese çibdades nin villas nin se diesen por los muy esclareçidos sennores Reyna e Prinçipe, nin vuestra merçet en ello consintiese, por vuestra sennoria nos e mandado que declaremos e pongamos en forma lo que suplicamos e pedimos; muy poderoso sennor, vuestra alta sennoria vee los trabajos e detrimentos que vniuersal e particularmente estan en vuestra casa rreal e rregnos e en los naturales dellos, por las ymensas donaçiones por vuestra alteza fechas e en espeçial en la potencia e actoridad de vuestra corona rreal, los quales por espirençia son notorios. Por ende muy omilldemente suplicamos a vuestra rreal magestad que por las causas suso dichas e que se podrian dezir, e espeçialmente por que segunt lo dado lo que adelante se diese rredundaria en diminuyçion e propiamente deusion e alienaçion de vuestros rregnos e sennorios e de vuestra corona rreal, los quales soys obligado conseruar e avmentar e non disminuir nin enajenar nin diuidir nin de la corona separar, segunt derecho e leyes de vuestros rregnos, mande estatuya e por ley por sienpre valedera ordene vuestra sennoria, que non podades dar de fecho nin de derecho nin por otro algun titulo enajenar çibdades nin villas nin aldeas nin logares nin terminos nin jurediçiones nin fortalezas de juro de heredad nin cosa alguna dello, saluo a los dichos sennores Reyna e Prinçipe o a qualquier dellos con clausula que las non puedan enajenar nin trocar nin de sy apartar, e sy lo dieredes o dieren que sea ninguna la tal dadiua o merçet, e que por ella non pase propiedad nin posesion e que la tal merçet o dadiua non sea conplida antes syn pena alguna se pueda fazer rresistençia actual o verbal de qualquier qualidad que sea e ser pueda, avnque sea con tumulto de gentes de armas e quier se cunpla o non cunpla la tal merçet o donaçion, e quier aya la tal tenençia e posesion quier non, que aquel a quien se fiziere non gane derecho alguno a la propiedad nin a la posesion nin al vsufruto della, ante todo tiempo sea obligado a lo rrestituyr a vuestra rreal magestad e merçet e a vuestra corona rreal e a los sennores rreyes

o rrey que despues de vuestra merçet subçedieren con todas las rrentas e frutos que rrendieren o podieren rrendir commo violento poseedor, e que los vezinos de las tales çibdades e villas e logares e castillos se puedan tornar e tornen a la vuestra corona rreal de vuestros rregnos por su propia actoridad en qualquier tîempo e rresistyr por fuerça de armas e en otra manera al tal a quien fuere fecho la dicha merçet syn pena alguna, non enbargante qualquier pleyto e omenaje e juramento e fidelidad o pleytos o omenajes o juramentos o fidelidades que ayan fechos, e otrosi non enbargantes qualesquier rrenunçiaçion o rrenunçiaçiones que tengan o ayan fecho de la dicha ley e pacto e contrato, e por las tales merçedes e merçed non se gane derecho nin cabsa de perscreuir nin se pueda lo tal perscreuir por perescripçion alguna de anno e die nin de veynte nin de treynta nin de quarenta nin de çient anos nin de otro tiempo mayor o menor, ante que syn enbargo de las tales merçedes o merçed, sienpre s^{ea} auido lo que asy fuere dado o donado e enajenado por de vuestra corona rreal, non enbargantes qualesquier clausulas derogatorias generales o espeçiales que en las dichas merçedes se contengan avn que la dicha ley sea encorporada en ellas o rreuocada o anullada o cassada avnque sea segunda e terçera e quartas jusiones e quantas quier que sean, e que vuestra sennoria lo otorgue por ley rreal e por pacçion e contrato que con nos e con todos vuestros rregnos ponga, pues los dichos vuestros rregnos e nosotros en su nonbre vos seruimos en grandes contias para vuestras nesçesidades e de vuestros rregnos por rrazon dello, e porque la dicha ley rreal e pacçion e contrato sea de mas actoridad e por todos guardada commo pertenésce a tan alto prinçipe e sennor, e que vuestra alteza por vuestro seruiçio e avmento de vuestra corona rreal diga e otorgue por la dicha ley e pacçion e contrato que en quanto vuestra sennoria fiziere las dichas merçed o merçedes o donaçion o alineaçion o peruiniere algunt acto dello, que por el mesmo fecho se constituya vuestra merçet por non sennor nin administrador de lo que asy se diere o quisiere dar, e que lo tal todavia quede inmediatamente para la corona rreal de vuestros rregnos, e que lo non podades enajenar en otros algunos parientes o estrannos nin en perlados nin en rreligiosos por via de donaçion nin encomienda, nin en otra manera alguna non podades dar el vso nin fruto dello, avn que consientan las çibdades e villas e logares que asi dieredes los vezinos dellos, e que el tal consentimiento non dé derecho alguno nin valga contra el tenor e forma desta dicha ley e contrato, pero lo que vuestra merçet a dado a la sennora Prinçesa para su mantenimiento en su vida, que aya logar por ser cosa justa e rrazonable, pero que lo tal non lo pueda la dicha Prinçesa enajenar con vuestro consentimiento e actoridad nin syn el, e que non podades rreuocar esta dicha ley en cortes nin fuera de cortes expresa nin calladamente con causa nin syn ella, e que desto faga vuestra alteza e la dicha sennora Reyna e el dicho

sennor Príncipe juramento solepne de lo asy tener e guardar e con-
plir, de vuestra sennoria e dellos non pedir dispensaçion nin rre-
laxaçion nin absoluçion nin comutaçion del dicho juramento nin vsar
de cosa alguna dello avn que sea otorgado por el Santo Padre de su
propio motu, e que vuestra merçet otorgue lo suso dicho por merçet
e ley e contracto e pacçion perpetua e non rreuocable syn embargo
de qualquier derecho general o especial que sea o ser pueda contra
la dicha ley o merçet o pacçion o contracto, e especialmente del
derecho que dize que cada vno sea libre e poderoso de dar e dispo-
ner de lo suyo a su libre voluntad, e del derecho que dize que pac-
çion que se faga para que el sennor de sus bienes non los pueda ena-
jenar que non vala, e de los derechos que dizen que propio e libre es
a los rreyes e príncipes de dar e fazer merçet, que a esto non embar-
guen las leyes e las Partidas e fueros e ordenamientos e vsos e cos-
tumbres e estilos de vuestros rregnos, e que lo susodicho aya logar
asy en lo que vuestra merçet agora tiene e posee de la corona rreal
de vuestros rregnos commo en las villas e logares que de aqui adelan-
te pertenesçieren a la dicha vuestra corona rreal por virtud de la
clausula del testamento del muy virtuoso Rey don Enrrique vuestro
visabuelo o por otra qualquier via o titulo para que se non puedan
enajenar nin dar, o asi mesmo que los dichos sennores Reyna e Prín-
cipe otorguen e juren de non dar nin donar nin enajenar cosa alguna
de lo que vuestra merçet ha avido o por vuestra sennoria les es dado,
avn que hayan fecho merçedes del tal del qual non sea avida la po-
sesyon actualmente, e que esta dicha ley se estienda e aya logar
en las tales merçedes e donaçiones que los dichos Reyna e Príncipe
o qual quier dellos han fecho, de que non es avida posesion actual
o fizieren de aqui adelante, pero que por seruiçios sennalados fechos
en la guerra de los moros o en otros rregnos en tiempo de guerra o con
otro rrey o rregno e non en otra manera, vuestra merçet pueda fazer
merçet e donaçion de vasallos de villas e logares que non sean nota-
bles nin príncipales, nin sean tierras e aldeas e terminos dellas,
a las personas que lo ouieren de aver con consejo e consentimiento de
todos los que a la sazón estouieren en vuestro Consejo, que non
ouiere dardo de sangre o con aquel o aquellos a quien ouiere vues-
tra sennoria de fazer las tales merçedes o donaçiones, o de la mayor
parte en numero de personas de los del dicho vuestro Consejo, fazien-
do primeramente vuestra sennoria juramento e los tales del dicho
vuestro Consejo que las tales personas deuen aver las tales merçe-
des que por vuestra sennoria les deuen ser fechas. E yo veyendo
que es conplidera a mi seruiçio e a guarda de la corona rreal de mis
rregnos e a pro e bien comun dellos de proueer e mandar proueer çerca
de lo contenido en la dicha petiçion, e avido rrespecto e considera-
çion a los muchos e buenos e sennalados seruiçios que los dichos mis
rregnos me han fecho e fazen de cada dia, espeçialmente en las nes-

çesidades que han ocurrido e ocurren en mis rregnos a los pedidos e monedas con que han seruido para conplir las dichas neçesidades, e espeçialmente a este pedido e monedas que agora me otorgan para las neçesidades que al presente me ocurren, es mi merçet de mandar e ordenar e mando e ordeno por la presente, la qual quiero que aya fuerça e vigor de ley e pacçion e contracto firme e estable fecho e firmado e ynido entre partes, que todas las çibdades e villas e logares mios e sus fortalezas e aldeas e terminos e jurediçiones e fortalezas ayan seydo o sean de su natura inalienables e imprescritibiles para sienpre jamas, e ayan quedado e queden sienpre en la corona rreal de mis rregnos e para ella, e que yo nin mis subçesores nin alguno dellos non las ayamos podido nin podamos enajenar en todo nin en parte nin en cosa alguna dellas, però que si por neçesidad asi por rrazon de seruicios sennalados como en otra qualquier manera yo neçesariamente deua e aya de fazer merçet de vasallos, que esto non se pueda fazer por mi nin por los rreyes que en mi logar subçedieren en mis rregnos, saluo seyendo primeramente vista e conosçida la tal neçesidad que por mi o por los rreyes que despues de mi fueren, commo dicho es con consejo e de consejo e de acuerdo de los del mi Consejo que a la sazón en mi corte estouieren o de la mayor parte dellos en numero de personas, e asi mesmo con consejo e de consejo e acuerdo de seys procuradores de seys çibdades quales yo nonbrare aquende los puertos, sy de alli se ouiere de fazer la tal merçet de vasallos, o de allende los puertos sy de alla se ouiere de fazer la tal merçet, tanto que los dichos procuradores asy los vnos como los otros sean de las çibdades e villas que estan agora aqui presentes sus procuradores o de la mayor parte destos procuradores en numero de personas, seyendo todos seys llamados e presentes espeçialmente con juramento para esto, que asi los del Consejo commo los dichos procuradores sobrello fagan en forma deuida de derecho de dar el dicho consejo bien e leal e verdaderamente, pospuesta toda afecçion e amor e desamor e toda otra cosa que en contrario sea o ser pueda, e que si por otra forma se diere o fiziere, que la donaçion o otra qualquier alienaçion sea ninguna, e que sy contra el tenor e forma de lo susodicho fuere procedido a qualquier alienaçion, que por el mesmo fecho e por ese mesmo derecho aquella aya sydo e sea ninguna e de ningunt valor e la non aya podido nin pueda aver nin ganar aquel en quien fuere fecha nin sus herederos nin sus subçesores, nin aya podido nin pueda pasar nin pase la propiedad e sennorio nin la posesion dello nin de cosa alguna dello en aquel en quien fuere enajenada, nin la aya podido nin pueda ganar nin perescuir en ningunt tienpo, mas que sienpre aya quedado e quede en la corona rreal de mis rregnos e para ella, e la yo pueda mandar tomar e tome sin otro conosçimiento de causa, e que la tal çibdad o villa o logar que asi fuere enajenada contra el tenor e forma de lo susodicho que pueda rresistyr e rresista syn pena alguna

de fecho e de derecho a la tal alienaçion, non enbargantes qualesquier cartas e mandamientos e preuillejos que yo aya dado o diere en contrario de lo suso dicho, los quales es mi merçet que ayan seydo e sean ningunos e de ningunt valor, avnque sean de primera e segunda jusion e dende en adelante con qualesquier penas e clausulas derogatorias generales o espeçiales, ca mi merçet e voluntad es que por las non cunplir non incurran en penas algunas, e que non enbarguen ni puedan enbargar a esto susodicho nin a cosa alguna nin parte dello las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deuen ser obedesçidas e non conplidas avn que contengan quales quier clausulas derogatorias e otras firmezas, e que las leyes e fueros e derechos valaderos non pueden ser derogados saluo por cortes nin otras quales quier leyes fueros e derechos e ordenamientos e cartas e preuillejos, avnque sean valados con juramento e pleyto e omenaje e voto, e avn que contengan qualesquier clausulas derogatorias generales o espeçiales e leyes e fueros e derechos e ordenamientos e fazannas e costumbres e otras qualesquier firmezas e abrogaçions e derogaçions, e avnque se digan proçeder e ser dados de mi propio motu e çierta çiencia e poderio rreal absoluto e por primera e segunda jusion e dende en adelante, nin enbargante otra qualquier cosa de qualquier natura efecto vigor calidad e misterio que en contrario sea o ser pueda, ca yo de mi propio motu e çierta çiencia e poderio rreal absoluto lo abrogo e derogo e casso e anullo en quanto es o podria ser contra esta mi ley e contra qualquier cosa o parte de lo en ella contenido, e mando e ordeno que non vala nin aya fuerza alguna, e juro e prometo por mi fe rreal e al nonbre de Dios e a esta sennal de cruz e a las palabras delos santos euangelios corporalmente tannidos con mis manos, presentes los sobredichos e otros del mi Consejo e asy mesmo los dichos procuradores de las çibdades e villas de mis rreynos que comigo estan por antel mi secretario yuso escripto, de lo asi guardar e cunplir rrealmente e con efecto e de non yr nin pasar nin consentyr nin permitir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en algunt tienpo nin por alguna manera, lo qual todo susodicho e cada cosa e parte dello quiero e es mi merçet e voluntad que aya logar e se entienda, saluo quanto tanne a las mis villas de Jumilla e Vtiel de las quales e de cada vna dellas yo pueda libremente disponer non enbargante lo suso dicho, e otrosi saluo en lo que yo he dado o diere a la Reyna mi muy cara e muy amada muger e al prinçipe don Enrrique mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero e a la prinçesa su muger mi muy cara e muy amada fija e a qualquier o qualesquier dellos, los quales quiero e es mi merçet que lo ayan e puedan aver para en todas sus vidas, e llevar e lleuen las rrentas e derechos ordinarios e penas e calonnas pertenesçientes al sennorio dello e non mas nin allende, e que non puede pasar nin pase a otros algunos, mas que despues dellos se torne e quede en la corrona rreal de mis rreynos e para ella, e aya seydo ina-

alienable e inalienable para siempre jamás como suso dicho es, e se non pueda enajenar nin perscreuir nin aya podido pasar nin pase la tenençia e posesion propiedad e sennorio dello nin de cosa alguna dello a otra persona nin personas algunas de qualquier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean, e avn a mayor abundamiento que al tiempo que gelo yo diere, ellos e cada vno dellos juren de lo asi tener e guardar e conplir e de lo nunca enajenar en persona nin personas algunas de qualquier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean, nin por causa nin causas algunas que sean o ser puedan, e en caso que lo enajenen que non vala la tal alienaçión e aya seydo e sea ninguna e de ningunt valor por el mesmo fecho e avnque la yo confirme general o especialmente, lo qual todo susodicho de cada cosa e parte dello mando e ordeno e quiero e es mi merçet que se faga e guarde asy syn embargo nin contrario alguno e so las mesmas non obstançias e firmezas e abrogaçiones e derogaçiones, e segunt e por la forma e manera e con las mesmas qualidades e prohibiçiones e non obstançias que de suso por mi está ordenado en las otras donaciones e alienaçiones sobredichas e desamisma mi çierta çiençia e propio motu e poderio rreal absoluto, non enbargantes qualesquier cosas que en contrario sean segunt e por la forma e manera que de suso por mi es ordenado; pero por esta mi ley y pacçion non es mi merçet e voluntad de derogar ni rreuocar qualesquier preuillejos e merçedes que las dichas mis çibdades e villas e logares o algunas dellas tengan de mi o de los rreyes onde yo vengo, antes quiero que esten en su virtud e valor. Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que lo guardades e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segunt que en esta mi carta se contiene, e que non vayades nin pasades nin consyntades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin en algunt tiempo nin por alguna manera, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçet e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, de lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Dada en la villa de Valladolid, çinco dias de mayo anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos.—Yo el Rey.—Yo el Dr. Fernando Diaz de Toledo oydor e rreferendario del Rey e su secretario la fize escreuir por su mandado.—Registrada.—La qual dicha mi carta e lo en ella contenido es mi merçet de mandar guardar e que se guarde en todo e por todo segunt que en ella se contiene; en quanto a lo pasado yo entiendo mandar ver en ello e proueer por la manera que cunple a mi seruiçio e a bien de los dichos mis rregnos.

II

Requerimiento de los procuradores castellanos a Enrique IV, hecho en las Cortes de Ocaña de 1469, para que anulara todas las donaciones y mercedes de ciudades y villas del Real Patrimonio, otorgadas a partir de 15 de septiembre de 1564.

"4. Otrosy muy poderoso sennor, ya sabe vuestra altéza commo por nosótro en estas cortes le fué presentada vna petición su thenor de la qual es este que se sigue. Muy alto e muy poderoso príncipe rrey e sennor, vuestros humilldes seruidores los procuradores de las çibdades e villas de los vuestros rreynos que estamos juntos en cortes por vuestro mandamiento en esta villa de Madrid, besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra merçed, la qual bien sabe en quanta diminución e menoscabo es venida la vuestra corona rreal por las muchas e inmensas donaçiones e merçedes que el sennor Rey D. Iuan de gloriosa memoria vuestro padre, cuya anima Dios haya, hizo en su vida, e despues vuestra sennoria, de muchas çibdades e villas insignes e de muchas fortalezas e de muchos logares e terminos, de muchas tierras e jurediçiones e de otras çibdades e villas de vuestro rreal patrimonio, de lo qual ha rresultado que vuestra rreal sennoria que hauia de ser poderoso para sennorear e conquistar tierras estrannas, e sennorear e tener en paz e en justicia vuestros rreinos, e para remunerar los seruiçios e castigar los malos e sobrepujar a todos vuestros subditos e naturales en estado y potença, y vuestra corona rreal es muy diminuida e enpobresçida e vuestro rreal patrimonio muy pequenno e las rrentas del sacadas para otros, e lo que peor es que los vasallos e rrentas de vuestro patrimonio rreal se han consumido por merçedes inmoderadas en algunas personas que las no meresçian e las ouieron por causas no iustas ni devidas e por exquisitas maneras, e commo quier que el dicho sennor Rey vuestro padre a petición de los procuradores que se iuntaron en cortes en la villa de Valladolid por su mandato el año pasado de mill quatrocientos e quarenta e dos annos, sintiendose del mal ya fecho e de la desorden que estaua ya dada por las merçedes por su sennoria fasta alli fechas en dapno e diminución de su corona rreal, e queriendo prouer e rremediar en lo venidero hizo e ordenó vna ley sobre esto por la qual hizo ynalienables e imprescriptibles todos los vasallos e bienes de la corona rreal destes vuestros rreynos, e por presçio de çiertas contias que a su sennoria fueron dadas por los sus rreynos hizo pacto e contrato con ellos de no disminuir dende en adelante la dicha corona rreal ni su patrimonio, ni dar ni apartar della vasallos nin termino ni jurisdición proçediendo a rreuocaçion e annullaçion de todo lo que en contrario dende en adelante fuese hecho, firmando commo firmo el dicho contrato por

promesa e juramento según que esto e otras cosas mas largamente se contienen en la dicha ley; pero la prouision por ello fecha no pudo rrefrenar las cautelas e yntençiones corruptas que despues acá por otros pecados son falladas en algunos vuestros subditos e naturales, los quales menospreciando el amor e temor de Dios e la memoria de la muerte, con mas esquisitas maneras han procurado e procuran de poner a vuestra sennoria grandes themores e de thener en grand discordia vuestros rreynos e hazer entre sy parçialidades por poner a vuestra alteza en nesçesidades e por le meter en ellas, haziendo le creer que no puede vuestra alteza rremediar sus nesçesidades e paçyficar sus rreynos sin que esos pocos vasallos e bien pocos que a vuestra sennoria han quedado desnudos de rrentas e obediencia que los deuián rrepartir por ellos, e para estos los vnos mostrandose contrarios de los otros e los otros de los otros, cada vno pide a vuestra sennoria para el otro merçedes de vasallos, afirmando por verdadera consequencia que en hazer flaco vuestro çetro rreal e en hazer a ellos rricos e poderosos consiste la paz de vuestros rreynos e la buena gouernacion de ellos. Por ende muy poderoso sennor, commo toda carne haya corronpido su carrera, es ynclinada a cobdiçia e por diuina permission e rrazon natural fue hallado por rremedio de muchos ynconuinentes e por conseruacion de la amistad humana, que vn rrey rrigiese vn rreyno e este fuese muy poderoso e tal que pusiese themor a los malos e con mano poderosa los rrigiese e senorearse. Qual rrazon consiente que rrey despojado de patrimonio y gentes pueda gouernar e rregir tantos caualleros poderosos e quantos hay e quantos se querrian hazer por estos mouimientos en vuestros rreynos e administrar justicia, ca non es de creer que los homes por les acresçentar mayores estados dignidades e rriquezas se hacen mas buenos e paçificos. Y esto, muy poderoso sennor, ha mostrado manifestamente la esperiencia que es madre de las cosas, que con tales maneras y tratos de poco tiempo acá, muchos pequennos son hechos grandes e muchos grandes son hechos mayores en vuestros rreynos, y mientras esto se haze, siempre la justicia de dia en dia se pervirtio, e la licencia del mal biuir e osadia de dilinquir e la nigliencia del punir han cresçido, y sobre todo este flaco patrimonio que a vuestra sennoria ha quedado, diz que tientan de lo despedaçar e rrepartir entre sy e quieren que sea por vuestra firma e mandamiento e autoridad, dando los titulos dellos. Muy poderoso sennor, rrequerimos a vuestra alteza con Dios e con los juramentos que avedes hecho e con la fe e deuda que deues a los dichos vuestros rreynos e con la fidelidad que vos deuemos, que non quiera vuestra sennoria enagenar su patrimonio ni parte del ni dar vasallos ni jurisdiciones ni terminos ni fortalezas, e rreuoque las merçedes que ha fecho dello contra el thenor e forma de la dicha ley dello e quiera rreyntregar su corona rreal e guardar su patrimonio, pues esta

deuda entre otras deue a sus rreynos; e si asy vuestra sennoria lo hiziere hara lo que deue e administrara e gouernara sus rreynos como buen rrey e sennor natural e nosotros en su nonbre los rresçibiremos en singular merçed; en otra manera protestamos que las tales merçedes e donaçiones e allienaçiones hechas e por hazer contra el thenor e forma de la dicha ley no valen e sean en si ningunas e de ningun valor e efecto, e que vuestros rreynos usaran de los rremedios de la dicha ley e de todos los otros que les fueran permisos para conseruar la potença e union de la corróna rreal, e por la presente rrequerimos a los perlados e caualleros de vuestros rreynos e a los otros de vuestro Consejos, asy a los que estan presentes con vuestra sennoria e en esta vuestra corte commo a los ausentes, que no sean en dicho ni en fecho ni en consejo que las dichas allienaçiones e merçedes contra el thenor e forma de la dicha ley se hagan ni consientan en ellas, ni ellos las procuren ni rresçiban ni açepten en caso de que vuestra sennoria de fecho las quisiese e quiera hazer, con protestaçon que hazemos que si lo contrario hiziere, estos vuestros rreynos e nosotros en su nonbre vsaran e vsaremos contra ellos de los rremedios que entendieremos que cunplen e sereuiçio de Dios e vuestros a vnion e conseuaçon e bien publico de los dichos vuestros rreynos, commo contra personas que los quieren disminuir e disipar, e demas juramos a Dios e a esta sennal de cruz e a las palabras de los santos euangelios donde quiera que son, que nunca consentiremos ni aprouaremos que tales merçedes que contra el thenor e forma de la dicha ley son hechas e se hizieren, e todos juntamente damos poder conplido a qualquier de nos los dichos procuradores que presenta esta petiçon e rrequerimiento ante vuestra sennoria e rrequiera con ella a los dichos perlados e caualleros e otras personas, e dello e de lo que vuestra sennoria a ellos respondieren pidan e tomen testimonio e desto otorgamos esta petiçon e rrequerimiento ante el escriuano de vuestras cortes, que fue fecha e otorgada en la villa de Madrid, quinze dias del mes de Março anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e sesenta e siete annos. Testigos, que fueron presentes llamados e rrogados espeçialmente para lo que dicho es: Garçia de Miranda, excudero de Rodrigo del Rio, procurador de la muy noble y leal çibdad de Segouia e Iuan Nauarro e Iuan de Cuellar criados de Ynigo Diaz de Arzeo procurador de la muy noble çibdad de Burgos, e yo Pero Sanchez del Castillo escriuano de camara de nuestro sennor el Rey e su notario público en la corte e en todos los sus rreynos e sennorios e escriuano de los fechos de los dichos procuradorès, e de pedimiento e rruego dellos esta escritura fiz escreuir e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Con la qual algunos de nosotros en nonbre de todos por ante el escriuano de nuestro yuntamiento rrequerimos a vuestra alteza, e commo quiera que la notoria justiçia sobre que se funda la dicha

petición, e la gran neçesidad y pobreza que vuestra alteza tiene e el gran dolor que vuestro rreal corazon deve sentir por se uer asy enpobresçido e abaxado le devria convidar a poner en esto rremedio e conceder con gran acuçia a nuestras suplicaçiones, pero vemos que sobre esto vuestra alteza no ha querido proueer e non solamente no ha proueydo, rreuocando las merçedes de las çibdades e villas e logares e tierras e terminos e merindades e juridiçiones que asi ha dado contra el tenor e forma de la dicha ley que de suso se faze mençion, mas avn es fama publica que agora nueuamente vuestra alteza ha fecho merçedes a algunos caualleros e personas poderosas de vuestros rreynos de otras çibdades e villas e logares, tierras e terminos e merindades e fortalezas e juridiçiones, en total destruiçion de los dichos rreynos e en agrauio e prejuizio de la rrepublica dellos y en deminuçion e abaxamiento de la corona rreal dellos, e avn allende esto en prejuizio e agrauio de muchas yglesias y monesterios e ospitales e personas singulares, que en los tienpos pasados ganaron sus antecesores de los rreyes de gloriosa memoria vuestros progenitores, merçedes de mrs. e pan e otras cosas situados en las rrentas de las tales çibdades e villas e logares por seruiçios muy sennalados o por cargos dignos de rremuneración, e los sennores a quien son dadas las tales çibdades e villas e logares toman vuestras rrentas dello e a bueltas lo que asi esta situado en las dichas rrentas, por manera que el acreçentamiento del estado de las tales personas que de la vuestra rreal sennoria rresçiben las dichas merçedes, va bien aconpannado de lagrimas e querellas e maldiçiones de aquellas que por esta causa se fallan despojados de lo suyo. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza que aya dolor e compasion de vuestra rreal corona e de vuestro perdimiento e pobreza, e guardando el juramento que vuestra alteza tiene fecho e lo que quieren las leyes de vuestros rreynos, rreuoque todas las dichas merçedes e donaçiones de qualesquier çibdades e villas e logares e tierras e merindades o terminos e juridiçiones que fasta aqui ha fecho desde quinze dias del mes de Setiembre del anno que pasó del Sennor de mill e quatrocientos e sesenta e quatro annos que se començaron las guerras e mouimientos en estos vuestros rreynos, a qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean, e declare las tales merçedes e donaçiones ser ningunas e de ningun valor e efecto por ser fechas durante las dichas guerras e mouimientos e costrennido por neçesidades yneuitables en que vuestra alteza estaua a la sazón de las hazer e contra la compusiçion e juramento que vuestra alteza hizo al tiempo que fue alçado e obedesçido por rrey, e por ser contra las leyes de vuestros rreynos e en diminuçion de vuestro patrimonio e corróna rreal dellos, e en noxa e perjuyzio de la rrepublica dellos, e que por tales merçedes ni por el vso de ellas ni por qualesquier autos por virtud dellas fechos, no aya seydo ni

sea adquerido derecho alguno quanto a la posesion ni quanto a la propiedad e sennorio a aquellos a quien las tales merçedes se hizieron ni a sus herederos ni subçesores, e que mande que de aqui adelante de todo en todo la dicha ley de Valladolid sea guardada e que vuestra alteza desde luego jure de perseuerar en la disposiçion desta ley e de non yr ni uenir por escrito ni por palabra ni en otra manera alguna contra ella, e pida e consienta que sea puesta sentençia descomunion sobre sy, si lo contrario hiziere, e rruegue e pida al legado de nuestro muy santo Padre que desde luego para entonçes ponga sobre vuestra sennoria e sobre vuestros herederos e subçesores que fueren contra la disposiçion desta dicha ley, e sobre qualesquier personas de qualquier ley estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean que las tales merçedes han procurado e procuran e sobre los que rresçibieren e tomaren los dichos vasallos e tierras e terminos e jurisdiciones, avnque sean constytuidas las tales personas en dignidad pontifical e en el prelaçia qualquier. E otrosy desde luego nos mande dar vuestra alteza sus cartas para todas e qualesquier çibdades e villas e logares e merindades que vuestra alteza desde el dicho tienpo aca ha hecho e hiziese merçedes o de qualquier su tierra e termino e jurisdicion, para que por si mismos e por su propia autoridad se puedan alçar por vuestra alteza e por la corona rreal de vuestros rreynos, e que asy alçados queden e finquen por ñe vuestro patrimonio o corona rreal e que puedan tomar e ocupar las fortalezas e castillos de los tales logares para la dicha corona rreal, e que para esto puedan llamar e ayuntar gentes e valedoros e quitar qualquier rresistençia, si rresistençia alguna les fuera fecha; e si sobre esto acaçieren muertes e feridas de omes e quemas e rrobos e otros dannos fueren fechos por parte de los atales que es quisieren tornar a la vuestra corona rreal, que no caigan por ello ni yncurran en pena alguna y esto aya logar en todas las merçedes e donaciones por vuestra alteza fechas desde el dicho tienpo aca e en las que hizieren de aqui adelante de qualquier çibdades, e villas e lugares e tierras e terminos e jurisdiciones e fortalezas e merindades e de aqui adelante que no se hagan ni puedan ser fechas las tales merçedes e donaciones, e si se hizieren que non valan, e que pidan vuestra alteza al legado del nuestro muy santo Padre que en vuestros rreynos está, que ponga sentençia de excomunion sobre vuestra sennoria si lo contrario hiziese e sobre las personas que las tales merçedes e donaciones procuraren e açeptaren e vsaren.

A esto vos rrespondo que lo conthenido en vuestra petiçion es cosa muy santa e justa e conplidera a seruiçio de Dios e mio e a la rrestauraçion de mi corona rreal e conseruaçion de mi patrimonio, e asy vos la tengo en sennalado seruiçio, pero vosotros sabedes e es notorio que yo costennido por la nesçesidad yneuitable que en este tienpo me ocurrio e por defender mi rreal persona e por atraer a mi los caualleros de

mis rreynos para que me siruiesen e por que no me dessiruiessen hize las dichas merçedes e donaçiones e avn commo bedes no soy salido de todo punto de la dicha nesçesidad y menster. E si agora yo hiziese esta rreuocación en vuestra petición contenida, podría rredundar en des seruiçio mio e en danno y escandalo de mis rreynos, e desto nasçeria que seria puesto en mayor fatiga e nesçesidad que la pasada e para salir della me seria forçado dar lo que me ha quedado; pero yo espero en Dios que el por su piedad me sacara destas nesçesidads e traerá tienpos mas pacificos en que sobre esto se pueda proueer e mas con efecto que agora, e para entonçes yo con acuerdo de mis rreynos entiendo rremediar e proueer sobrello.